

47 CUADERNOS DE CAPEL

LAS PERSONAS CON DISCAPACIDADES Y EL ACCESO A LOS PROCESOS ELECTORALES EN AMÉRICA

Rodolfo González Rissotto



IIDH
INSTITUTO INTERAMERICANO
DE DERECHOS HUMANOS

LAS PERSONAS CON DISCAPACIDADES Y
EL ACCESO A LOS PROCESOS ELECTORALES
EN AMÉRICA

SERIE
CUADERNOS DE
CAPEL

Rodolfo González Rissotto

LAS PERSONAS CON DISCAPACIDADES Y
EL ACCESO A LOS PROCESOS ELECTORALES
EN AMÉRICA

IIDH - CAPEL

Instituto Interamericano de Derechos Humanos
Centro de Asesoría y Promoción Electoral
2002

Primera edición

© IIDH - CAPEL, Costa Rica, 2002

Las opiniones expuestas por sus autores en los CUADERNOS DE CAPEL, no reflejan necesariamente los puntos de vista del IIDH / CAPEL

<p>342.2 G643p González Rissotto, Rodolfo Las personas con discapacidades y el acceso a los procesos electorales en América -- San José, C.R. : Instituto Interamericano de Derechos Humanos / CAPEL, 2002. 182 p.; 21 x 14 cm. -- (Serie: Cuadernos de Capel, No. 47)</p> <p>ISBN 9968-778-89-3</p> <p>1. INCAPACITADOS - DEFINICIÓN 2. INCAPACITADOS - ELECCIONES - LEGISLACIÓN 3. ELECCIONES - AMÉRICA LATINA I. TÍTULO. II. SERIE.</p>

Se permite la reproducción total o parcial de los materiales aquí publicados, siempre y cuando no sean alterados, se asignen los créditos correspondientes y se haga llegar una copia de la publicación o reproducción al editor.

Equipo productor de la publicación:

Centro de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL)

Unidad de Información y Servicio Editorial

Litografía e Imprenta Varitec

Instituto Interamericano de Derechos Humanos

Apartado Postal 10.081-1000 San José, Costa Rica
Tel.: (506) 234-0404 Fax: (506) 234-0955
e-mail: uinformacion@iidh.ed.cr

www.iidh.ed.cr

Indice

Presentación.....	9
I) Introducción.....	13
II) En torno al concepto de discapacidad.....	17
III) Declaraciones internacionales tendientes a asegurar la igualdad de derechos políticos de las personas con discapacidad en América.....	21
IV) Las normas constitucionales y legales relativas a las personas con discapacidad.....	26
V) La obligatoriedad del voto en América y las personas con discapacidades.....	85
VI) La ciudadanía, la nacionalidad y la inscripción en los registros cívicos y electorales de las personas con discapacidad.....	110

VII) Informaciones que brindan los organismos electorales con relación a las medidas que facilitan el acceso a los procesos electorales de las personas discapacitadas.....	127
VIII) Las eventuales reformas para facilitar el acceso de las personas con discapacidad en los próximos procesos electorales.....	137
IX) Algunos temas pendientes a incluir en las agendas nacionales y regionales.....	145
X) Las potencialidades que ofrecen las nuevas tecnologías para facilitar el acceso de los discapacitados a los procesos electorales.....	155
XI) Conclusiones.....	164
XII) Fuentes.....	165
Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad.....	171

Presentación

Es para el Centro de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL) del Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH) motivo de especial agrado presentar hoy el número 47 de su serie Cuadernos de CAPEL, dedicado al tema “Las personas con discapacidades y el acceso a los procesos electorales en América”.

Esta publicación recoge, como cuerpo principal, los resultados de una investigación comparada acerca de las previsiones legislativas y las prácticas relacionadas tendientes a facilitar –y en su caso, a dificultar- el ejercicio de derechos políticos de las personas con discapacidades. La información base para el análisis ha sido suministrada por los Organismos Electorales de las Américas a cuyas asociaciones CAPEL sirve como Secretaría Ejecutiva. La dirección de la investigación y el análisis comparativo son responsabilidad del Ministro Rodolfo González Risotto, miembro de la Corte Nacional Electoral de la República Oriental del Uruguay, a quien agradecemos su generosa dedicación al tema y el tratamiento que ha sabido imprimir a la comparación de resultados.

Las diversas facetas del ejercicio de los derechos políticos de las personas con discapacidades son interés especial de CAPEL en el seno del IIDH. Ello, por cuanto enlazan de forma significativa las esferas de la temática electoral y de la protección de los derechos humanos.

En efecto, la desprotección de los derechos políticos de los discapacitados o la falta de acción para corregir las desigualdades de hecho que afrontan para poder ejercer el derecho al sufragio, importan a los encargados de regular y administrar los procesos electorales de la misma forma que constituyen un caso de discriminación prohibida por la normativa internacional de derechos humanos.

Las manifestaciones de la discriminación son, sin duda, uno de los fenómenos más inquietantes de la actualidad, en lo que hace a la vigencia de los derechos humanos. A pesar de los innegables avances en el respeto a la dignidad de la persona, la exclusión y el trato inequitativo siguen gravitando fuertemente, al reducir el respeto efectivo a los derechos fundamentales. No en vano los instrumentos internacionales en la materia hacen del principio de no discriminación el primero en su texto. Y no en vano existe también una Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, la cual hemos considerado oportuno incluir en este Cuaderno de CAPEL.

En el caso de las personas con discapacidades y en el tema del ejercicio de los derechos políticos, la discriminación asume distintas connotaciones. Desde la exclusión más abierta y menos comprensible, que niega la posibilidad de ser candidato –y, por tanto, el derecho de ser elegido– en razón de discapacidades físicas, hasta el olvido de las diferencias reales, claramente visible con tan sólo observar los locales de votación de un buen número de países del continente americano.

Si la diversidad de los regímenes debe mover a actuar con conciencia y procurar modificar las normas y transformar las

prácticas, lo cierto es que también hay un amplio espacio para la cooperación y el aprendizaje recíprocos en la ejecución de medidas positivas para permitir el libre desempeño de los derechos políticos de las personas con discapacidades. Algunos países americanos han sabido desarrollar instrumentos y modalidades que hacen más factible el acceso de los discapacitados a los procesos y mecanismos electorales y pueden compartirlos para facilitar la transición en aquellas otras naciones que todavía no conocen la extensión de las medidas positivas en esta materia.

Esperamos, entonces, que esta publicación genere movimientos de reforma y de intercambio en busca de mayores oportunidades reales para que las personas con discapacidades puedan ejercer plenamente sus derechos políticos. Es una cuestión de equidad, pero es, sobre todo, un imperativo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

José Thompson
Director de CAPEL

Las personas con discapacidades y el acceso a los procesos electorales en América

*Prof. Rodolfo González Rissotto
Ministro de la Corte Electoral de Uruguay*

I) Introducción

La presente investigación tiene por objeto dar a conocer la situación de las personas que tienen capacidades físicas o mentales diferentes, con relación al acceso a los distintos procesos electorales que tienen lugar en América.

Naturalmente que la situación varía sensiblemente de acuerdo al país, a la cultura política en sentido amplio, a las tradiciones, a la propia idiosincrasia de las respectivas sociedades, así como también, de acuerdo a los prejuicios que aún se mantienen en algunas comunidades.

En la larga evolución de la humanidad es posible apreciar los progresos constantes para reconocer al ser humano, al hombre en sentido genérico, una serie de derechos vinculados al reconocimiento del valor ético de la persona.

Esa es una de las características del mundo contemporáneo, de que todo ser humano, por el hecho de ser una persona, es

titular de una serie de derechos que le son intrínsecos, personales, e intransferibles. La sociedad no se los puede quitar, ni limitar, y tampoco se los puede conceder ni son otorgados por los Estados, simplemente se los reconoce.

Estos derechos no dependen ni de la raza, ni de la nacionalidad, ni del color de piel, ni de la cultura a la que pertenece, del tipo de regímenes políticos, sociales, ni por sus creencias religiosas o ausencia de ellas, ni si tienen capacidades iguales o diferentes. Son derechos, como lo afirmó primero la “Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre” y luego la “Universal de los Derechos Humanos”, que le pertenecen e incumben a todos los habitantes del planeta.

Este carácter de universal, generales e irrestrictos que tienen los derechos humanos dice Allan Brewer-Carias (1998:8) que: “desde el punto de vista jurídico son situaciones jurídicas de poder que son consustanciales a la naturaleza humana, o a la calidad de ser humano, en definitiva, a la calidad de hombre y que tienen todos los hombres por igual”.

Toda idea que establezca desigualdades ante el Derecho, es la negación del origen del ser humano y está en contradicción con los principios y valores que forman parte de los principios humanitarios y de la acción que procura la consolidación de sociedades donde no se reconozcan otras diferencias que las provenientes de las virtudes y talentos de las personas.

En efecto, en las sociedades contemporáneas dice Pedro Nikken (1994:16) que se reconoce “que todo ser humano, por el hecho de serlo, tiene derechos frente al Estado, derechos que éste, o bien tiene el deber de respetar y garantizar o bien está llamado a organizar su acción a fin de satisfacer su plena

realización. Estos derechos, atributos de toda persona e inherentes a su dignidad que el Estado está en el deber de respetar, garantizar o satisfacer, son los que hoy conocemos como derechos humanos”.

Estos derechos humanos que deben gozar todas las personas tienen una doble naturaleza: por un lado son derechos propios e inherentes a la condición de ser humano, de persona que tienen; y por otro, son derechos que deben ser protegidos y amparados por la organización estatal correspondiente al lugar donde habitan. Por ello, suponen la obligación que tienen los Estados de adoptar las medidas tendientes para su leal y fiel cumplimiento y respeto, para satisfacer las necesidades que de su vigencia se generan, y eventualmente, a extender el ámbito de la aplicación a personas o sectores que otrora no gozaban de tales derechos.

Más aún, se debe tener claro, como lo indica Nikken, que la garantía de los derechos humanos es una obligación aún más amplia que la procedente de ratificar su cumplimiento, “pues impone al Estado, el deber de asegurar la efectividad de los derechos humanos con todos los medios a su alcance”. En tal sentido hay que tener presente que la protección constitucional o legal se consolida en la medida en que es posible fomentar procedimientos e instrumentos para asegurar el cabal cumplimiento de las normas que establecen igualdad de derechos y oportunidades.

Obviamente, que las personas con capacidades diferentes tienen los mismos derechos y libertades que gozan las otras personas, que por lo tanto les deben ser reconocidos por la comunidad de la que forman parte. Dentro de ellos, se encuentran el no estar sometidos a ningún tipo o clase de

discriminación que se funde y base en su propia condición de tener capacidades diferentes, porque sus derechos proceden de la dignidad y de la igualdad que son inherentes a todo ser humano.

En la evolución en cuanto al reconocimiento de los derechos de las personas discapacitadas, hay que señalar firmes y sostenidos progresos en el último siglo, sin embargo, han sido más lentos y pausados que los deseados y necesarios.

Sostiene Noely Manfredini D'Almeida (1999:87) que históricamente las personas con impedimentos físicos o necesidades especiales eran marginadas de los procesos políticos.

En la larga evolución en pos del pleno reconocimiento de los derechos humanos, primero fueron reconocidos los derechos civiles y políticos. Más tarde, fueron los llamados derechos económicos, sociales y culturales de la gente, y más recientemente, son los destinados a consagrar sistemas o procedimientos de protección y de amparo, a ciertos grupos o categorías de personas, entre los que están las mujeres, los niños, los ancianos, los refugiados, y también, los discapacitados.

La democratización plena del continente exige la gradual extensión de los derechos de participar en la vida política a aquellos grupos que no logran hacerlo aún, que como los discapacitados físicos e intelectuales o mentales, ven menguadas sus posibilidades de poder acceder a los procesos electorales.

II) En torno al concepto de discapacidad

1) Definición

Para definir el concepto, utilizaremos el que fuera adoptado en 1999 por la “Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad”.

Decía: “significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social”.

Se debe tener en cuenta que en los ambientes académicos y especializados, se emplea en forma indistinta los conceptos de “incapaz” (que no tiene capacidad ni aptitud para una cosa), “impedido” (que no puede usar de sus miembros, ni manejarse para andar), “personas con capacidades diferentes”, minusválidos, y más recientemente, “discapacitado”. A los efectos del presente estudio, se considerarán sinónimos y se emplearán como tales.

2) Alcance del concepto:

En particular interesa precisar y definir el alcance de las personas con discapacidades que pueden verse total o parcialmente limitados para acceder a los procesos electorales de los diferentes países de la región. Así, por ejemplo, una discapacidad física puede implicar que las personas puedan estar afectadas por alguna limitación motriz en sus desplazamientos, o por la existencia de barreras de tipo arquitectónico u otro tipo obstáculos, de cualquier naturaleza,

para poder emitir el sufragio en los distintos actos electorales en los que están habilitados para votar.

Es necesario delimitar con precisión a qué personas puede afectar la normativa legal vigente, en materia electoral y a quienes se debería tener que amparar en sus derechos, ya que evidentemente no todas las personas con discapacidades pueden tener limitaciones en el ejercicio del sufragio: por ejemplo, un discapacitado auditivo o un sordomudo que se pueda dar a entender por escrito o por señas, o quien carezca o tenga afectado total o parcialmente un miembro superior, evidentemente, puede no estar limitado para emitir el voto.

En cambio, hay otras personas que habitualmente no son consideradas como discapacitadas, como cardíacos o asmáticos severos, que sin embargo, pueden llegar a tener dificultades para acceder a las mesas de votación, tanto urbanos como rurales, que estén ubicados en la planta alta de edificios que son utilizados como locales o centros de votación.

Se tendría que considerar también la situación de las personas de la llamada tercera edad, que pueden tener dificultades motrices. Este grupo, sin lugar a dudas, se incrementará en el futuro, teniendo en cuenta como se va prolongando el promedio de vida de gran parte de los habitantes del planeta y de la región en particular. En efecto, desde mediados de los años cincuenta, hasta el presente se ha incrementado entre un 30% y un 50% el promedio de vida de buena parte de los habitantes del continente americano.

En tal sentido, en general, todavía se utiliza el concepto tradicional de discapacitado, pero no se tiene en cuenta a estos otros grupos (personas de la tercera edad, cardíacos,

asmáticos). Por lo que se debería ir avanzando en una ampliación del concepto para estar en condiciones eventuales de incorporar a los mismos.

3) En torno a la discriminación y las “acciones positivas”

La misma Convención Interamericana definió el concepto de “discriminación contra las personas con discapacidad”, al establecer que “significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales”.

Indirectamente se refirió a las llamadas “acciones positivas de discriminación”, al expresar que “no constituye discriminación la distinción o preferencia adoptada por un Estado parte a fin de promover la integración social o el desarrollo personal de las personas con discapacidad y que los individuos con discapacidad no se vean obligados a aceptar tal distinción o preferencia. En los casos en que la legislación interna prevea la figura de la declaratoria de interdicción, cuando sea necesaria y apropiada para su bienestar, ésta no constituirá discriminación”.

Este concepto de discriminación positiva o conjunto de acciones positivas o acción afirmativa contra la discriminación, se podría definir como una estrategia destinada a instaurar la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, que de alguna forma permitan o habiliten diferenciarse y superar aquellas que son el resultado

de pautas culturales, de las costumbres, o de prejuicios arraigados en la sociedad.

Creo que son muy ajustadas las enseñanzas del ilustre constitucionalista uruguayo Dr. Justino Jiménez de Aréchaga (1998, I, 366), sobre el sentido profundo del concepto de “igualdad ante la Ley”. Señalaba que: “Uniformemente se ha admitido, que ese precepto (principio de igualdad ante la ley) no ha excluido la posibilidad de que se legisle para clases o grupos de personas”. Agregaba (1998, I, 367): “La filosofía democrática exige que el Estado reconozca la existencia de ciertas desigualdades y busque restablecer la igualdad efectiva entre los individuos mediante un tratamiento desigual”. Y concluía que: “El sentido de ‘igualdad ante la ley’ significa idéntica protección ante la ley, sin que pueda asimilarse el concepto de protección al de tratamiento. Sólo seres iguales en igualdad de situación, harán coincidir ambos términos, pero sólo en esa hipótesis”.

Estas medidas de discriminación positiva, son evidentemente necesarias para tratar de superar esa diferenciación que habitualmente se ejercita. En efecto, si se aplican las mismas normas para todas las personas, sin importar si tienen o no capacidades diferentes, lo único que se logra hacer es aumentar esa desigualdad, con respecto a esas personas especiales.

III) Declaraciones internacionales tendientes a asegurar la igualdad de derechos políticos de las personas con discapacidad en América

La preocupación existente en el continente por facilitar el acceso de las personas discapacitadas a los procesos electorales, ha llevado a que numerosas instituciones y organizaciones internacionales, han realizado declaraciones y exhortaciones, para adoptar medidas tendientes a lograr una mayor participación ciudadana en la vida política de los países americanos.

En efecto, son numerosas las expresiones de las organizaciones internacionales que, en diferentes oportunidades, se han referido a la necesidad de asegurar la igualdad de derechos de las personas con discapacidad.

Se enumerarán las más trascendentes e importantes, que van trazando un rumbo cierto en la búsqueda de consagrar la igualdad real y efectiva de todas las personas. Se trata en general de declaraciones que son convergentes en no aceptar ninguna forma o clase de discriminación contra seres humanos por el hecho de tener algún tipo de capacidades diferentes.

Y sólo se puede llegar admitir una clase de discriminación, la que consagra una acción de tipo positivo, con la finalidad de asegurar que la igualdad que se reconoce desde el punto de vista jurídico, sea también en los hechos, de oportunidades, en la integración real y efectiva en la vida de las comunidades de que forman parte.

El 2 de mayo de 1948 fue aprobada la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre que afirmó la

concepción de que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad, derechos, y que tales derechos y libertades deben ser respetados sin distinción de clase alguna.

Ese mismo año, pero el 10 de diciembre la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Más adelante, en ocasión de realizarse en 1964 el IV Congreso Panamericano en la ciudad de Montevideo, a instancias del país anfitrión, se logró consagrar en la Resolución N° 18, la necesidad de proceder a “la revisión de la legislación de los países americanos con el fin de que se levanten las interdicciones que coartan la capacidad de hecho y de derecho de los ciegos”, reconociéndose las capacidades y los derechos civiles y políticos de las personas no videntes, sin ninguna clase de restricción. Esta importante Resolución se apoyó en la moción presentada por la Delegación de Uruguay que en la ocasión pedía lisa y llanamente la “Equiparación de los derechos civiles y políticos de las personas ciegas”. Por otra parte, debe recordarse que desde 1925 se reconocía en Uruguay el derecho de las personas no videntes a emitir el sufragio como se verá más adelante.

Con posterioridad, merece destacarse la que es considerada como una ampliación de la Declaración de los Derechos Humanos de 1948, y de las Conferencias Regionales. En efecto, el 20 de diciembre de 1971 se aprobó y proclamó por la Asamblea General de las Naciones Unidas la llamada “Declaración de los Derechos del Retrasado Mental”, que amparó a un número importante de personas con discapacidades mentales o intelectuales. En esta Declaración disponía el artículo 7° que: “Si algunos retrasados mentales no

son capaces, debido a la gravedad de sus limitaciones, de ejercer efectivamente todos sus derechos, o si se hace necesario limitar o incluso suprimir tales derechos, el procedimiento que se emplee a los fines de esa limitación o supresión, deberá entrañar salvaguardas jurídicas que protejan al deficiente contra toda forma de abuso. Dicho procedimiento deberá basarse en una evolución de su capacidad social por expertos calificados. Asimismo, tal limitación o supresión quedará sujeta a revisiones periódicas y reconocerá el derecho de apelación a autoridades superiores”.

Más adelante, el 9 de diciembre de 1975, en el Trigésimo período de Sesiones Ordinarias de la Asamblea General de las Naciones Unidas, se aprobó y proclamó al mundo la “Declaración de los Derechos de los Impedidos”, completando las normas de protección jurídica de las personas con discapacidad. El artículo 5° de la referida Declaración decía que “El impedido tiene los mismos derechos civiles y políticos que los demás seres humanos”, agregando que “el párrafo del artículo 7° de la Declaración de los Derechos del Retrasado Mental se aplica a toda posible limitación o supresión de esos derechos para los impedidos mentales”. Esta norma consagra, como no podía ser de otra manera, la igualdad en materia civil y política de las personas con discapacidades.

Con posterioridad fue el “Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad”, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la Resolución N° 37/52 del 3 de diciembre de 1982, que significó un sustancial avance en la materia.

Otro hito en este proceso, fue el “Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia

de Derechos Económicos, Sociales y Culturales” del año 1988, que es conocido como “Protocolo de San Salvador”, que reconoce el derecho de toda persona afectada por una disminución de sus capacidades físicas o intelectuales o mentales, a recibir una atención especial con la finalidad de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad.

En la Cumbre de los Mandatarios de los países integrantes de la Organización de Estados Iberoamericanos (O.E.I.), realizada para analizar la situación de los discapacitados, en la reunión mantenida entre el 27 y 30 de octubre de 1992 emitieron la llamada “Declaración de Cartagena de Indias sobre Políticas Integrales para las Personas Mayores y Personas Discapacitadas en el área Iberoamericana”. En dicha Declaración, los firmantes expresan el firme compromiso de los países signatarios para adoptar las medidas tendientes a desarrollar políticas que facilitasen la igualdad civil y política de las personas de edad avanzada y de los discapacitados, tanto físicos como intelectuales o mentales.

Entre las Declaraciones recientes está la Resolución sobre la Situación de las Personas con Discapacidad en el Continente Americano, adoptada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (O.E.A.), en su vigésimo tercer período ordinario, correspondiente al año 1993.

A este documento le siguió el conocido como “Normas Uniformes sobre Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad”, de 20 de diciembre de 1993. Ese mismo año de 1993, la Declaración de Viena y el Programa de Acción aprobados por la Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos, ratificó la tendencia a

comprometer a los Estados partes en la adopción de una política más decidida en la materia.

Dos años después, en 1995, en ocasión del vigésimo quinto período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (O.E.A.) se adoptó la “Resolución sobre la situación de los Discapacitados en el Continente Americano”.

Al año siguiente y en oportunidad de celebrarse el vigésimo sexto período ordinario de sesiones, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (O.E.A.) mediante resolución AG/RES 1369 (XXVI-0/96) denominado “Compromiso de Panamá con las Personas con Discapacidad en el Continente Americano”, encomendó al Consejo Permanente de la Organización que, a través de un grupo de trabajo respectivo, preparara un “Proyecto de Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación por Razones de Discapacidad”.

En circunstancia de realizarse en la ciudad de Guatemala, el vigésimo noveno período ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (O.E.A.), se aprobó la “Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad”, y que entró a regir a partir del 14 de setiembre de 2001. Por dicha Convención, los Estados partes se comprometen a “adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad”. Dentro de ellas, y en primer lugar aparecen las medidas tendientes a eliminar progresivamente la

discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas, en varias ocupaciones, y destacan entre ellas, “las actividades políticas y de administración”.

Esta “Convención” culmina un largo proceso vivido en el continente americano, destinado a reconocer igualdad de derechos y oportunidades a las personas que tienen alguna discapacidad física o intelectual o mental.

IV) Las normas constitucionales y legales relativas a las personas con discapacidad

En gran parte de los países de América, existen normas de rango constitucional y otras de tipo legal, que tratan de asegurar y facilitar la participación de personas con discapacidad física o mental en los procesos electorales de la región.

Además, en aquellos que las mismas no están consagradas expresamente en sus constituciones, existen normas de carácter genérico que se refieren a los derechos de los habitantes, y establecen que no debe haber diferencia en el tratamiento de la cuestión, pues se tratan de derechos humanos que deben ser garantizados y amparados con todo el peso y fuerza en los Estados. En general afirman, el principio de igualdad que debe regir en el tratamiento y reconocimiento de los derechos de los ciudadanos y naturales.

Los países americanos deben asegurar la cabal protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad y ello, les obliga a asegurar el goce pleno de sus derechos, y en particular, en lo que estamos analizando, el acceso a los

procesos electorales en cualquiera de los ámbitos de su actuación.

Se puede apreciar en el continente, una evolución que lleva a la progresiva ampliación del reconocimiento de los derechos políticos de las personas con discapacidades. Este proceso se ha reflejado tanto en las declaraciones y otros pronunciamientos de organismo internacionales, así como por las normas contenidas en las constituciones y diversas leyes, que no sólo han reconocido tales derechos como inherentes a la condición de la persona humana, sino que han tratado de adoptar las medidas que las protejan y que faciliten su acceso a los procesos electorales.

Para apreciar la situación en cada país de América, se presenta un estudio conteniendo las principales disposiciones constitucionales y legales de los países integrantes de la Unión Interamericana de Organismos Electorales (UNIORE).

Asimismo, se acompaña de una somera información acerca de cómo se aplica en la realidad de los actos electorales la rica normativa que se presenta.

Con respecto al caso de los países que para la emisión del sufragio de los ciegos e invidentes utilizan boletas o papeletas impresas en el sistema Braille o similares, hay que hacer algunas precisiones. La misma constituye una medida que tiende a facilitar el secreto del voto del elector, pero, obviamente, está limitada sólo a aquellos que conocen dicho alfabeto. Ello dificulta que esta innovación utilizada en materia electoral, puedan tener un mejor aprovechamiento y rendimiento para los discapacitados visuales, porque quien no maneja el código o sistema Braille, no puede utilizarlo.

Para lograr un buen resultado con estas medidas, será necesario trabajar en otras áreas sociales, con programas que faciliten el acceso de las personas discapacitadas visuales a la educación especial, destinada a los invidentes o ciegos, o a personas con baja visión. Vinculado a este aspecto, hay que tener en cuenta el elevado índice de analfabetismo que se registra en algunos países de la región, y que naturalmente, afectan más intensamente a las personas con capacidades diferentes. En efecto, las estimaciones de UNESCO, sobre la tasa de analfabetismo de la población de más de 15 años, revelan los elevados porcentajes que, si bien es cierto que hay países que tienen una tasa de analfabetos muy baja (Puerto Rico: 1,8%; Uruguay: el 2,2%; Argentina: el 3,1%, Chile: 4,3%); otros, presentan porcentajes muy elevados (Nicaragua: 35,7%; Guatemala: 31,3%; Honduras: 27,8%; El Salvador: 21,3%). Estos porcentajes de analfabetos sobre el total de la población, afecta, sin lugar a dudas, más intensamente a los grupos integrados por personas con discapacidad, que no tienen o no pueden acceder a una educación especial como lo requieren sus capacidades diferentes.

En efecto, está comprobado que los grupos de personas que tienen necesidades educativas especiales, están sobrerrepresentados en los grupos que no acceden a la educación formal, la no formal, ni la informal.

Cuando los sistemas educativos dejan sin brindar servicios a tramos tan importantes de la población de un país, en general, las áreas de educación especial, son las más afectadas por la falta de cobertura que brindan a los usuarios, y por ende, los que más necesitan de acciones positivas en materia educativa, que son los que menos pueden acceder a la misma. La educación especial brindada a los discapacitados visuales,

sólo atiende a una pequeña parte de quienes necesitarían acceder a esas herramientas para poder insertarse con mejores posibilidades y medios en la sociedad en general y en particular, en el mundo de trabajo.

Mientras que ello no ocurra, su empleo estará restringido o limitado sólo a aquellos que conocen el sistema Braille, que son una minoría, en casi todos los países de América, pero la mayoría no podrá utilizar este medio para poder, conservando el secreto, votar por el candidato de sus preferencias.

Algo similar ocurre con el voto automatizado o electrónico, que tampoco es un medio que por sí, pueda facilitar el acceso de las personas con discapacidad a los procesos electorales. En el caso de los invidentes o ciegos, si las máquinas tienen incorporado el sistema Braille, le permite al elector (si conoce el sistema o código) saber con certeza por quien vota, sin la ayuda de ninguna persona.

En todos los países existen la mejor disposición y la costumbre de ayudar a votar a las personas con discapacidad, pero muchas veces ello no es posible, por la ubicación de las mesas de votación en plantas elevadas o en lugares que presentan desniveles y se constituyen en barreras arquitectónicas muy difíciles de superar a las personas que tienen dificultades motrices.

Hechas estas precisiones y a los efectos de un más preciso análisis, se presenta la información relativa a las normas constitucionales y legales, ordenada en forma alfabética por país.

Antigua y Barbuda

No existe ninguna referencia explícita acerca de las personas que tienen alguna discapacidad en la Constitución de la Antigua y Barbuda.

En cambio, en la legislación electoral, hay normas que prevén expresamente la situación de personas con discapacidad física e intelectual o mental, y se adoptan una serie de medidas tendientes a brindar una asistencia especial para facilitar su acceso en los procesos de votación. Por ejemplo, las personas con discapacidades físicas, tales como la ceguera o los invidentes, así como aquellos que tienen problemas de desplazamientos, está previsto que pueden ser ayudadas por una persona de su confianza. La misma, los puede acompañar hasta los locales o centros de votación y colaborar con ellas, si así lo desean y expresan, ante la mesa donde sufragará, su voluntad de contar con la ayuda o auxilio, en el acto mismo de votar.

También está prevista la hipótesis en el caso de que el elector concorra sin acompañamiento, y una vez en la mesa de votación, exprese que necesita colaboración para sufragar. En este caso, podrá ser auxiliado por el Oficial que preside la mesa de votación para cumplir con la emisión del sufragio.

En Antigua y Barbuda no se utiliza el llamado voto automatizado o electrónico. La emisión del sufragio se realiza en forma manual, mediante la utilización de una boleta electoral.

No se utilizan papeletas con sistema Braille para los discapacitados visuales, tanto ciegos o invidentes, como aquellos que tienen muy baja visión.

Tampoco se establecen circunscripciones electorales especiales para que sufraguen los ciudadanos que tienen algún tipo de discapacidad.

Argentina

No existe ninguna referencia explícita sobre personas con discapacidad en la Constitución de la Nación Argentina, que data de los años 1853-60, con las reformas introducidas en 1866, 1898, 1957 y 1994.

En cuanto a la legislación se debe citar al Código Electoral Nacional Decreto N° 2.135/83 de 18 de agosto de 1983, con las modificaciones introducidas por las Leyes N° 23.247, promulgada el 19 de setiembre de 1985; la N° 23.476, promulgada el 1° de diciembre de 1986; la N° 24.012, promulgada el 29 de noviembre de 1991; y la N° 24.444, promulgada el 11 de noviembre de 1995, que se refiere al amparo de los electores. En el Artículo 10 se reconoce que “El elector que se considere afectado en sus inmunidades, libertad o seguridad, o privado del ejercicio del sufragio podrá solicitar amparo por sí, o por intermedio de cualquier persona en su nombre, por escrito o verbalmente, denunciando el hecho al Juez Electoral o al Magistrado más próximo o a cualquier funcionario nacional o provincial, quienes estarán obligados a adoptar urgentemente las medidas conducentes para hacer cesar el impedimento, si fuere ilegal o arbitrario”. Esta norma no está referida directamente a las personas con discapacidad, pero eventualmente, podría ser tenida en cuenta como una garantía legal, para reclamar la protección y amparo para una persona con algún impedimento físico o mental o intelectual. Sin embargo, no hay antecedentes de reclamos de

personas con discapacidad, pues en estos casos, siempre se les presta el auxilio necesario para que puedan ejercer su derecho.

El Artículo 94 del Código Electoral Nacional, regula la emisión del voto, y en el Inciso 2° establece que “Los no videntes serán acompañados por el Presidente y los fiscales que quieran hacerlo, quienes se retirarán cuando el ciudadano haya comprobado la ubicación de las distintas boletas y quede en condiciones de practicar a solas la elección de la suya”. En este caso, luego de indicarles la ubicación precisa de las boletas de cada candidato y partido a los electores ciegos o invidentes, los miembros de la Mesa Receptora de Votos se retiran y dejan sólo en el cuarto secreto al elector a los efectos de que se sirva colocar la boleta elegida en el sobre de votación.

En el caso de las discapacidades motrices u otras, el Presidente de la Mesa Receptora o cualquiera de los integrantes de la misma, pueden prestar ayuda al elector para que pueda llegar al recinto en donde se encuentran las boletas. Con la finalidad de facilitar la emisión del sufragio, en algunas oportunidades, con evidente apartamiento de la normativa legal vigente, se traslada la urna o ánfora, a la planta baja del local o centro de votación.

Recientemente, en la Provincia de Formosa se aprobó la Ley N° 1.385, sancionada el 25 de julio de 2002, referida a medidas que tienden a facilitar el acceso de las personas discapacitadas a los procesos electorales. Dicha norma, constituye la primera ley dictada en Argentina, tanto a nivel nacional como provincial, con acciones positivas en materia electoral, a favor de las personas con capacidades diferentes.

En la República Argentina no se utiliza el llamado voto automatizado o electrónico. La emisión del sufragio se realiza

en forma manual, mediante la utilización de una boleta electoral.

No se utilizan papeletas con sistema Braille para los discapacitados visuales, tanto ciego o invidentes, o aquellos que tienen muy baja visión.

Tampoco se establecen circunscripciones electorales especiales para que sufraguen los ciudadanos que tienen algún tipo de discapacidad.

Bolivia

No existe ninguna referencia explícita sobre personas con discapacidad en la Constitución Política del Estado, que data de 1996. No obstante ello, el Artículo 6 de la Carta Fundamental, establece que “Todo ser Humano tiene personalidad y capacidad jurídicas, con arreglo a las leyes. Goza de los derechos, libertades y garantías reconocidas por esta Constitución, sin distinción de raza, sexo, idioma, religión, opinión política, origen, condición económica o social, u otra cualquiera”. Y a continuación agrega que “La dignidad y la libertad de la persona son inviolables. Respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado”.

Por su parte, en el Código Electoral boliviano existe una regulación específica en torno a la participación política de las personas con discapacidad, en lo relativo a los actos de procedimientos de la votación. En la Ley Electoral N° 1246 de 5 de julio de 1991 y sus modificativas y concordantes, al referirse al Título IX “Acto Electoral”, Capítulo IV, Procedimiento de Votación el Literal c) del Artículo 146 sobre la “Votación” dispone que “Los electores votarán en el orden

de su llegada, pero la Mesa de Votación dará preferencia a las autoridades electorales, candidatos, ciudadanos mayores de 70 años, enfermos, mujeres embarazadas, no videntes y discapacitados físicos”. En tanto que el Literal h) de la citada norma prescribe que “Las personas con discapacidad física podrán ingresar al recinto electoral acompañados por una persona de su confianza o por el Presidente de la Mesa”.

En cuanto a la forma de aplicación de la normativa, en Bolivia se capacita a los Guías Electorales para que el día de la votación estén en condiciones de orientar a las personas con discapacidad, así como para que les concedan prioridad en la fila de electores, y faciliten el acceso a las mesas y recintos de votación.

En el caso de los ciegos o invidentes, en las Elecciones Generales de 1995 y 1997, la Corte Nacional Electoral elaboró serchas digitales, que fueron distribuidas en los recintos electorales, considerando la información sobre el número de personas con esta discapacidad. En cambio, en las Elecciones Municipales de 1999, no se confeccionaron serchas para este tipo de votantes, pero en cambio, por disposición legal se habilitó que los discapacitados físicos podían ingresar al recinto electoral acompañados por una persona de su confianza y en su ausencia, por el Presidente de la Mesa de Votación, para ayudarlo a la emisión del sufragio.

En Bolivia no se utiliza el llamado voto automatizado o electrónico. La emisión del sufragio se realiza en forma manual, mediante la utilización de una boleta electoral.

No se emplean papeletas con sistema Braille para los discapacitados visuales, tanto ciego o invidentes, o aquellos que tienen muy baja visión.

Tampoco se establecen circunscripciones electorales especiales para que sufraguen los ciudadanos que tienen algún tipo de discapacidad.

Brasil

En la Constitución Federal de Brasil que data de 1993, con las posteriores Enmiendas, no existe ninguna referencia explícita sobre personas con discapacidad y el acceso a los procesos electorales. Sin embargo, en el Parágrafo III, Artículo 1º de la Constitución se establece que se constituye en un “Estado Democrático de Derecho” y tiene como fundamentos, la “dignidad de la persona humana”. En cambio, existen numerosas normas de rango constitucional, reconociendo el derecho y procurando asegurar la protección de personas con algún tipo de discapacidad, con acciones positivas en su favor.

La Ley N° 4.737 de 15 de julio de 1965, conocido como Código Electoral, contienen disposiciones específicas sobre la materia. Al tiempo que la Ley de Elecciones N° 9.504 de 30 de setiembre de 1997, y las leyes complementarias, reconocen los cambios introducidos por el sistema de votación automatizada o electrónica que se utiliza para todas las elecciones.

Según los Numerales I a III del Código Electoral, se admite la ayuda al elector con discapacidades visuales (ciegos o invidentes, así como aquellos que presentan baja visión), los que pueden emplear las hojas de votación común o con el sistema Braille, pudiendo usar cualquier otro elemento mecánico que traiga consigo y que le otorga la posibilidad de ejercer el derecho al sufragio, ingresando sólo a la cabina de votación.

Pero, también pueden sufragar empleando las urnas de voto automatizadas o electrónicas, mediante adaptaciones al teclado según el sistema Braille. Para ello, se han creado locales de votación que reciben a electores con discapacidades visuales. Su empleo estará lógicamente dependiendo del conocimiento que pueden tener o no, del sistema Braille que estará disponible para ser empleado por los electores discapacitados visuales.

En el Artículo 138 del Código Electoral establece las características del lugar donde funcionará la mesa de votación. En el párrafo único, dispone que el Juez Electoral adoptará las medidas para que los edificios escogidos se realicen las adaptaciones necesarias para que las personas puedan sufragar sin inconvenientes. Sin embargo, tales precauciones no son suficientes en práctica, y resta mucho para atender o resolver los problemas de los discapacitados físicos. Con la finalidad de que se cumpliera estrictamente esta disposición del Código Electoral, hace unos años se pronunció el Tribunal Supremo Electoral, mediante la Resolución N° 19.849 de 29 de abril de 1997 que dispuso que los Tribunales Regionales Electorales orienten debidamente a los Jueces Electorales para que, en el momento de la elección de los lugares de votación, consideren todas las facilidades posibles con el objeto de asegurar a los electores con dificultades de desplazamientos o el acceso a los lugares de votación en los términos dados por el Artículo 138 del Código Electoral. Como se advierte, se presta mucha atención, en la selección de los locales de votación que faciliten el acceso al predio así como el mobiliario, las puertas de entrada, las instalaciones sanitarias, instalando accesorios más apropiados y de fácil acceso para las sillas de ruedas.

Las incapacidades leves no impiden a las personas inscribirse como electores, y en consecuencia, votar, inclusive hay casos de personas con síndrome de Down, cuyo registro ha sido autorizado por los Jueces Electorales, desde que no han tenido un proceso de interdicción de sus derechos en la justicia civil y tienen además condiciones de poder emitir su voto en una urna electrónica. Estas personas, sin embargo deben ser capaces de ingresar solos al recinto de la cabina de votación, o sea, sin acompañamiento de ninguna persona. No se admite el sufragio de una persona, si para emitirlo debe ser acompañado. En los casos en que fuera imprescindible contar con el auxilio de una persona, se le justificará el incumplimiento de la obligación de votar, por el Juez Electoral correspondiente.

En Brasil se ha establecido el voto mediante la llamada urna automatizada o electrónica, primero en forma experimental, luego como plan piloto, y recientemente se ha aplicado en gran parte del país. En los comicios de octubre de 2002 es intención de las autoridades electorales que su utilización se haga en todo el territorio nacional. Los electores con discapacidades visuales, pueden votar utilizando las urnas electrónicas, pues las mismas poseen en su teclado una tecla que representa el número 5, una moldura o saliente que permite localizarlo con el tacto. Como el 5 está ubicado en el centro del teclado el discapacitado visual fácilmente se orienta, como se puede apreciar en el diseño que se presenta a continuación:

1	2	3
4	5.	6
7	8	9
	0	
Blanco	Corrige	Confirma

En las urnas electrónicas, los discapacitados pueden hacer uso de cualquier instrumento o herramienta que los auxilie para votar, como podría ser un molde de papel vaciado, que deje apareciendo sólo los números que desea presionar en el teclado. Por ejemplo, si quisiera votar un candidato identificado con el N° 1256, puede cubrir los demás números y el voto en blanco, como se demuestra en el siguiente cuadro:

1	2	
	5.	6
	Corrige	Confirma

No se utilizan papeletas con sistema Braille para los discapacitados visuales, tanto ciegos o invidentes, o aquellos que tienen muy baja visión.

En cuanto al establecimiento de circunscripciones electorales especiales para facilitar el acceso de los ciudadanos que tienen algún tipo de discapacidad, debe citarse la Resolución del Tribunal Superior Electoral N° 21.008 de 5 de marzo de 2002 que resolvió cometer a los Jueces Electorales la creación de secciones electorales especiales destinadas a electores discapacitados, para las elecciones presidenciales de octubre de 2002. Esas secciones deben ser instaladas en locales de fácil acceso, con estacionamiento próximo e instalaciones sanitarias que cumplan con las normas que amparan a personas con discapacidad. Los electores con alguna discapacidad deben concurrir a las oficinas electorales y solicitar la transferencia para esas secciones electorales especiales. Hasta noventa días antes de

las elecciones, las personas con discapacidades que votan en secciones especiales, pueden comunicar al Juez por escrito, sus limitaciones y necesidades, a fin de que la Justicia Electoral, en lo posible, disponga de los medios y recursos destinados a facilitarles el ejercicio del voto.

Canadá

La Sección N° 15 de la Carta de Derechos y Libertades del Canadá del año 1981, establece en el Numeral 1° que “Todo individuo es igual ante la ley y tiene derecho a igual protección e iguales beneficios de la ley sin que medie discriminación alguna y, en particular, discriminación basada en raza, nacionalidad, origen étnico, color, religión, sexo, edad o discapacidades mentales o físicas”. En tanto que el Numeral 2° de dicha Sección, indica que Canadá, no está impedida de dictar leyes, desarrollar programas o actividades especiales, que tengan por objeto el mejoramiento de las condiciones de individuos o grupos con desventajas, incluyendo aquellos que se encuentran en inferioridad debido a su raza, nacionalidad, origen étnico, color, religión, sexo, edad o discapacidad mental o física. Como tal no deben ni pueden ser consideradas estas acciones como medidas discriminatorias, sino en todo caso, disposiciones compensatorias, necesarias para asegurar la igualdad de oportunidades de las personas con capacidades diferentes.

En cuanto a la Ley Electoral de Canadá, debe destacarse que el Capítulo E-2, en el Artículo 104 regula la obligación de suministrar el material necesario para los comicios y prevé en el Literal d) que debe entregar “un número adecuado de plantillas, provistas por el Jefe de Oficiales Electorales, para

permitir a los electores invidentes o con deficiencias visuales marcar sus papeletas de votación sin ayuda”.

La misma Ley de Elecciones, pero en el Capítulo E-2, establece en el Artículo N° 121 que todas las mesas electorales deben estar, preferentemente ubicadas en locales con accesos adecuados para todos los ciudadanos.

También se prevé, pero en el Artículo 95, la notificación de conformación de registro a cada elector cuyo nombre aparezca en la lista preliminar de habilitados para sufragar. Tiene como finalidad, poder conocer en forma anticipada algunas dificultades que se plantearán en el acto electoral, de tal modo que con el preciso conocimiento previo, se puedan adoptar las medidas que eliminen los obstáculos y faciliten la comparecencia de los electores especiales. En efecto, dice el Numeral 3° que la notificación de confirmación de registro deberá invitar al elector a contactar al oficial encargado si el elector: “a) necesita un intérprete de lengua o intérprete de signos; b) necesita un local con acceso a nivel y su mesa electoral no cuenta con el mismo, o c) no puede concurrir a la mesa electoral a causa de un impedimento físico”.

En tanto que el Artículo 125 prevé la existencia de mesas electorales móviles que serán instaladas en instituciones donde habitan o residen personas de avanzada edad o con discapacidades físicas. Para ello el Oficial Electoral a cargo de las mismas, establecerá el horario en que las mesas electorales móviles se encontrarán en dichas instituciones y notificará a los interesados del itinerario que harán las mismas, para que tengan la posibilidad de sufragar.

Por otra parte, de acuerdo al Numeral 5° del Artículo 538, se podrán establecer divisiones electorales atendidas por mesas móviles, que comprendan dos o más instituciones

donde residan personas mayores o que tengan algún tipo de discapacidad física, para poder atenderlos en forma preferente el día de las elecciones.

Al tiempo que el Artículo 154 prevé la asistencia en las mesas electorales de un funcionario de rango Suboficial Electoral Encargado, para colaborar con las personas discapacitadas. El Numeral 1° dice que a petición de un elector que sea incapaz de votar en la manera establecida por la Ley debido a que no pueda leer o que padezca una discapacidad física, dicho Suboficial Electoral Encargado deberá ayudar al elector en presencia naturalmente del Jefe de la Mesa Electoral. Y el Numeral 2°, se refiere a la colaboración que deberá brindar, naturalmente que a pedido del interesado, en los casos de electores que padezcan discapacidad visual, mediante una plantilla o molde para ayudarlo a marcar su papeleta de votación.

En el Numeral 1° del artículo N° 155, prevé la asistencia de un amigo, pariente o acompañante de confianza del elector en una mesa electoral e incluso lo podrá conducir al cuarto secreto y ayudarlo a marcar su papeleta de votación. Pero, a continuación (Numeral 2°) prohíbe a las personas que en su calidad de acompañante o pariente, ayudaron a un elector a marcar su voto, lo puedan hacer con otra persona. Obviamente se trata de una garantía electoral procurando evitar el accionar de los representantes de los candidatos y partidos políticos, para proceder al acarreo de votantes y presionarlos para que sufraguen a favor de un candidato. En tanto que en el Numeral 3° se impone la obligación del acompañante, de prestar juramento, como acto previo a marcar la papeleta. En el juramento se compromete a no revelar el nombre del candidato por el cual sufragó en su nombre, y que no tratará

de influir al elector en la elección de un determinado candidato.

El Artículo 156 regula el uso de intérprete de lengua o de signos para que ayude al Suboficial Electoral Encargado, en su comunicación al elector de cualquier tipo de información que le sea necesario para poder sufragar.

El Artículo 157 se refiere a los electores que se encuentran en cama e internados. Para ello, la mesa electoral emplazada en una institución para atender a personas de avanzada edad o enfermos crónicos internados, podrá suspender la recepción de sufragios, cuando el Suboficial Electoral Encargado lo considere necesario y con la aprobación del responsable de dicha institución, trasladará la urna, las papeletas y los demás documentos electorales necesarios, de habitación en habitación, para tomar los votos de aquellos electores que se encuentren en cama y que residen normalmente en la división electoral donde se encuentra emplazada la institución. Cuando se toma el sufragio del elector que está en cama, el Suboficial Electoral Encargado le brinda la ayuda necesaria para permitirle votar y no podrán estar presentes más que un solo representante por cada candidato.

Conforme lo habilita el Artículo 159, se puede autorizar el traslado de electores con discapacidad física y que se encuentren impedidos de votar en la mesa electoral correspondiente, para el caso eventual de que la misma no hubiera sido instalada en un local con acceso a nivel de la calle. Para ello, se deberá solicitar autorización a los efectos de que se le permita sufragar en otra mesa electoral, la que necesariamente tendrá que estar dentro del mismo distrito electoral. El pedido de traslado para otra mesa de votación,

deberá ser tramitado antes de la hora 22.00 del día viernes inmediatamente anterior al día de las elecciones, por el elector o una persona de su confianza o parentesco, al Oficial Encargado del Distrito Electoral en que está habilitado el peticionante.

Asimismo, está previsto en el Artículo 216, la situación de un elector que padece de alguna discapacidad física y no puede sufragar de acuerdo a las precitadas normas. En esta hipótesis, el elector debe votar bajo reglas especiales y tendrá que recibir ayuda del Suboficial Electoral Encargado, para completar la declaración en el sobre exterior y escribir el nombre del elector donde debería figurar su firma; y marcar la papeleta de votación especial tal como lo indique el elector en su presencia y en la de cualquier otro elector, elegido por el habilitado para sufragar, con la finalidad de que sirva como testigo de las actuaciones realizadas en la ocasión. En tal caso, tanto el Suboficial Electoral Encargado como el testigo que intervino en la ocasión, deberán firmar una nota en el sobre exterior estableciendo que el elector recibió ayuda para emitir el sufragio y guardar en secreto el nombre del candidato por el cual votó el elector.

De modo similar está prevista la situación de aquellas personas que se encuentren hospitalizadas o convalecientes el día de la elección. El Artículo 217 establece que todo elector que esté internado en un centro médico o se encuentre convaleciente en una institución durante el horario de votación, podrán sufragar si el Suboficial Electoral Encargado de los mismos, aconseja al Presidente de la mesa de votación instalada en el lugar y éste acepta, a que se proceda a ir de habitación en habitación, para recibir los votos de los electores que están internados en un centro médico.

Otra hipótesis, es la consagrada por el Artículo 243, que regula la ayuda brindada a los electores que sufragan bajo normas especiales de votación. En la especie se trata de electores que concurren personalmente a la dependencia del Oficial Encargado y no pueden leer o debido a que padecen una discapacidad física no están en condiciones de votar en la forma descripta, entonces se les debe prestar ayuda para que puedan sufragar. En este caso el Oficial Electoral debe completar la declaración en el sobre exterior y escribir el nombre del elector en el lugar en donde debería figurar su firma; y, marcar la papeleta de votación tal como lo indica el elector en su presencia. Además el Oficial deberá dejar constancia que ayudó al elector a sufragar, y firmará la nota en el sobre exterior.

Finalmente se prevé el caso del elector que puede votar en su domicilio ante la imposibilidad de concurrir a sufragar en la mesa de votación que le corresponde. Dice el Artículo 243 que a pedido del elector, que no pueda leer o que no pueda votar en la forma descripta, debido a una discapacidad física, y que no pueda concurrir personalmente a la Oficina del Oficial encargado debido a la imposibilidad que padece, se designa a un Oficial de Elecciones con la finalidad de que concurra al domicilio del elector. Una vez constituido allí, en presencia de un testigo seleccionado por el elector, lo ayudará a completar la declaración que figura en el sobre exterior y escribir el nombre en el lugar donde debería figurar la firma del mismo; y, marcar la papeleta de votación tal como lo indica el elector, en presencia además del testigo. Una vez concluidas estas operaciones, el oficial de elecciones y el testigo que ayudaron a la emisión del sufragio de la persona impedida, deberán establecer que el elector recibió ayuda y para constancia firmarán la nota en el sobre exterior.

De acuerdo a esta larga enumeración de situaciones, existen un conjunto de medidas, reguladas al detalle, que facilitan a las personas con discapacidades físicas o mentales, permanentes o transitorias, el acceso a los procesos electorales que se desarrollan en dicho país.

En Canadá no se utiliza el llamado voto automatizado o electrónico. La emisión del sufragio se realiza en forma manual, mediante la utilización de una papeleta electoral.

No se emplean papeletas con sistema Braille, en cambio se usan un tipo de plantillas adaptadas a las papeletas de votación, para permitir a los electores invidentes o con deficiencias visuales a marcarlas sin ayuda de terceras personas.

Colombia

El Artículo 13 de la Constitución que data de 1991, dice que “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”. Más adelante establece que: “El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados”. Finalmente agrega que: “El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”. Por su parte, el Artículo 47 de la Carta se refiere a la protección especial a disminuidos, al decir

que “El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos, a quienes prestará la atención especializada que requieran”. Finalmente, el Artículo 54 de la Constitución se refiere a la obligación del Estado de propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud. Todas estas normas constitucionales, consagran un conjunto de medidas de respeto y protección hacia las personas con discapacidad.

En cuanto a la Legislación Electoral, debe citarse lo dispuesto por el Artículo 16 de la Ley N° 136/94 del año 1994, que se refiere a los ciudadanos que padezcan limitaciones y dolencias físicas que les impidan valerse por sí mismos, podrán ejercer el derecho al sufragio “acompañados” hasta el interior del cubículo o caseta de votación. Asimismo, las personas mayores de ochenta (80) años o quienes padezcan problemas avanzados de la visión. Y agrega que “Las autoridades electorales y de policía les prestarán toda la colaboración necesaria y darán prelación en el turno de votación a estas personas”.

En la práctica, la legislación citada se ha aplicado permitiendo que las personas con discapacidades o de avanzada edad, puedan ir acompañados al cubículo con una persona de su confianza e inclusive se le permite al acompañante marcar el voto, si no puede hacerlo personalmente el elector.

En el caso de Colombia se presenta una dificultad adicional, vinculada a la falta de locales de votación apropiados que llevan a que algunas se instalen en plazas, en

avenidas y peatonales, en una carpa y cubiertos apenas por un toldo precario. Dado que, por lo menos en los meses de elecciones, en las tardes habitualmente llueve, los miembros de mesas de votación, tratan de ubicarse debajo de carpas, y quedan casi sin espacio para circular entre ellas, lo que dificulta el paso de las personas y en particular aquellas que tienen capacidades diferentes.

Como la ley contempla a toda clase de discapacidades, tanto física como mentales, el procedimiento se aplica a todos por igual a todas las personas con capacidades diferentes.

En Colombia no se utiliza el llamado voto automatizado o electrónico. La emisión del sufragio se realiza en forma manual, mediante la utilización de una papeleta electoral.

El sistema Braille, se usó en elecciones pasadas, y se distribuyó en algunas mesas de votación. Pero no todos los ciegos o invidentes lo conocen, por lo que aunque hubiera hojas de votación con ese sistema, no lo pudieron utilizar. Una complicación adicional radica en que además, por la forma de confeccionar el padrón de electores, resulta imposible identificar en qué sitio se van a presentar a votar los discapacitados visuales, porque no existe un censo o registro de invidentes o ciegos y ello impide en la realidad su empleo racionalizado y concreto.

Tampoco se establecen circunscripciones electorales especiales para que sufraguen los ciudadanos que tienen algún tipo de discapacidad.

Costa Rica

No existe ninguna referencia explícita sobre personas con discapacidad en la Constitución Política del Estado. No obstante ello, se podría considerar que el Artículo 33 de la Carta Fundamental señala: “Todo hombre es igual ante la ley no podrá hacerse discriminación alguna contraria a la dignidad humana”. Ese derecho a la igualdad jurídica, es del que emana toda la legislación que protege la igualdad de oportunidades y como tal no puede haber ningún tipo de discriminación hacia las personas, entre las que, obviamente están las que tienen algún tipo de discapacidad.

En cuanto a la Legislación Electoral vigente corresponde señalar que la Ley N° 1536 ó Código Electoral de Costa Rica, en la redacción dada por la Ley N° 7.653 de 28 de noviembre de 1996, en el Artículo 119 prevé que “Podrán votar públicamente los sufragantes con alguna discapacidad que les dificulte o imposibilite emitir su voto en el lugar secreto”.

Para el proceso electoral de febrero de 2002, el Tribunal Supremo de Elecciones dispuso mediante el Decreto N° 20-2001, publicado en “La Gaceta” del 10 de diciembre de 2001, la forma de votar de los discapacitados. “Las personas que por sus condiciones físicas se les haga imposible o difícil emitir el voto a solas en el recinto secreto, todo a juicio de los miembros de la Junta, podrán optar por alguna de las siguientes alternativas”:

“Voto Público: el elector manifestará ante los miembros de la Junta su intención de voto, con el fin de que el presidente de la misma marque las papeletas conforme lo indique”.

“Voto Semipúblico: el elector ingresará al recinto secreto en compañía de una persona de su confianza, quien le ayudará a ejercer el voto.

Por otra parte, se debe indicar que la Ley N° 7.600 (de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad) regula entre otros aspectos, la publicidad que realizan las instituciones públicas y los partidos políticos que cuenten con financiamiento estatal. A tales efectos, ordena incluir intérpretes en lenguaje de señas en la propaganda o publicidad que realicen. En este aspecto, en la práctica la legislación se ha aplicado en forma integral y ha sido reforzada recientemente por la disposición del Tribunal Supremo de Elecciones en el Decreto 20/2001, en Sesión del 9 de octubre de 2001 que instó a todos los partidos políticos para que en la difusión de propaganda política se cumpliera con lo establecido por los artículos 8 y 51 de la Ley N° 7.600 relativa a la inclusión de intérpretes en lenguaje de señas en la propaganda o publicidad que realicen.

A los efectos de facilitar el ejercicio del voto de las personas con discapacidad, el Tribunal Supremo de Elecciones adoptó una serie de medidas para su adopción con vistas a las Elecciones Nacionales de febrero de 2002. Fueron ellas:

- a) La presencia de un “Auxiliar Electoral”: que es un funcionario que representa al Tribunal ante la Junta Receptora de Votos y que dentro de otras funciones, asesora a la Junta en la forma en que pueden sufragar los discapacitados.
- b) La existencia de un “Asesor Electoral”: es un funcionario del Tribunal destacado en cada uno de los ochenta cantones que conformaron los distritos electorales, el que ha sido previamente capacitado en materia de discapacidad para atender y asesorar sobre la materia.

- c) “Centros de Votación”: El Tribunal emitió directivas a los efectos de que las Juntas Receptoras de Votos se instalasen en centros educativos que pudieran disponer de rampas de acceso y en los casos de edificios de dos plantas, que las mismas se ubicasen en la planta baja, para facilitar el acceso de personas con discapacidad.
- d) Se contó con la colaboración de Guías y Scouts del país, para que ayudasen a las personas con discapacidad a llegar hasta las Juntas Receptoras de Votos correspondientes.

En Costa Rica no se utiliza el llamado voto automatizado o electrónico. La emisión del sufragio se realiza en forma manual, mediante la utilización de una boleta electoral.

No se emplean papeletas con sistema Braille para los discapacitados visuales, tanto ciegos o invidentes, o aquellos que tienen muy baja visión.

Tampoco se establecen circunscripciones electorales especiales para que sufraguen los ciudadanos que tienen algún tipo de discapacidad.

Chile

La Constitución Política de la República vigente desde 1980, no contempla una mención explícita y directa hacia las personas con discapacidad. Sin embargo, en su Artículo 1° consagra la plena igualdad de las personas en dignidad y derechos. El Artículo 19 de la Carta Fundamental asegura a todas las personas los derechos de que gozan. En tanto que el Numeral 9° del mismo Artículo, se reconoce el “derecho a la protección de la salud”, entre los que se establece que “El Estado protege el libre e igualitario acceso a las acciones de

promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación del individuo”.

La Ley N° 19.284 de 5 de enero de 1994, estableció normas para la plena integración social de personas con discapacidad. En su Artículo 1° consagra que las disposiciones “tienen por objeto establecer la forma y condiciones que permitan obtener la plena integración de las personas con discapacidad en la sociedad, y velar por el pleno ejercicio de los derechos que la Constitución y las leyes reconocen a todas las personas. Y el Artículo 2° dispuso que “la prevención de las discapacidades y la rehabilitación constituyen una obligación del Estado y, asimismo, un derecho y un deber de las personas con discapacidad, de su familia y de la sociedad en su conjunto”.

La legislación electoral vigente, regula la participación política de las personas con discapacidad en lo relativo a la inscripción de ciudadanos y extranjeros con derecho a sufragio, no videntes o ciegos, a la inscripción y votación de las personas privadas del dedo pulgar derecho, izquierdo o de cualquiera de sus dedos. De igual modo, decreta la cancelación de las inscripciones electorales de los ciudadanos y extranjeros con derecho a sufragio, que estando inscritos en los Registros Electorales sean declarados en interdicción por demencia, realizada por un Juez competente y comunicados al Servicio Electoral de Chile en la forma legal.

La normativa electoral se ha aplicado en la forma prevista, tanto en el procedimiento de inscripción cívica, como en el de actualización del Padrón Electoral y en los actos electorales propiamente dichos. En el Padrón Electoral confeccionado para las Elecciones Parlamentarias que tuvieron lugar el 16 de

diciembre de 2001, figuraron 2.417 inscripciones correspondientes a ciegos o invidentes, lo que equivalía al 0,03% del total de inscripciones hábiles, lo que evidencia un número notoriamente inferior al número de personas que adolecen de discapacidades visuales en Chile.

Los locales de votación, por regla general, cuentan con accesos adecuados. Del mismo modo, las organizaciones no gubernamentales, como la Cruz Roja, la Defensa Civil, y otras instituciones, prestan sus servicios y recursos técnicos para atender a aquellos electores que tienen dificultades motrices y, por ende, ven dificultados sus desplazamientos para llegar hasta la mesa de votación.

El Servicio Electoral de Chile instruye a las Municipalidades o Gobiernos Locales, para que tengan a disposición sillas de ruedas en los locales de votación, para facilitar los desplazamientos de las personas con discapacidades motrices.

En Chile no se utiliza el llamado voto automatizado o electrónico. La emisión del sufragio se realiza en forma manual, mediante la utilización de una boleta electoral.

No se emplean papeletas con sistema Braille para los discapacitados visuales, tanto ciego o invidentes, o aquellos que tienen muy baja visión.

Tampoco se establecen circunscripciones electorales especiales para que sufraguen los ciudadanos que tienen algún tipo de discapacidad.

Ecuador

Existen numerosas referencias explícitas sobre personas con discapacidad en la Constitución Política del Estado, pero referidas a la obligación del Estado para con ellas. Se podría considerar que el Artículo 47 de la Carta Fundamental señala: “En el ámbito público y privado recibirán atención prioritaria; preferente y especializada los niños y adolescentes, las mujeres embarazadas, las personas con discapacidad, las que adolecen de enfermedades catastróficas de alta complejidad y los de la tercera edad”. En tanto el Artículo 53, establece que el Estado garantizará la prevención de las discapacidades y la atención y rehabilitación integral de las personas, en especial en casos de indigencia. Dice que “El Estado establecerá medidas que garanticen a las personas con discapacidad, la utilización de bienes y servicios, especialmente en las áreas de salud, educación, capacitación, inserción laboral y recreación; y medidas que eliminen las barreras de comunicación, así como las urbanísticas, arquitectónicas y de accesibilidad al transporte, que dificulten su movilización. Los municipios tendrán la obligación de adoptar estas medidas en el ámbito de sus atribuciones y circunscripciones”. Agrega una serie de importantes medidas de acción positiva al indicar que: “Las personas con discapacidad tendrán tratamiento preferente en la obtención de créditos, exenciones y rebajas tributarias, de conformidad con la ley”. Y finaliza diciendo: “Se reconoce el derecho de las personas con discapacidad, a la comunicación por medio de formas alternativas, como la lengua de señas ecuatoriana para sordos, oralismos, el sistema Braille y otras”. Como se acaba de apreciar, son numerosas las referencias en la Carta Fundamental a las personas con discapacidad, pero fundamentalmente orientada a asegurar la atención prioritaria

que deben recibir. En cambio, no hay referencia a medidas que tiendan a facilitar el acceso de las mismas, a los procesos electorales.

En materia electoral, no existe ninguna norma relativa a la participación de las personas con discapacidad. Consecuentemente, no se llevan ni se establecen formas especiales de votación para las personas discapacitadas. Simplemente se prevé que las personas con discapacidades físicas, en el momento en que concurren a las Juntas Receptoras de Votos, se les otorgue prioridad para ejercer el derecho de sufragio.

Para votar, pueden concurrir acompañados de algún familiar o persona de su confianza, a la Junta Receptora de Votos, y le podrán ayudar a marcar el sufragio, de acuerdo a la decisión del elector.

En Ecuador no se utiliza el llamado voto automatizado o electrónico. La emisión del sufragio se realiza en forma manual, mediante la utilización de una boleta electoral.

No se emplean papeletas con sistema Braille para los discapacitados visuales, tanto ciego o invidentes, o aquellos que tienen muy baja visión.

Tampoco se establecen circunscripciones electorales especiales para que sufraguen los ciudadanos que tienen algún tipo de discapacidad.

El Salvador

Existen normas de rango constitucional relativas a las personas con discapacidad, pero referidas fundamentalmente, a la obligación del Estado para con ellas. El Artículo 70° dice: “El Estado tomará a su cargo a los indigentes que, por su edad

o incapacidad física o mental, sean inhábiles para el trabajo”. En cambio, no hay referencia en la Carta Fundamental, a medidas que tiendan a facilitar el acceso de los discapacitados a los procesos electorales.

El Código Electoral de El Salvador de 1997, establece en el Numeral 4° del Artículo 222, la prohibición de que no se podrán postular como candidatos a Concejos Municipales, “los ciegos, los mudos, los sordos, los enajenados mentales”, entre otras personas de distinta condición, profesión y actividad que desempeñen. Se trata de una limitación muy sensible, que afecta a un grupo de personas que en lugar de ser discriminadas, tendrían que ser amparadas y protegidas en razón de tener capacidades diferentes.

Para sufragar las personas con discapacidades físicas o intelectuales o mentales, la práctica era de que se lo hiciera acompañar por personas de su confianza para que las conduzcan hasta la mesa de votación. Luego se les guiaba a la hora de marcar las papeletas, o directamente lo hacían por quienes no podían realizarlo. Con ello se perdía el carácter de secreto el sufragio de los discapacitados, pues otra persona sabía por quien estaba votando, y quedaba afectado el precepto constitucional que imponía el secreto del voto a los ciudadanos (Artículo 78° de la Carta Fundamental).

Recientemente, se ha incorporado una innovación para la recepción de los sufragios de las personas ciegas o invidentes. Se utilizan papeletas en sistema Braille, para que los electores puedan votar sin requerir la asistencia de ninguna persona, siempre y cuando tengan conocimiento del empleo de este código. En las elecciones del año 2000 para Diputados y Concejos Municipales, se utilizó en 16 Municipios con un

buen resultado, aunque limitado en el número, como vimos, por la exigencia de conocer dicho alfabeto.

Existe una práctica administrativa de brindar prioridad a discapacitados, embarazadas y personas de la llamada tercera edad, en el momento de sufragar, para que no tengan que aguardar su turno o hacer la fila de las personas que están esperando para votar.

En El Salvador no se utiliza el llamado voto automatizado o electrónico. La emisión del sufragio se realiza en forma manual, mediante la utilización de una boleta electoral.

Tampoco se establecen circunscripciones electorales especiales para que sufraguen los ciudadanos que tienen algún tipo de discapacidad.

Guatemala

En la Constitución hay una disposición que se refiere a los minusválidos, pero fundamentalmente referida a la obligación del Estado para con ellas. En efecto, el Artículo 53° de la Carta Fundamental establece que “El Estado garantiza la protección de los minusválidos y personas que adolecen de limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales. Se declara de interés nacional su atención médica-social, así como la promoción de políticas y servicios que permitan su rehabilitación y su reincorporación integral a la sociedad”. Y culmina la norma diciendo que “La ley regulará esta materia y creará los organismos técnicos y ejecutores que sean necesarios”. El precepto constitucional está básicamente referido a la atención prioritaria que deben recibir, así como las medidas para garantizar el amparo y protección a las

personas con discapacidades. En cambio no hay referencia a medidas que tiendan a facilitar el acceso de los discapacitados a los procesos electorales. Al tiempo que el Artículo 4° de la Constitución que consagra el reconocimiento a la “Libertad e Igualdad”. Conforme a esta disposición todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos, consagrando una norma en que podrían tener amparo la protección de las personas con capacidades diferentes.

En cuanto a la Legislación Electoral, tampoco existen normas específicas sobre las personas con discapacidad y su acceso a los procesos electorales.

El Reglamento a la Ley Electoral prevé en el Capítulo Elecciones, aprobado en el Acuerdo N° 181/87 por el Tribunal Supremo Electoral, en el Artículo 80° se regula la “Mecánica del voto”, dice que se desarrollara de acuerdo al procedimiento fijado en el Capítulo VII del Libro IV de la Ley Electoral. En el Acuerdo 061-90, se adicionó el Artículo 13° que faculta “En el caso de los votantes no videntes, se podrán aplicar procedimientos de sufragio, aprobados por el Tribunal Supremo Electoral, que permitan el ejercicio del derecho ciudadano, manteniendo su secretividad”.

En la práctica, se han adoptado una serie de procedimientos para atender la situación de los ciegos o invidentes. El Tribunal Supremo Electoral habilitó la utilización de papeletas en sistema Braille para que pudieran ser utilizadas por ciegos o invidentes. La papeleta de Presidente y Vicepresidente de la República, en el encabezamiento, tendrán escrito en el sistema Braille, la palabra “Presidente” y sobre cada uno de ellos, los símbolos de las organizaciones políticas participantes, así como las siglas que identifican a

cada una de ellas. En la caja electoral o urna o ánfora se enviarán tres papeletas para ser utilizadas por ciegos o no videntes, con la finalidad de que estén a disposición de personas que presentan esta discapacidad o una muy baja o limitada visión. Debe tenerse especial cuidado para que el secreto del voto se respete, para lo cual debe asegurarse que nadie se acerca al invidente o ciego, permitiendo que sea el mismo quien marca y doble la papeleta. Se reitera la observación de que su empleo depende del conocimiento que pueda tener el eventual elector del sistema o código Braille.

Para facilitar el acceso de las personas discapacitadas a las Mesas Electorales, se formularon una serie de recomendaciones a los funcionarios electorales y a las personas que integrarían dichas Mesas. Así por ejemplo, el Alguacil podría auxiliar a las personas ciegas o invidentes, acercándolas al frente de la mesa electoral. Una vez que ésta realice los primeros pasos del procedimiento establecido para sufragar, si fuere necesario, el Alguacil lo guiará hacia el Atril o Cubículo para que marque la papeleta en la opción preferida.

En Guatemala no se utiliza el llamado voto automatizado o electrónico. La emisión del sufragio se realiza en forma manual, mediante la utilización de una boleta electoral.

Tampoco se establecen circunscripciones electorales especiales para que sufraguen los ciudadanos que tienen algún tipo de discapacidad.

Honduras

No existe ninguna referencia directa a personas con discapacidad en la Constitución de 1982.

En el Código de la Niñez y de la Adolescencia, existe un capítulo de protección de los niños con discapacidad, en el Capítulo IV, en los Artículos N° 107 a 113. De igual manera, en el Artículo 321 del Código Penal, se establece una sanción de tres a cinco años de reclusión y multa de 30.000 lempiras, para quien haga objeto de discriminación a otra persona por motivos varios, entre ellos, por adolecer de alguna discapacidad y cualquier otra lesiva a la dignidad humana. Estas normas, consagran medidas para garantizar el amparo y protección a las personas con discapacidades. En cambio, no hay referencia en la Carta Fundamental sobre medidas que tiendan a facilitar el acceso de los discapacitados a los procesos electorales.

En el Artículo 175 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, de 1981, en el Título VII, Capítulo II “De la Práctica de las Elecciones” dice: “Los ciegos, los impedidos de ambas manos y los imposibilitados de votar por si mismos, votarán públicamente ante la Mesa; a petición de ellos, y acatando su voluntad, el Presidente de la Mesa marcará las papeletas en la columna indicada por el elector, mostrando la papeleta a los demás miembros de la Mesa”. El voto público que establece esta norma, en realidad se opone a la condición de la secretividad señalada en el Artículo 44 de la Constitución de la República.

En la práctica, las normas se han aplicado conforme a lo que prescribe la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas. Todos los ciudadanos tienen accesibilidad a los centros y mesas de votación, aunque cabe señalar que los Cubículos que hacen las veces de cuarto secretos, son muy pequeños e improvisados, como para que una persona con discapacidad motriz pueda introducirse en él y marcar la

papeleta, y evitar que su voto se torne en público, por la escasa dimensión de la caseta.

En las elecciones generales de 1993, mediante una disposición Administrativa del Pleno del Tribunal Electoral, se autorizó el uso de una cartulina perforada con ocho (8) espacios correspondientes a cada plantilla de los partidos políticos, a efectos de que el elector ciego o invidente, pudiese ejercer el sufragio directo y secreto si lo prefería o en caso contrario, podía acogerse al sistema del voto público, previsto en el Artículo 175 ya citado. Para confeccionar esta planilla, con los espacios correspondientes, tuvo en cuenta los lineamientos generales del sistema Braille.

En Honduras no se utiliza el llamado voto automatizado o electrónico. La emisión del sufragio se realiza en forma manual, mediante la utilización de una boleta electoral.

Tampoco se establecen circunscripciones electorales especiales para que sufraguen los ciudadanos que tienen algún tipo de discapacidad.

Jamaica

No existe ninguna referencia directa a personas con discapacidad en la Constitución.

En la Ley de Representación de las Personas o Electoral, se establecen 36 modos o variantes para recibir el sufragio en casos especiales. El Numeral 4° de dicha norma impone que: “El presidente de la Mesa, a pedido de cualquier elector que se encuentre impedido de votar en la manera prescrita por esta Ley a causa de cualquier impedimento físico que no sea la ceguera, deberá solicitar al elector peticionante que preste

juramento, en la forma establecida en la Segunda Sección, sobre su imposibilidad de votar sin asistencia y deberá después ayudar a tal elector a marcar su papeleta de votación en la forma en que el elector lo indique, en presencia del ayudante de mesa, de los representantes juramentados de los candidatos, y de ninguna otra persona; y deberá poner tal papeleta de votación en la urna”.

A su vez, el Numeral 5° ordena que “El presidente de mesa deberá o bien tratar a un elector invidente en la misma manera que a otro elector discapacitado o bien, a pedido de cualquier elector no vidente que ha prestado juramento en la forma establecida en la Segunda Sección, y que se encuentra acompañado por un amigo de su confianza, el presidente de la mesa deberá permitir que tal persona acompañe al elector invidente al cuarto secreto y que marque, por el elector, la papeleta de votación. Ninguna persona podrá, en ninguna elección, ser admitida para actuar como amigo de confianza de más de un elector no vidente”. Y se completa la regulación con el Numeral 6° dispone que “Toda persona de confianza que sea admitido para marcar la papeleta de votación de un elector invidente, en la forma en que fue mencionado anteriormente, deberá primeramente prestar juramento, en la forma establecida en la Segunda Sección, de que guardará secreto del nombre del candidato que él ha marcado en la papeleta de votación del elector invidente, y de que no ha actuado, durante la presente elección, de calidad de persona de confianza de otro elector invidente con el fin de marcar la papeleta de votación de ese elector”.

Como garantía electoral del procedimiento, el Numeral 7° prevé que en los casos que la papeleta del elector hubiere sido marcada por otra persona distinta al habilitado, el Presidente

de Mesa deberá dejar anotado en el libro de votación, junto con el nombre del elector, la razón por la cual se procedió de esa manera para recibir el voto de forma especial.

Los centros de votación se instalan en oficinas públicas y otras dependencias estatales, que no siempre cuentan con facilidades para el acceso de las personas con discapacidad, las que por otra parte tienen que trasladarse por su cuenta y esfuerzo a su mesa de votación.

En Jamaica no se utiliza el llamado voto automatizado o electrónico. La emisión del sufragio se realiza en forma manual, mediante la utilización de una boleta electoral.

No se utilizan papeletas con sistema Braille para los discapacitados visuales, tanto ciegos o invidentes, como a aquellas personas que tienen muy baja visión.

Tampoco se establecen circunscripciones electorales especiales para que sufraguen los ciudadanos que tienen algún tipo de discapacidad.

México

En los Estados Unidos Mexicanos la Constitución que data del año 1917, establece en el Inciso 3° del Artículo 1 que: “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

Por su parte, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y otros Ordenamientos Electorales de México (COFIPE) de setiembre de 1999, en su Artículo 149 dispone que: “Los ciudadanos residentes en el territorio nacional, que se encuentren incapacitados físicamente para acudir a inscribirse ante las oficinas de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio, deberán solicitar su inscripción por escrito, acompañando la documentación que acredite su incapacidad. En su caso, la Dirección Ejecutiva dictará las medidas pertinentes para la entrega de la Credencial para votar del elector físicamente impedido”.

El Artículo 218 establece el procedimiento para votar, que se hará mediante la entrega de las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto las marque o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto. El Numeral 2º dispone que “Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas de voto, podrán hacerse asistir por una persona de confianza que les acompañe”.

Al tiempo que el Numeral 5º del Artículo 219 del referido Código Federal, indica que: “En ningún caso se permitirá el acceso a las casillas a personas que se encuentren privadas de sus facultades mentales, intoxicadas, bajo el influjo de enervantes, embozadas o armadas”, pero limitándolo solamente a los discapacitados intelectuales profundos o severos.

Para el puntual cumplimiento de lo señalado por el Numeral 2º del Artículo 218, los funcionarios de las mesas directivas de casilla, reciben la capacitación necesaria con el

objeto de aplicar adecuadamente dicho artículo en lo que se refiere a facilitar la asistencia, por personas de la confianza de electores impedidos físicamente, para emitir su voto. En este sentido, cualquier elector con algún impedimento físico para emitir su voto por él mismo, ejerce su derecho al sufragio, con el apoyo de alguna persona de su confianza.

De acuerdo a la legislación electoral, los órganos que reciben las propuestas de instalación de las casillas de votación para personas discapacitadas, son los Consejos Distritales, los que después de analizar que cumplan con los requisitos adecuados a esa condición, aprueban los lugares donde se instalan las casillas, cumpliéndose así condición que facilita la participación de los electores con algún impedimento físico.

En los Estados Unidos Mexicanos no se diferencian las discapacidades de los electores entre físicos, mentales o intelectuales, y sólo se menciona a los electores que estén impedidos físicamente para emitir su voto. La participación de estos electores, se consigue por intermedio de algunas medidas, tales como la instalación de las casillas en lugares con libre acceso y con la posibilidad de ser auxiliados por personas de su confianza, para emitir su voto.

En México no se utiliza el llamado voto automatizado o electrónico. La emisión del sufragio se realiza en forma manual, mediante la utilización de una boleta electoral.

No se emplean papeletas con sistema Braille para los discapacitados visuales, tanto ciegos o invidentes, o aquellos que tienen muy baja visión.

Tampoco se establecen circunscripciones electorales especiales para que sufragen los ciudadanos que tienen algún tipo de discapacidad.

Nicaragua

La Constitución establece en su Artículo 62, que “El Estado procurará establecer programas en beneficio de los discapacitados para su rehabilitación física, psicosocial y profesional para su ubicación laboral”. Dicha norma se refiere a la necesidad de procurar la rehabilitación para su inserción en el mundo del trabajo. En cambio, no existe ninguna norma en la Carta Fundamental que se refiere sobre el acceso de los discapacitados a los procesos electorales.

En cuanto a la Legislación Electoral, el Artículo 125 de la Ley N° 211 dispone que “Las personas que tuvieren impedimento físico podrán hacerse acompañar de una persona de su confianza para ejercer su derecho al voto. Esto se hará constar en el Acta respectiva”. Y agrega el Inciso 2° de la precitada norma: “Cuando el impedimento físico sea de las extremidades superiores la impregnación con tinta indeleble podrá hacerse en cualquier parte visible del cuerpo, esto se hará constar en el Acta respectiva”.

Esto se complementa con una Resolución administrativa del Consejo Nacional Electoral que ordena: “En las filas para hacer uso del derecho al voto, serán priorizadas mujeres embarazadas, o cargando niños, ancianos y personas que muestren alguna discapacidad”. En cuanto a esta prioridad, la misma se cumple de acuerdo a la resolución administrativa, y es transmitida en los talleres de preparación de las personas que atienden las Juntas Receptoras de Votos.

Los centros de votación de acuerdo a la Ley N° 211, deben ser ubicados en los edificios públicos, que en la mayoría de los casos no presentan las condiciones adecuadas para el acceso de las personas con discapacidad física o motriz.

En Nicaragua no se utiliza el llamado voto automatizado o electrónico. La emisión del sufragio se realiza en forma manual, mediante la utilización de una boleta electoral.

No se emplean papeletas con sistema Braille para los discapacitados visuales, tanto ciegos o invidentes, o aquellos que tienen muy baja visión.

Tampoco se establecen circunscripciones electorales especiales para que sufragen los ciudadanos que tienen algún tipo de discapacidad.

Panamá

No existe referencia en cuanto a la protección de los derechos de las personas discapacitadas en la Constitución Política que data del año 1972 y que sufrió una importante reforma en 1983. La única disposición relativa a las personas con discapacidad, está contemplada en el Artículo 12° de la Carta Fundamental, y se refiere al proceso de naturalización. Dice que “La ley reglamentará la naturalización. El Estado podrá negar una solicitud de carta de naturaleza por razones de moralidad, seguridad, salubridad, incapacidad física o mental”.

En el Código Electoral de Panamá de 1993, con las reformas introducidas por la Ley N° 22 de 14 de julio de 1997, dispone en su Artículo 254 que: “La votación será secreta. Los notoriamente ciegos y los físicamente imposibilitados para actuar sin ayuda podrán hacerse acompañar por personas de su confianza”. En la práctica, tanto a los ciegos o invidentes, como a las personas discapacitadas físicas para desplazarse sin ayuda, se les reconoce la prioridad para votar en las distintas mesas electorales.

En tanto, en el Código de Familia, aprobado en 1994, en su artículo 517 se hace una definición y se establece una clasificación de persona discapacitada. Dice que es aquella “que sufre cualquier restricción o impedimento del funcionamiento de una actividad, ocasionado por una deficiencia en la forma o dentro del ámbito considerado normal por el ser humano”.

La legislación se ha aplicado cabalmente, como lo consagra la norma, pero hay que destacar que, en ciertas áreas del país, ha existido una tendencia a abusar de ese derecho por parte de los candidatos de diferentes partidos políticos, al utilizar a sus activistas o militantes para acompañar a personas de edad avanzada o con discapacidades intelectuales e inclusive físicas, a los cuartos o recintos secretos, con la finalidad de asegurarse de que esa persona ha votado realmente por el candidato por quien realiza su proselitismo político.

Otra medida que trata de facilitar la emisión de las personas discapacitadas, consiste en que las mesas de votación que atienden a estos electores, se ubiquen en la planta baja de los centros de recepción de sufragios, de forma tal que no se vean obligados a tener que utilizar escaleras para poder votar. El problema consiste en no poder identificar previamente a los actos electorales, a todas las personas que están imposibilitadas, o tienen extrema dificultad para sus desplazamientos para acceder a las mesas de votación.

En Panamá no se utiliza el llamado voto automatizado o electrónico. La emisión del sufragio se realiza en forma manual, mediante la utilización de una boleta electoral. Sin embargo, en el Artículo 252 del Código Electoral se

contempla la posibilidad del uso de máquinas de votación. Sin embargo hasta la fecha no se ha hecho uso de las mismas en ningún evento electoral, con excepción del plan piloto empleado en el referéndum del 15 de noviembre de 1992, en el que se utilizaron 6 máquinas de votación. Se había previsto su empleo en los comicios de 1999, pero la falta de acuerdo político impidió esa implantación.

No se emplean papeletas con sistema Braille para los discapacitados visuales, tanto ciegos o invidentes, o aquellos que tienen muy baja visión.

Tampoco se establecen circunscripciones electorales especiales para que sufragen los ciudadanos que tienen algún tipo de discapacidad.

Paraguay

La Constitución Nacional del año 1992, contempla a texto expreso el “Derecho de las Personas Excepcionales”. Dice el Artículo 58 de la Carta Fundamental que “Se garantizará a las personas excepcionales la atención de su salud, de su educación, de su recreación y de su formación profesional para una plena integración social”. Más adelante agrega que “El Estado organizará una política de prevención, tratamiento, rehabilitación e integración de los discapacitados físicos psíquicos y sensoriales, a quienes prestará el cuidado especializado que requieran”. “Se les reconocerá el disfrute de los derechos que esta Constitución otorga a todos los habitantes de la República en igualdad de oportunidades a fin de compensar sus desventajas”. Dichas normas se refieren a la necesidad de procurar la rehabilitación para su inserción en la

sociedad. En cambio no se refieren al acceso de los discapacitados a los procesos electorales.

En cuanto a la Legislación Electoral, hay que indicar que la Ley N° 8343/96 de 1997, en su Artículo 217 establece que “Las personas que por defecto físico estén impedidas de marcar los boletines e introducirlos en la urna podrán servirse para estas operaciones de una persona de confianza”.

La misma se completa con el Literal b) del Artículo 91 de la citada norma al establecer que “no podrán ser electores”: “los sordomudos que no sepan darse a entender por escrito o por otros medios”.

A su vez el Literal a) del Artículo 207 dispone que “Los electores votarán en el orden de su llegada para cuyo efecto deberán formar fila de a uno”. Y agrega “La mesa dará preferencia: a) mujeres, embarazadas y minusválidos,....”

En la práctica, en general se respeta el derecho de preferencia que tienen a la hora de votar las personas discapacitadas, debido a que la población está más sensibilizada debido a las campañas de prensa, a favor de los derechos de las personas con capacidades diferentes, y así es que lentamente se ha formado una conciencia favorable a reconocer, respetar y tratar de ayudar a las mismas.

En Paraguay no existe forma de voto automatizada y la emisión del sufragio todavía se realiza en forma manual, con boletas o papeletas electorales. Sin embargo, en las Elecciones Municipales de noviembre de 2001 se utilizó por primera vez, como Plan Piloto, urnas electrónicas en algunos distritos del país. Se trata de urnas que fueron facilitadas en el marco de un Convenio con el Tribunal Superior Electoral de Brasil y el Tribunal Superior de Justicia Electoral de Paraguay.

No se emplean papeletas con sistema Braille para los discapacitados visuales, tanto ciegos o invidentes, o aquellos que tienen muy baja visión.

Tampoco se establecen circunscripciones electorales especiales para que sufraguen los ciudadanos que tienen algún tipo de discapacidad.

Perú

La Constitución Política del Perú del año 1993, no contiene una norma que expresamente se refiere a las personas con discapacidades y su acceso a los procesos electorales. Sin embargo, se podría considerar que genéricamente está contemplada en el Título I, que trata “De la Persona y de la Sociedad”, Capítulo I “Derechos Fundamentales de la Persona”. Se establece en los numerales 1° y 2° del Artículo 2 que: “Toda persona tiene derecho:

“A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece”.

“A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole”.

Esta disposición consagra el derecho a la igualdad, y prohíbe todo tipo de discriminación contra las personas, incluidas obviamente, aunque sin nombrarlas a los discapacitados tanto físico como mentales o intelectuales, en la definición genérica comprensiva de casos “de cualquier otra índole”.

También, en la Constitución, pero en el Capítulo II: “De los derechos Sociales y Económicos” se establece en el Artículo 7 que “Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. La persona incapacitada para velar por si misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad”.

En el mismo Capítulo II, pero el Artículo 23 de la Constitución reconoce que “El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan”.

Por su parte, en la Ley Orgánica de Elecciones N° 26.859, publicada el 1° de octubre de 1997, en su Capítulo II “De la Votación”, en el Artículo 263 se refiere a la votación de los ciegos, y establece que “Los invidentes son acompañados a la cámara secreta por una persona de su confianza y, de ser posible, se le proporciona una cédula especial que le permita emitir su voto”.

En cuanto a la aplicación de la legislación, hay que señalar que en los procesos electorales anteriores a las elecciones generales del año 2001, se permitía que el elector ciego o invidente accediera a la cámara secreta acompañado de una persona de su confianza y designada por él, de acuerdo a la Ley. En las Elecciones Generales del año 2001 se diseñó una cartilla en sistema Braille para que lo pudieran utilizar los electores ciegos o invidentes, así como los ciudadanos con baja visión, la que fue utilizada solamente por los que manejaban dicho alfabeto, y que constituyen una minoría de la población peruana.

También para las Elecciones Generales de 2001 la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) tomó una serie de medidas tendientes a lograr una mayor participación política de los ciudadanos de los llamados sectores vulnerables, entre ellos, las personas que tenían diversos tipos de discapacidad. Con esa finalidad, se emitieron diversas Resoluciones Jefaturales N° 169/2001, N° 177/2001 de 13 y 23 de febrero de 2001, disponiendo facilidades para el sufragio de este grupo de electores especiales. La primera disponía la exoneración de formar colas, y además otorgaba facilidades para el acceso al local y a las mesas de votación; también se habilitaba el uso de las plantillas en sistema Braille para los electores invidentes o con baja visión. La segunda Resolución autorizaba el empadronamiento de los ciudadanos con discapacidad que concurrieron a votar en las elecciones de 2001, con la finalidad de contar con una base de datos que posibilitase brindarles mayores facilidades en futuros procesos electorales.

Asimismo, a través de un servicio telefónico denominado FONONPE, se recibieron solicitudes de los ciudadanos que tenían discapacidades físicas de naturaleza motriz, para instalar mesas de votación en las plantas bajas de los locales de votación.

De igual modo se coordinó con las autoridades policiales, que se permitiera el acceso hasta la puerta del local de votación de los vehículos motorizados que transportaban a las personas discapacitadas.

Además, en dichas elecciones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) contó además, con la ayuda de más de tres mil voluntarios que facilitaron el acceso de los ciudadanos con discapacidades físicas y motrices, a las mesas

de votación. En muchos locales, se tuvo a disposición sillas de ruedas para facilitar el traslado a las mesas de votación, obtenidas por una coordinación establecida entre la ONPE y el Ministerio de Salud.

En Perú no se utiliza el llamado voto automatizado o electrónico. La emisión del sufragio se realiza en forma manual, mediante la utilización de una boleta electoral.

En general, no se emplean papeletas con sistema Braille para los discapacitados visuales, tanto ciegos o invidentes, o aquellos que tienen muy baja visión. Aunque corresponde señalar, como lo dijimos anteriormente, la experiencia piloto realizada en las últimas Elecciones Generales de 2001, de habilitar el uso de las plantillas en sistema Braille para los electores invidentes o con baja visión.

Tampoco se establecen circunscripciones electorales especiales para que sufraguen los ciudadanos que tienen algún tipo de discapacidad.

Puerto Rico

No existe ninguna disposición relativa a las personas con discapacidades físicas o intelectivas en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

En cambio, en la Ley Electoral de Puerto Rico y sus Reglamentos se establecen varias disposiciones mediante las cuales se brindan servicios especiales, para facilitar el acceso de las personas con discapacidad a los procesos electorales.

En la Ley Electoral de Puerto Rico N° 4 de 20 de diciembre de 1977, en el Literal m) del Artículo 1.005 que establece las “Funciones, Deberes y Facultades de la

Comisión Estatal de Electoral” se indica que debe “Desarrollar un plan de acción afirmativa y aprobar la reglamentación apropiada para facilitar el ejercicio del derecho al voto por parte de la población impedida”.

A su vez, el Literal k) del Artículo 2.007 sobre la Petición de Inscripción, dispone que “Las personas que no sepan firmar la Petición de Inscripción o no pudiendo hacerlo por razón de algún impedimento físico, pueden pedirle a otra persona que firme o ponga su marca por él”.

En tanto que el Literal c) del Artículo 4.021 y el Artículo 5.030 referido a los procedimientos para las Elecciones Primarias y Elecciones Generales, contempla el caso de “Cualquier elector que no pueda marcar su papeleta por motivo de ceguera, por imposibilidad de usar sus manos, o por algún otro impedimento físico, tendrá derecho a escoger la persona, sea éste funcionario de colegio o no, para que, salvaguardando la secretividad del voto, le marque la papeleta según lo instruya el elector”.

El Artículo 5.016 se refiere a las facilidades interiores del colegio electoral, que constarán de por lo menos cuatro cubículos o casetas de votación dentro de los cuales los electores podrán marcar sus papeletas sin que se les pueda observar, por lo que no podrá ingresar más que el elector. Esta prohibición no se aplica a las personas físicamente impedidas, que podrán ingresar acompañados de otra persona, funcionario o persona de su confianza, para poder emitir el sufragio.

El Reglamento para los Procesos de Radicación de Candidaturas y Primarias de los Partidos Políticos, en su Sección 4.14 contiene los mismos términos del Literal c) del Artículo 4.021 y del Artículo 5.031 de la Ley Electoral.

Por su parte, el Reglamento para las Elecciones Generales y el Escrutinio General del año 2000, contiene una serie de normas que llevan el nombre de “Reglas”, algunas de las cuales se refieren a facilitar el acceso a los procesos electorales a las personas con alguna discapacidad.

La Regla 20, se refiere a la solicitud para votar en un colegio electoral de fácil acceso. Dice que “Aquellos electores que tengan una incapacidad temporera o permanente que les ocasione caminar con dificultad o inseguridad o que tengan que usar sillas de ruedas y por lo cual estén impedidos para subir y bajar escaleras, deberán solicitar a la Comisión una autorización para votar en el Colegio de Fácil Acceso”. La misma se completa con el plazo que disponía para hacer el trámite, así como los requisitos formales. Y agrega que “No será necesario que el elector acuda personalmente a la Oficina de la Junta de Inscripción Permanente ya que podrá enviar la solicitud una vez llenada la misma con un familiar o una persona de su confianza”.

La Regla 21, regula el procedimiento para votar en el Colegio de Fácil Acceso, al señalar que “Los electores con impedimentos o limitaciones físicas que se hayan acogido al procedimiento que se establece en la Regla precedente, deberán de acudir el día de las Elecciones Generales al Centro de Información de su Unidad Electoral durante el horario de votación. La Junta verificará si la persona aparece en la lista de electores asignados al Colegio de Fácil Acceso y deberán informarle cuál es el Colegio en la Unidad que ha sido designado para que los electores con impedimentos o limitaciones físicas puedan emitir su voto”.

La Regla 22, se refiere a las facilidades de estacionamiento para personas con impedimento físico, para lo cual se debe

reservar los lugares más cercanos y accesibles a los Colegios de Votación para ser utilizados por estos electores especiales.

La Regla 27 (7)(b) con la Enmienda introducida, estableció que en cada Colegio Electoral de las cuatro casetas o cubículos, una de ellas, por las facilidades interiores que se determinan, está destinada para uso eventual de las personas con discapacidad, aunque no lo dice expresamente. Para ello fija las dimensiones de la tablilla para escribir o marcar, que estarán dentro de las casetas: tres tienen una superficie de 14'' de ancho por 30'' de largo; y la restante tendrá una superficie de 23'' de ancho por 35'' de largo.

Finalmente, el Manual de Procedimientos para las Juntas y Subjuntas de Unidad el día de las Elecciones Generales, en la Sección 17.8, dispone que se deberá “Identificar y rotular con el número 1 y el rótulo de Colegio de Fácil Acceso, el colegio más apropiado para el voto de los electores impedidos. De la misma forma identificará el colegio para votar añadidos a mano, el cual llevará una caseta especial para impedidos y una urna”.

En el Estado Libre Asociado de Puerto Rico no existe forma de voto automatizada para las Elecciones Generales, y la emisión del sufragio se realiza en forma manual, con papeleta electoral. En algunos comicios, se ha utilizado esta modalidad de votar, como parte de un proyecto o plan piloto. que finalmente se decidió no implementar.

Para los electores ciegos o invidentes, que deseen ejercer su derecho a votar en forma independiente, está disponible una plantilla especial en el sistema Braille para que puedan sufragar sin requerir el concurso de un funcionario o una persona de su confianza.

No se establecen circunscripciones electorales especiales para que sufraguen los ciudadanos que tienen algún tipo de discapacidad, porque la Regla 27 (7)(b) facilita la emisión del sufragio en cualquier local de votación, asignando un cubículo de cada cuatro, con materiales especialmente diseñados para atender a las personas con capacidades diferentes.

República Dominicana

No existe referencia en cuanto a la protección de los derechos de las personas discapacitadas en la Constitución.

La Ley Electoral N° 275/97 de 1997 consagra en el Artículo 121 la disposición para que las personas que tengan alguna discapacidad puedan solicitar al Presidente de la Mesa Electoral, el concurso o colaboración de un individuo de su particular confianza para que le acompañe a la caseta o compartimento y le ayude a sufragar. El auxilio que le deberá brindar, tendrá como finalidad preparar la boleta electoral, para que el elector pueda sufragar sin ayuda de ninguna persona. Por lo tanto, no se permite que ninguna otra persona esté lo bastante cerca del elector auxiliado para ver y escuchar lo que se haga o diga mientras se marca la boleta electoral.

En la práctica se aplican las normas legales y además, se otorgan otro tipo de facilidades, aún las no establecidas en la ley, pero que han sido admitidas pacíficamente como costumbre.

En la República Dominicana no se utiliza el llamado voto automatizado o electrónico. La emisión del sufragio se realiza en forma manual, mediante la utilización de una boleta electoral.

No se emplean papeletas con sistema Braille para los discapacitados visuales, tanto ciegos o invidentes, o aquellos que tienen muy baja visión.

Tampoco se establecen circunscripciones electorales especiales para que sufragen los ciudadanos que tienen algún tipo de discapacidad.

Santa Lucía

No existe ninguna referencia explícita sobre personas con discapacidad y su acceso a los procesos electorales, en la Constitución de la Santa Lucía.

En cuanto a la legislación electoral, hay normas que prevén la situación de personas con discapacidad física e intelectual o mental, y que por ello reciben asistencia especial y protección. La legislación establece que “El Presidente de Mesa, a pedido de cualquier elector que se encuentre imposibilitado de votar en la forma prevista por la ley a causa de cualquier discapacidad física que no sea la ceguera, deberá solicitarle al elector peticionante que preste juramento, en la forma prescrita en el Formulario N° 17 de la Tercera Lista Formal, de su imposibilidad de votar sin asistencia, y deberá después, ayudar al mencionado elector a marcar su papeleta de votación en la forma en que el elector le indique, en presencia del Secretario de Mesa, de los representantes juramentos o delegados de los candidatos y de ninguna otra persona; y deberá depositar la papeleta de votación en la urna”.

Más adelante dice la norma, que “El Presidente de mesa deberá o bien tratar a un elector invidente en la misma manera que a otro elector discapacitado o bien, a pedido de cualquier elector ciego que ha prestado juramento en la forma

establecida en el Formulario N° 18 de la Tercera Lista Formal, y que se encuentra acompañado por un amigo de su confianza que es elector en su división electoral. El Presidente deberá permitir que tal persona acompañe al elector invidente al cuarto secreto y marcar, por el elector, la papeleta de votación. Ninguna persona podrá, en ninguna elección, ser admitida para actuar como amigo de confianza de más de un elector invidente”.

Finalmente, establece que “Toda persona de confianza que sea admitido para marcar la papeleta de votación de un elector invidente, en la forma mencionada anteriormente, deberá primeramente prestar juramento, en la forma establecida en el Formulario N° 19 de la Tercera Lista Formal. Toda vez que la papeleta de un elector haya sido marcada tal como está previsto en las subsecciones anteriores, el Secretario de Mesa deberá anotar en el libro de votación, junto con el nombre del elector y junto con cualquier otra anotación requerida, la razón por la cual dicha papeleta de votación ha sido marcada de esa manera”

La legislación se ha aplicado íntegramente y ello ha permitido que las personas discapacitadas, tanto visuales como de otras capacidades diferentes, han podido ejercer su derecho de voto, con la ayuda de amigos, parientes y personas que trabajan en las mesas de votación.

En Santa Lucía no se utiliza el llamado voto automatizado o electrónico. La emisión del sufragio se realiza en forma manual, mediante la utilización de una boleta electoral.

No se emplean papeletas con sistema Braille para los discapacitados visuales, tanto ciegos o invidentes, o aquellos que tienen muy baja visión.

Tampoco se establecen circunscripciones electorales especiales para que sufraguen los ciudadanos que tienen algún tipo de discapacidad.

Uruguay

Existen varias referencias explícitas sobre las personas con discapacidad en la Constitución de la República Oriental del Uruguay. En el artículo 8 de la Carta Fundamental, contiene una norma genérica la que dice: “Todas las personas son iguales ante la ley no reconociéndose otra distinción entre ellas sino la de los talentos o las virtudes”. Esta disposición es clara al no admitir ninguna diferencia entre las personas, ni por razones de raza, sexo, edad, origen, ni capacidades físicas ni intelectuales diferentes. Por su parte, el segundo inciso del artículo 10° del precepto constitucional dispone que “Ningún habitante de la República será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe”. Con esta disposición se adelanta aún más al consagrar que ninguna persona pueda ser privada de realizar todo lo que desee de acuerdo a la ley. Se trata de que ninguna persona con algún tipo de discapacidad, no sean limitados sus derechos políticos, por le mera existencia de barreras arquitectónicas o de cualquier otro tipo. Y dentro de ello, es de resaltar que se consagra constitucionalmente, la libertad plena de acceder en igualdad de posibilidades a participar activamente de los procesos electorales.

Además, el numeral 1° del Artículo 80 de la Constitución dice que “La ciudadanía se suspende: 1°) Por ineptitud física o mental que impida obrar libre y reflexivamente.....”.

En cuanto a la Ley de Elecciones N° 7.812 de 16 de enero de 1925, con las modificaciones introducidas por la Ley N° 17.113 de 9 de junio de 1999, establece el procedimiento para recibir los sufragios de las personas con discapacidad. Consagra el derecho de las personas con discapacidad visual y motriz de emitir el sufragio, ayudadas o auxiliadas por personas de su confianza. Dice el artículo 95 de la citada norma que “Los notoriamente ciegos y los físicamente imposibilitados para caminar sin ayuda, podrán hacerse acompañar al cuarto secreto por personas de su confianza”.

Esta disposición legal reconocía ya en 1925, muy tempranamente en América, la igualdad civil y política de las personas con algún tipo de discapacidad, y no las restringía so pretexto de que se anulaba el secreto del voto. En la especie se reconocía no sólo el derecho a admitirlo, sino a ejercerlo en condiciones de igualdad con las restantes personas inscriptas en el Registro Cívico y habilitadas para sufragar.

En la Sección III, de la Ley de Elecciones que trata “De las Votaciones”, en el Capítulo V: “Del lugar de las votaciones”, el Inciso 2° del Artículo 45° establece las condiciones de los locales de votación: “Las Juntas Electorales procurarán seleccionar locales que por su emplazamiento permitan el fácil acceso de los electores eligiendo con preferencia los locales públicos, salvo los destinados a las Fuerzas Armadas o a la Policía.....”, con la finalidad de facilitar el acceso de personas que puedan tener alguna dificultad motriz.

En tanto que en la Sección III: “De las Votaciones”, Capítulo VIII: “Del acto del sufragio”, el Artículo 95° consagra que: “Los notoriamente ciegos y los físicamente imposibilitados para caminar sin ayuda podrán hacerse acompañar al cuarto secreto por personas de su confianza”.

En la práctica se cumple en su integridad la normativa electoral, y no sólo en los procesos electorales recientes, sino que se hace desde el año 1925.

Por su parte, de acuerdo al procedimiento que rige en la materia de inscripción cívica e incorporación de las personas al Registro Cívico Nacional, no es posible saber quienes son las personas que son o están discapacitadas física o intelectualmente. Las personas que cumplen con el precepto constitucional y se inscriben en el Registro Cívico Nacional, lo hacen en la jurisdicción departamental donde habitan, y dentro de ella, según la zona en que reside se le asigna un conjunto de tres letras, y además un número, según el orden de presentación, en forma creciente dentro de la serie. No se recaba la información si la persona es o no discapacitada física o intelectual y luego de realizada la inscripción resulta imposible saber si una persona tiene algún tipo de discapacidad, ya sea transitoria o permanente. Este aspecto, obviamente impide la adopción de medidas para facilitar el acceso de estas personas, por desconocer concretamente que personas tienen déficit en sus desplazamientos físicos.

En lo que hace a la selección para instalar los locales de votación, la Corte Electoral sugiere a las 19 Juntas Electorales del país, que son las que tienen las competencias para elegir el emplazamiento de los locales de votación, que sean ubicados preferentemente en planta baja, para facilitar el acceso de las personas con discapacidades. Y para el caso de que no se logre encontrar locales ubicados en la planta de acceso, se dará prioridad, para emplazar los circuitos para los votantes de mayor edad en la planta baja, en tanto que los más jóvenes se les envía para votar en las plantas superiores.

Estas medidas permiten facilitar el acceso a las personas de mayor edad, que pueden presentar algún tipo de dificultad en sus desplazamientos, pero no soluciona los casos concretos de personas con discapacidades físicas de tipo motriz, porque no se cuenta con un censo o registro que permita conocer cuales son las personas que tienen capacidades diferentes.

En las Comisiones Receptoras de Votos, como en la mayoría de países de América, se da preferencia para emitir el sufragio a las personas de avanzada edad, a las embarazadas y a las personas que tienen algún tipo de discapacidad.

También en dichas Comisiones, se facilita que la persona con discapacidad o de avanzada edad, pueda entrar acompañada por alguna persona de su confianza si viene con ella, o con quien el votante elija.

En Uruguay no se utiliza el llamado voto automatizado o electrónico. La emisión del sufragio se realiza en forma manual, con hojas de votación impresas con las listas de candidatos para los diferentes cargos electivos. En el Boletín Electoral Latinoamericano Tomo XXII, del IIDH-CAPEL, correspondiente a Enero-Junio de 2000 explicaba esta peculiaridad del régimen electoral uruguayo, que entre otros aspectos, también facilita la emisión del sufragio por los discapacitados. Se decía en la ocasión que “En el ordenamiento jurídico electoral las listas son “cerradas y bloqueadas”, no pudiendo el elector modificar la nómina de candidatos. Pero como se admite que dentro de un mismo partido político se pueden presentar para disputar una banca de senador o de diputado todas las personas que lo deseen, habitualmente se registran muchas de hojas de votación para cada cargo en disputa por cada partido.....Y esta característica

de la multiplicidad de listas de candidatos para un cargo o una banca por un mismo partido político, hace que la ciudadanía tenga una oferta muy variada y goce de una amplia libertad para elegir, lo que le quita rigidez al régimen de lista cerrada y bloqueada”. Ello se complementa además, porque las hojas de votación de los distintos candidatos de cada partido político, al mismo tiempo de colocarse en el cuarto secreto, son previamente distribuidas desde que están autorizadas hasta el mismo día del acto electoral, entre los eventuales simpatizantes. La costumbre ha llevado a que la gente cuando se dirige a las Comisiones Receptoras de Votos para emitir el sufragio, lleva consigo las hojas de votación que luego introducirá en el sobre vacío que le entregan y que contendrá su voto. Esta modalidad de votación, evidentemente facilita la emisión del voto de las personas que tienen algún tipo de discapacidad.

No se emplean papeletas con sistema Braille para los discapacitados visuales, tanto ciegos o invidentes, o aquellos que tienen muy baja visión.

Tampoco se establecen circunscripciones electorales especiales para que sufraguen los ciudadanos que tienen algún tipo de discapacidad.

Venezuela

No existe referencia en cuanto a la protección de los derechos de las personas discapacitadas en la Constitución que es muy reciente, y data de 1999.

Tampoco existen normas de rango legal que regulen o faciliten el acceso de las personas con discapacidades a los procesos electorales.

Para facilitar la emisión del sufragio de las personas discapacitadas, se permite que concurran acompañadas a las mesas de votación de un familiar o persona de su confianza, que lo auxilia para la emisión del voto. Además se les acuerda prioridad en el acto de votación, de modo de facilitar que puedan sufragar sin tener que aguardar su turno por el orden de llegada y en la fila que se forma a tales efectos.

En la República Bolivariana de Venezuela no existe forma de voto automatizada, y la emisión del sufragio se realiza en forma manual, con tarjeta electoral. No se emplean papeletas con sistema Braille para los discapacitados visuales, tanto ciegos o invidentes, o aquellos que tienen muy baja visión.

Tampoco se establecen circunscripciones electorales especiales para que sufraguen los ciudadanos que tienen algún tipo de discapacidad.

V) La obligatoriedad del voto en América y las personas con discapacidades

1) Generalidades

En las sociedades americanas, la participación de la ciudadanía es considerada como un importante factor que puede facilitar o dificultar el proceso de la gobernabilidad, y consecuentemente, de consolidación de las democracias.

Teniendo en cuenta, la importante función que tiene el sufragio, es esencial poder asegurar a todos los ciudadanos las facilidades para que concurran a emitir el sufragio. Y sobre este punto, no se debe creer que se trata de un aspecto o elemento meramente cuantitativo, sino que además, hay que analizarlo por su importancia cualitativa, porque con la

participación ciudadana, no sólo se concurre a elegir a las autoridades, sino a legitimar todo el sistema democrático.

La existencia de normas constitucionales o legales que imponen la obligatoriedad del voto en los distintos comicios, tienen como finalidad esencial, la de concurrir a formar la voluntad política de la nación, a elegir sus autoridades para los distintos cargos de gobierno. De igual modo, en aquellos países en que existen institutos de democracia directa, tiene como objetivo que la ciudadanía decida en asuntos o cuestiones, habitualmente, de gran importancia para esa comunidad.

Para poder participar en una elección, se requiere que la persona previamente se inscriba en un Registro a los efectos de quedar habilitado para sufragar. En el ordenamiento institucional de los países americanos se pueden encontrar diferentes cargas para los ciudadanos, que obviamente, afectan más intensamente a las personas que presentan algún tipo de discapacidad física o intelectual o mental.

La participación en la vida política de las personas con discapacidades está limitada por barreras que dificultan una gravitación mayor en la vida de la comunidad. De esta manera, la sociedad no aprovecha las capacidades y talentos de toda la población, porque hay grupos que están directamente afectados por la existencia de obstáculos de diversa índole. Consecuentemente, los aportes que pueden realizar, en materia política, lamentablemente, se ven menguados.

Por ello, es muy importante que los sectores o grupos que pueden tener dificultades de tomar parte del proceso electoral hasta la emisión del voto, se vean protegidos por normas que a su vez, constituyan medidas de acción positiva.

En este sentido, hay que tender a adoptar medidas que permitan el acceso de las personas con discapacidad a todos los procesos electorales, y no sólo para actuar como votante pasivo, sino también para poder ser candidatos a cualquier cargo electivo, y que pueda ocupar cargos tanto en los cuadros dirigentes de los partidos políticos, como en los puestos de gobierno en todos los niveles o ámbitos.

2) El voto en América: voluntario u obligatorio

En América se adoptaron distintas soluciones en torno a la cuestión de si el voto debería ser obligatorio o voluntario. Para ello, se ha tenido en cuenta no sólo los aspectos doctrinarios, sino también las tradiciones, costumbres y cultura política de cada país.

En lo esencial se pueden agrupar en cuatro tipos de soluciones para la consideración del sufragio. Para unos países, de acuerdo al ordenamiento institucional los electores tienen la potestad de concurrir a sufragar si así lo desean, o no tomar parte de los comicios, absteniéndose de participar en los mismos. Consagran el carácter de voluntario del voto y es la solución adoptada por Antigua y Barbuda, Canadá, Colombia, Guatemala, Jamaica, Nicaragua, Puerto Rico y Santa Lucía.

En otras naciones, está consagrada la obligación de votar en el texto constitucional o en disposiciones legales, pero no se contemplan sanciones para su incumplimiento, convirtiéndose así en una norma imperfecta, que contiene el precepto, ya que carece de pena para quienes no lo acaten. En este grupo, están comprendidos Costa Rica, El Salvador, México, Panamá y República Dominicana.

Otros, pese a que el ordenamiento institucional prevé la obligatoriedad del voto, y consecuentemente sanciones respectivas para quienes incumplan las normas, las mismas son inaplicables, ya sea porque deliberadamente no se quiere o no se puede hacer. Es la situación de Honduras. También, se podría asimilar la situación de Venezuela, ya que si bien hay previstas sanciones, lo difuso de su definición, las tornan en la realidad, en verdaderamente inaplicables.

Finalmente, otros países tienen normas constitucionales y legales que no sólo imponen la obligatoriedad del voto, sino que además prevén una serie de sanciones diversas para quienes incumplan con dicha imposición. En estos casos, las sanciones pueden ser de variada índole, y se pueden sustituir por una multa de tipo pecuniario. En este grupo están Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Ecuador, Paraguay, Perú y Uruguay.

Antigua y Barbuda

El sufragio es considerado un derecho y como tal, su ejercicio es voluntario para el ciudadano. Consecuentemente, no existe sanción por no votar.

El grado de participación ciudadana en los comicios ha sido muy variable. El promedio es del 61,40%, tomado el período comprendido desde 1956 a 1999. En las Elecciones Parlamentarias del año 1999 se registró una participación electoral del 63,60% de los habilitados, y la abstención electoral fue del 36,40 %, apreciándose un incremento constante desde 1984 en el número de electores.

Argentina

El sufragio es obligatorio de acuerdo a lo que dispone el Artículo 37 de la Carta Fundamental, que dice “Esta Constitución garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos con arreglo al principio de la soberanía popular y de las leyes que se dicten en consecuencia. El sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio”.

La obligación rige para las Elecciones Presidenciales, Parlamentarias, Provinciales, Municipales y Consultas Populares Vinculantes. En cambio, no es de aplicación en las Consultas Populares no Vinculantes, que están previstas para todos aquellos asuntos de interés general para la nación, con excepción de aquellos proyectos de ley cuyo procedimiento de sanción se encuentre especialmente regulado por la Constitución Nacional. En cuanto a los resultados de este tipo de Consulta, no tienen efectos sobre los órganos de gobierno y sus decisiones son simplemente una expresión de voluntad, pero que no tienen el carácter de obligatorios, ni suponen un mandato a los Poderes de Gobierno.

Está contemplada una sanción para quienes omitan cumplir con esa obligación, consistente en una multa pecuniaria, pero el monto de la misma no se encuentra actualizado.

El Código Electoral Nacional exime de la obligación de votar a las personas mayores de setenta años.

No existe ninguna excepción para los discapacitados en general, pero el mismo Código prevé que aquellos imposibilitados por fuerza mayor están exceptuados de votar, debiendo demostrar esa imposibilidad mediante certificado expedido por médicos oficiales, quienes están obligados a responder el llamado de los usuarios, el mismo día de los comicios.

El grado de participación ciudadana en los comicios ha sido tradicionalmente muy alto, con un promedio del 84,34%, tomado el período comprendido desde 1951 a 1999. En la Elección Presidencial del año 1999 se registró una participación electoral menor que la habitual, ya que concurrieron a emitir el sufragio un 78,6% de los habilitados, en tanto que la abstención electoral fue más elevada que la usual, y llegó al 21,40%, notándose desde 1995, un nuevo descenso en el número de electores.

Bolivia

El voto es obligatorio de acuerdo a lo que dispone el Artículo 219 de la Constitución Política del Estado, que señala “El sufragio constituye la base del régimen democrático y representativo y se funda en el voto universal, directo e igual, individual y secreto, libre y obligatorio”.

El Artículo 6° del Código Electoral contiene los “Principios del Sufragio”, donde se establece que el voto es universal, directo, libre, obligatorio y secreto, estableciendo que tiene la característica de obligatorio “porque constituye un deber irrenunciable de la ciudadanía”.

La obligatoriedad de votar alcanza a los procesos electorales para la elección de Presidente y Vicepresidente de la República, para la formación del Poder Legislativo y de los Gobiernos Municipales.

En cuanto a las sanciones que existen para quienes omitan el cumplimiento de esta obligación, el Artículo 152 del Código Electoral establece que el certificado de sufragio es el único documento que acredita haber cumplido con la obligación del voto. Sin el certificado de sufragio o el

comprobante de haber pagado la multa, los ciudadanos, dentro de los 90 días siguientes a la elección, no podrán: acceder a cargos públicos, percibir sueldos o salarios en empleos públicos, así como de empresas o instituciones que tengan relación con el Estado, ni efectuar trámites bancarios y obtener el pasaporte.

Las excepciones a la obligatoriedad de votar están contempladas en el Artículo 96 del Código Electoral, que si bien señala la obligación de registrarse periódicamente en el Padrón Electoral para todos los ciudadanos bolivianos; en cambio, considera optativa la inscripción para los mayores de setenta años. Se debe tener presente que en la República de Bolivia el Padrón Electoral es transitorio.

En el Artículo 153 del citado Código Electoral son reguladas las causales de excepción del deber irrenunciable de votar. Se dispone que no tendrán sanción los que no pudieron votar por caso fortuito o fuerza mayor comprobada; los mayores de 70 años; los que se hubieran ausentado del territorio nacional, acreditando el hecho por cualquier medio probatorio.

En tanto que el Artículo 154 del Código regula el plazo para justificar la no emisión del voto. Establece que los ciudadanos que no hubieran podido sufragar por causal justificada deberán presentarse ante la Corte Departamental Electoral en un término no mayor a treinta días después de la elección con las pruebas que acrediten su impedimento, a objeto de que se les extienda la certificación. Vencido este término, no se admitirá justificativo alguno.

El grado de participación ciudadana en los comicios es tradicionalmente muy alto, con un promedio del 82,28%,

tomado el período comprendido desde 1956 a 1997. En la Elección Presidencial del año 1997 se registró una participación electoral menor que la habitual, ya que concurrieron a emitir el sufragio un 71,40% de los habilitados, en tanto que la abstención electoral fue más elevada que la habitual, ya llegó al 28,60%, apreciándose desde 1989, un sostenido descenso en el número de electores.

Brasil

El sufragio es obligatorio, conforme lo dispone el Numeral 1° del Artículo 14 Parágrafos I y II, de la Constitución Federal, que impone la obligatoriedad del sufragio para todos los mayores de dieciocho años. En cambio es facultativo, entre otros, para los mayores de setenta años.

Dicha obligatoriedad rige para todas las elecciones: Presidenciales, para Gobernador, Senadores y Diputados Federales, así como para los Diputados Estaduales, y para Prefecto (Alcaldes) y Vereadores (miembro del órgano deliberativo municipal).

En cuanto a los institutos de democracia directa, previstos en la Carta Fundamental, dos de ellos pueden tener carácter obligatorio. Por un lado, el Plebiscito, que sólo el de 1993 (que se consultó a la ciudadanía si se volvía a la forma de gobierno monárquica o se conservaba la republicana), tuvo carácter de obligatorio. En los demás casos, se utilizan para crear nuevos municipios o para desmembrar áreas de un municipio para pasar a integrar otros. En esta modalidad, el voto no es obligatorio, y sólo sufragan los electores registrados para ese fin y que además, constituye la población directamente interesada.

En cuanto al Referéndum, previsto en la normativa constitucional, el Congreso Nacional, en el mismo acto de convocatoria, debe resolver si es obligatorio o si tiene el carácter de voluntario.

El Artículo 6 de la Ley N° 4.737 de 15 de julio de 1965 conocido como Código Electoral, establece que la inscripción y el voto son obligatorios para todos los brasileños de uno y otro sexo, excepto los inválidos (en cuanto al alistamiento) y con respecto al voto, están exceptuados los enfermos.

Las sanciones fueron establecidas por el Artículo 7 del Código Electoral, con las modificativas y concordantes de la Ley N° 6.091 del año 1997, y consiste en una multa que oscila entre un mínimo del 3% y un máximo del 10% sobre el salario mínimo de la región, impuesta por el Juez Electoral correspondiente.

El grado de participación ciudadana en los comicios es tradicionalmente alto, con un promedio del 77,38%, tomado el período comprendido desde 1950 a 1998. En la Elección Presidencial del año 1997 se registró una participación electoral menor que la habitual, ya que concurrieron a emitir el sufragio un 78,50% de los habilitados, en tanto que la abstención electoral fue más elevada que la habitual, ya llegó al 21,50%, apreciándose desde 1989, un sostenido descenso en el número de electores.

Canadá

El sufragio es considerado un derecho y como tal, su ejercicio es voluntario para el ciudadano. En consecuencia, no existe sanción por no concurrir a votar.

No obstante el carácter de voluntario que tiene el sufragio, la participación ciudadana es relativamente elevada, alcanzando el promedio de votación del 65,39% de los habilitados, en el período comprendido desde 1953 a 2000. En la Elección Parlamentaria de noviembre de 2000 sufragaron el 61,20%, registrándose una abstención del 38,80% del total de habilitados. No obstante la apreciación precedente, se observa un sostenido descenso, desde 1988, en el número de votantes.

Colombia

El sufragio es considerado un derecho y un deber ciudadano. Como tal su ejercicio es voluntario para el ciudadano. Por lo que no existe sanción por no concurrir a sufragar.

Con la finalidad de estimular la participación ciudadana en los comicios, se aprobó la Ley N° 403/97 de 1997, que acordó “La participación mediante el voto en la vida política, cívica y comunitaria se considera una actitud positiva de apoyo a las instituciones democráticas, y como tal será reconocida, facilitada y estimulada por las autoridades”. Esta norma fue reglamentada por el Decreto N° 2559/97 de ese mismo año, concediendo una serie de beneficios dirigidos fundamentalmente a los electores jóvenes, pero que alcanza a toda la población. A modo de ejemplo, se les acuerda derechos preferentes para acceder a cargos públicos, para otorgar subsidios de vivienda, de educación o adjudicación de predios rurales, disminución del tiempo que deben cumplir el servicio militar o como auxiliares de policía de las ciudades.

El carácter de voluntario que tiene el sufragio, ha llevado a que el nivel de abstención sea elevado. En el período

comprendido desde 1958 a 1998, el porcentaje de votantes llegó al 46,76% de los habilitados. En la Elecciones Parlamentarias de marzo de 1998 sufragaron apenas el 45 %, registrándose una abstención del 55% del total de habilitados. En el caso de Colombia, no se aprecia una tendencia clara en cuanto al nivel de participación ciudadana en los comicios, ya que las oscilaciones son muy importantes, llegándose a registrar una variación en más del 20% entre una elección y otra.

Costa Rica

De acuerdo a lo que establece el Artículo 93 de la Constitución Política el sufragio “es función cívica primordial y obligatoria y se ejerce ante las Juntas Electorales en votación directa y secreta, por los ciudadanos inscriptos en el Registro Civil”. Esta norma establece la obligatoriedad de ejercer el derecho al voto y rige para todo tipo de elección, tanto las nacionales, como municipales, así como para el Plebiscito.

Sin embargo, pese a la disposición constitucional, no se impone ninguna sanción a quienes omiten concurrir a sufragar, por ausencia de norma que lo reglamente.

El grado de participación ciudadana en los comicios es tradicionalmente alto, con un promedio del 77,93%, tomado el período comprendido desde 1953 a 1998. Sin embargo, en la Elección Presidencial del año 1998 se registró una participación electoral menor que la habitual, ya que concurrieron a emitir el sufragio un 70% de los habilitados, en tanto que la abstención electoral fue más elevada que la habitual, ya que llegó al 30%, notándose un descenso desde 1994, en el número de electores.

Chile

El sufragio es obligatorio para los ciudadanos inscritos en los Registros Electorales, de acuerdo a lo que establece el Artículo 60 de la Ley N° 18.700 de 6 de mayo de 1988, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

La obligación de sufragar comprende a todas las Elecciones: las Presidenciales, Parlamentarias, Municipales, así como en los casos de Plebiscitos Nacionales y Comunales.

La sanción a quienes incumplan con su deber de votar, está prevista en el Artículo 139 de la Ley N° 18.700 de 6 de mayo de 1988, la que prescribe que “El ciudadano que no votare será penado con multa a beneficio municipal de media a tres Unidades Tributarias mensuales”.

En cambio, no incurrirá en esta sanción, la persona que hubiere dejado de cumplir con su obligación, por varias razones entre las que se encuentran “enfermedad” o “por otro impedimento grave debidamente comprobado ante el Juez competente, quien apreciará la prueba aportada”. Pese a que no se encuentra una mención a las personas con discapacidad, dentro de la amplitud de la norma, podría incluirse cualquier forma de discapacidad u otra, que revista los caracteres de gravedad y acreditación requeridos, que pudiera afectar a las personas inscritas en los Registros Electorales.

El grado de participación ciudadana en los comicios es tradicionalmente muy alto, con un promedio del 86,60%, tomado el período comprendido desde 1952 a 1999. En la Elección Presidencial del año 1999 se registró una participación electoral del 90,60 % de los habilitados, en tanto que la abstención electoral fue del 9,40% apreciándose un

nivel constante de electores que sufragan en los últimos comicios.

Ecuador

El sufragio es obligatorio de acuerdo a lo que dispone el Artículo 27 de la Constitución al instituir el derecho a votar, que establece “El voto popular será universal, igual, directo y secreto; obligatorio para los que sepan leer y escribir, facultativo para los analfabetos y para los mayores de sesenta y cinco años. Tendrán derecho a voto los ecuatorianos que hayan cumplido dieciocho años de edad y se hallen en el goce de los derechos políticos”.

Los discapacitados pueden hacer uso de su derecho al sufragio, pero para obtener su papeleta de votación tienen que presentar su carnet de discapacitado, que, al mismo tiempo, los exonera de la multa por no votar, ya que pueden acogerse a lo prescrito por la Ley de Elecciones.

El Artículo 153 de la Ley de Elecciones consagra las sanciones para quienes hubieren “dejado de sufragar en una elección o consulta popular o proceso de revocatoria del mandato, sin justa causa admitida por la ley, será reprimido con multa equivalente de cincuenta por ciento de un salario mínimo vital general vigente”, de acuerdo con el instructivo que el Tribunal Supremo Electoral dicte al respecto.

En tanto que el literal b) del Artículo 154 de la Ley de Elecciones exonera de las sanciones por no haber sufragado a “quienes por motivo de salud o por impedimento físico comprobado con certificados de un médico de salud pública, o del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, no pudieren

votar”, incluyendo dentro de esta norma, a las personas con discapacidad que se vean impedidas de votar.

El grado de participación ciudadana en los comicios es tradicionalmente alto, con un promedio del 74,16%, analizado el período comprendido desde 1952 a 1998. En la Elección Presidencial del año 1998 se registró una participación electoral del 70,10% de los habilitados, en tanto que la abstención electoral fue del 29.90% apreciándose un nivel sostenido desde 1979, en cuanto al descenso en el número de votantes.

El Salvador

El sufragio es considerado un deber del ciudadano, y así lo reconoce el Numeral 1° del Artículo 73 de la Carta Fundamental, que establece que entre los deberes políticos del ciudadano está “ejercer el sufragio”. Pese a ello, no se prevé sanción para quien no sufrague.

El ejercicio del sufragio comprende además, el derecho de votar en las Elecciones Generales, en las Municipales, así como en la consulta popular directa, contemplada en la Constitución vigente.

Teniendo en cuenta el carácter que tiene el sufragio, y pese a la ausencia de estadísticas que ilustren sobre los porcentajes de votación hasta el año 1967 y luego entre los años 1977 a 1984, se puede presentar una información parcial sobre los porcentajes de votación. Entre los años 1989 y 1999 el promedio es del 46,59% de los habilitados. En la Elección Presidencial de 1999 sufragaron el 38,60%, registrándose una abstención del 61,40% del total de habilitados. Se observa un sostenido descenso desde 1989 en el número de votantes,

fecha a partir de la cual se cuentan con cifras de las elecciones y se pueden hacer los cálculos y estimaciones estadísticas.

Guatemala

El sufragio es un derecho y un deber cívico, inherente a la ciudadanía, por lo que el ciudadano queda facultado para votar o no hacerlo. La Constitución prevé que el sufragio es universal, secreto, único, personal y no delegable.

De acuerdo a ello, no hay prevista sanción para quien no sufrague en las elecciones.

Dado el carácter de voluntario que tiene el sufragio, el promedio de votantes es elevado, ya que en el período comprendido desde 1950 a 1999 alcanzó el 51,51% de los habilitados. En la Elección Presidencial de 1999 sufragaron el 40,40%, registrándose una abstención del 59,60% del total de habilitados. Se observa un sostenido descenso desde 1985 en el número de votantes, aunque en 1999 se incrementó levemente la cantidad de personas que concurrieron a sufragar.

Honduras

El sufragio es considerado un derecho y una función pública, de acuerdo al Artículo 44 de la Constitución. Como tal es universal, obligatorio, igualitario, directo, libre y secreto.

El Capítulo II “Del Sufragio” de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, en el Artículo 7 dispone que “Son ciudadanos todos los hondureños que hayan cumplido

dieciocho años. Esta condición les impone el deber y les confiere el derecho para ser inscriptos en los registros electorales, obtener su cédula de identidad y ejercer el sufragio, entre otros deberes y derechos establecidos por la Constitución y la Ley”.

La obligatoriedad rige tanto para las elecciones generales, como para los casos de Plebiscito, previsto en los Artículos 15, 16, 17 y 19 de la Ley de Municipalidades, para cuestiones de suma importancia de la comunidad.

En el Título Octavo de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, hay cuerpo de sanciones, que se conoce con la denominación “de la comisión de los delitos y faltas electorales”. El Artículo 224 prevé la sanción para “el elector que sin justa causa dejare de ejercer el sufragio, se le impondrá una multa de veinte lempiras”. Sin embargo, hasta el presente esta norma no se ha aplicado a ninguna persona que no haya votado.

El grado de participación ciudadana en los comicios es tradicionalmente alto, con un promedio del 71,27%, tomado el período comprendido desde 1954 a 2001. En la Elección Presidencial del año 2001 se registró una participación electoral del 66,15% de los habilitados, en tanto que la abstención electoral fue del 33.85%, apreciándose desde 1989, un nivel de comparecencia constante de electores que concurren a sufragar.

Jamaica

El sufragio es considerado un derecho y como tal su ejercicio es voluntario para el ciudadano. Por ello, no existe sanción por no concurrir a votar.

Pese al carácter de voluntario que tiene el sufragio, el promedio de votantes en el período comprendido desde 1955 a 1997 es del 68,32% de los habilitados, relativamente elevado en esas condiciones. En la Elección Parlamentaria de 1997 sufragaron el 65,40%, registrándose una abstención del 34,60% del total de habilitados, apreciándose desde 1989, un nivel de comparecencia constante de electores que concurren a sufragar.

México

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Fracción III, en la redacción dada al Artículo 36° dice que es una obligación de los ciudadanos “votar en las elecciones populares en los términos que señale la Ley”. Pero simultáneamente, en el Artículo 35° de la Carta Fundamental aparece como una prerrogativa del ciudadano.

Esta disposición constitucional está regulada por el Numeral 1° del Artículo 4 del Código Federal de Instituciones Electorales y otros Ordenamientos Electorales de México (COFIPE) la que expresa que: “Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano que se ejerce para integrar los órganos del Estado de elección popular”.

La sanción para quienes incumplan con el precepto constitucional está prevista en el Artículo 38 de la propia Carta Fundamental, Fracción I, que establece: “Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden: “Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que

por el mismo hecho señalare la ley”. La obligación a que se refiere el artículo citado, consiste en “votar en elecciones populares”.

Sin embargo, hay que señalar que esta es una norma imperfecta, toda vez que las causas de justificación que podrían eximir al ciudadano no votante de la sanción correspondiente, no están estipuladas en el ordenamiento jurídico de México.

El grado de participación ciudadana en los comicios es tradicionalmente medio, con un promedio del 67,66%, tomado el período comprendido desde 1964 a 2000. En la Elección Presidencial del año 2000 se registró una participación electoral del 64% de los habilitados, en tanto que la abstención electoral fue del 36%, apreciándose desde 1982, un nivel de comparecencia constante de electores.

Nicaragua

El sufragio es considerado un derecho y como tal su ejercicio es voluntario para el ciudadano. En consecuencia, no existe sanción por no concurrir a votar.

El grado de participación ciudadana en los comicios es tradicionalmente alto, con un promedio del 76,85%, analizado el período comprendido desde 1974 a 1996. Se debe señalar que en el período 1950 a 1967 inclusive, sólo hay cifras correspondientes a las elecciones del año 1963. En la Elección Presidencial del año 1996 se registró una participación electoral del 76,40% de los habilitados, en tanto que la abstención electoral fue del 23,60%, apreciándose desde 1974 un nivel de comparecencia constante de electores que concurren a sufragar.

Panamá

El sufragio es un derecho y un deber de los ciudadanos. El Artículo 129 de la Constitución Política establece la obligación que tienen los ciudadanos, de concurrir a votar. Dicha obligación se refiere a todos los actos electorales, ya sean elecciones generales, a referéndum o plebiscito.

Pese a la obligación de sufragar, no existe sanción para quienes no cumplan con este precepto constitucional.

El grado de participación ciudadana en los comicios es tradicionalmente medio, con un promedio del 68,97%, al considerar el período comprendido desde 1952 a 1999. En la Elección Presidencial del año 1999 se registró una participación electoral del 76,20% de los habilitados, en tanto que la abstención electoral fue del 23,80%, apreciándose desde 1994, un nivel de comparecencia constante de electores que concurren a sufragar.

Paraguay

Dice el Artículo 4 de la Ley N° 834/96 o Código Electoral Paraguayo que “El voto es universal, libre, directo, igual, secreto, personal e intransferible”. Y agrega que “El ejercicio del sufragio constituye una obligación para todos los ciudadanos habilitados, cuyo incumplimiento será sancionado conforme lo establece la última parte del artículo 332 del Código Electoral Paraguayo”.

Los que infringen la disposición del Artículo 4 están expuestos a ser sancionados con una multa equivalente de medio a un jornal mínimo para actividades diversas no especificadas.

A su vez el Artículo 94 de la Ley N° 834/96 contiene la relación de personas que están eximidos de la obligación de sufragar, y no hace mención directa a las personas con discapacidad física o mental o intelectual. Sin embargo, en el Literal b) podría contemplar la situación de los mismos pues dice: “b) los enfermos imposibilitados de trasladarse a la sede en que les correspondería sufragar, toda vez que tal situación resulte comprobada con certificado de su médico tratante”. Esta norma, permite eximir a los discapacitados físicos con dificultades de desplazamientos, de la obligación de concurrir a sufragar, si la misma, obviamente, es certificada por el médico tratante.

El grado de participación ciudadana en los comicios es tradicionalmente alto, con un promedio del 80,11%, tomado el período comprendido desde 1963 a 1998. En la Elección Presidencial del año 1998 se registró una participación electoral del 80,50% de los habilitados, en tanto que la abstención electoral fue del 19,50%.

Perú

El sufragio es obligatorio de acuerdo a lo que dispone la Constitución Política, en el Capítulo III “De los Derechos Políticos y de los Deberes”, que en el Inciso o Párrafo 4° del Artículo 31° establece que “El voto es personal, igual, libre, secreto y obligatorio hasta los setenta años de edad. Es facultativo después de esa edad”.

Se complementa esta disposición con lo que dispone el Artículo 9 de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26.859 de 1° de octubre de 1997: “Los ciudadanos peruanos con derechos civiles vigentes, están obligados a votar. Para los mayores de setenta (70) años el voto es facultativo”.

La obligatoriedad del voto rige de acuerdo al Artículo 21 de la citada Ley para las elecciones de Presidente y Vicepresidente, así como para los miembros del Congreso. También rige la obligatoriedad a los actos de Referéndum, así como de Revocatoria de Mandato, previstas en el Artículo 216 de la Ley Orgánica de Elecciones.

La sanción que se impone es de tipo pecuniario, y el monto lo determina el Jurado Nacional de Elecciones, de acuerdo a la Ley. La multa está fijada en 4% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

El grado de participación ciudadana en los comicios es tradicionalmente muy alto, con un promedio del 82,79%, tomado el período comprendido desde 1950 a 2001. En la Elección Presidencial del año 2001 se registró una participación electoral del 81,37% de los habilitados, en tanto que la abstención electoral fue del 18,63%, apreciándose desde 1985, un nivel de asistencia constante de electores que concurren a sufragar.

Puerto Rico

En el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el ejercicio del voto es considerado un derecho, por lo que no tiene el carácter de obligatorio y consecuentemente, no hay sanción prevista para los omisos en sufragar en las elecciones.

El grado de participación ciudadana en los comicios es tradicionalmente elevado. Así por ejemplo, en las Elecciones Generales del año 2000 tomaron parte el 82,20% de los electores que estaban habilitados para hacerlo.

República Dominicana

El voto es obligatorio según lo establece el Literal D) del Artículo 9° de la Constitución, al imponer que “Todo ciudadano dominicano tiene el deber de votar, siempre que esté legalmente capacitado para hacerlo”.

No obstante la existencia de la disposición constitucional, no está prevista ninguna sanción al incumplimiento de esta obligación.

El grado de participación ciudadana en los comicios es tradicionalmente alto, con un promedio del 72,01%, tomado el período comprendido desde 1974 a 2000. En la Elección Presidencial del año 2000 se registró una participación electoral del 81,37% de los habilitados, en tanto que la abstención electoral fue del 18,63%, apreciándose desde 1985, un nivel de comparecencia constante de electores que concurren a sufragar.

Santa Lucía

El sufragio es considerado un derecho y como tal su ejercicio es voluntario para el ciudadano. Por lo tanto, no está prevista ninguna sanción por no concurrir a votar.

No obstante el carácter de voluntario que tiene el sufragio, el promedio de votantes en el período comprendido desde 1964 a 1997 es del 65,03% de los habilitados. En la Elección Parlamentaria de 1997 sufragó el 66,10%, registrándose una abstención del 33,90% del total de habilitados, apreciándose desde 1979, un nivel de comparecencia constante de electores que concurren a sufragar.

Uruguay

En Uruguay es obligatoria tanto la inscripción cívica como el sufragio, para todas las elecciones, así como para los actos de referéndum y de plebiscito. El Artículo 77 de la Constitución dice: “Todo ciudadano es miembro de la soberanía de la Nación; como tal es elector y elegible en los casos y formas que se designarán”. “El sufragio se ejercerá en la forma que determine la Ley, pero sobre las bases siguientes:

- 1º) Inscripción obligatoria en el Registro Cívico.
- 2º) Voto secreto y obligatorio. La Ley, por mayoría absoluta del total de componentes de cada Cámara, reglamentará el cumplimiento de esta obligación”.

La obligatoriedad de sufragar fue reglamentada por la Ley N° 13.882 de 18 de setiembre de 1970 y modificada por la Ley N° 16.017 de 20 de enero de 1989. Se establece una sanción que consiste en una multa, equivalente al valor de una (1) Unidad Reajustable, para quienes no concurren a votar sin causa justificada.

Para el caso de que la persona que no hubiere sufragado no pague la multa correspondiente, no podrá presentar escritos de cualquier naturaleza ante las Oficinas del Estado (Poder Legislativo, Administración Central, Municipios, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados, Poder Judicial, Tribunal de lo Contenciosos Administrativo y Justicia Electoral); tampoco podrá intervenir en licitaciones de cualquier clase o llamado de precios, ante las Oficinas del Estado; asimismo no podrán: otorgar escrituras públicas, salvo testamento y las provenientes de ventas judiciales; cobrar dietas, sueldos, jubilaciones y pensiones de cualquier naturaleza, excepto la alimenticia; percibir sumas de dinero

que por cualquier concepto les adeude el Estado (Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Municipios, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados); ni tampoco ingresar a la Administración Pública; o inscribirse ni rendir examen ante cualesquiera de las Facultades de la Universidad, Institutos Normales, Institutos de Profesores; ni siquiera obtener pasajes para el exterior de ninguna empresa o compañía de transporte de pasajeros.

Se considera una agravante de la omisión de concurrir a votar, la calidad de profesional universitario o de funcionario público, lo que determina que las multas se duplicarán para estas personas.

Por su parte, el Artículo 6 de la Ley N° 13.882 de 18 de setiembre de 1970 y modificada por la Ley N° 16.017 de 20 de enero de 1989 establece que “Serán causas fundadas para no cumplir con la obligación de votar, siempre que se comprueben fehacientemente: A) Padecer enfermedad, invalidez o imposibilidad física que le impida el día de las elecciones la concurrencia a la Comisión Receptora; D) Hallarse comprendido en una de las causales de suspensión de la ciudadanía establecidas por el artículo 80 de la Constitución”. Estas dos causales permiten contemplar la situación de las personas con discapacidad física, o que tengan suspendida la ciudadanía “por ineptitud física o mental que impida obrar libre y reflexivamente”, conforme el Numeral 1° del citado Artículo de la Carta Fundamental.

Pero además, la omisión de sufragar en dos elecciones nacionales consecutivas le acarrea al ciudadano otra consecuencia, que es la exclusión de su inscripción en el Registro Cívico Nacional. Para justificar la no emisión del voto en dos elecciones consecutivas dispondrán de un plazo

de tres años, y vencido éste, la Corte Electoral dispone de oficio, la exclusión automática de quienes no hubieran concurrido a ratificar su inscripción cívica.

Si la persona se presenta con posterioridad, podrá realizar una nueva inscripción en el Registro Cívico Nacional. Esta norma obviamente, no se trata de una pena adicional por no haber votado, sino que es una medida que tiende a depurar el Registro Cívico Nacional.

El grado de participación ciudadana en los comicios es tradicionalmente muy alto, con un promedio del 80,32%, tomado el período comprendido desde 1950 a 1999. Pero si se toma desde 1971, en que se reglamentó la disposición constitucional que imponía el voto obligatorio, el porcentaje es notoriamente más elevado, ya que alcanza el 89,40%, y es el más elevado de toda América. En la Elección Presidencial del año 1999, en la primera vuelta, se registró una participación electoral del 91,80% de los habilitados, en tanto que la abstención electoral fue del 8,20%, apreciándose desde 1984, una sostenida y constante tendencia de incremento en el número de electores que concurren a sufragar.

Venezuela

En la República Bolivariana de Venezuela el sufragio es considerado un derecho y un deber, y por lo tanto se considera obligatorio.

La Ley Orgánica del Sufragio y la Participación impone sanciones a los que no concurren a votar, pero la redacción es muy ambigua, lo que torna inaplicables las penas previstas a quienes no sufraguen.

El grado de participación ciudadana en los comicios era tradicionalmente alto, con un promedio del 84,49%, tomado el período comprendido desde 1958 a 2000. Sin embargo, se puede apreciar desde 1968, un nivel de descenso sostenido en el número de votantes. En la Elección Presidencial del año 2000 se registró una participación electoral del 56,50% de los habilitados, en tanto que la abstención electoral fue del 43,50 %.

VI) La ciudadanía, la nacionalidad y la inscripción en los registros cívicos y electorales de las personas con discapacidad

1) Sobre la nacionalidad y la ciudadanía: la adquisición, y la eventual suspensión o pérdida

Los países de la región tienen normas de rango constitucional que regulan la adquisición de la nacionalidad y la ciudadanía, así como sobre la posibilidad de que se le pueda suspender, o más grave aún, que la pueda perder o le sea cancelada.

A los efectos del presente análisis no entraremos a considerar las diferencias entre nacionalidad y ciudadanía, sino que nos limitaremos a recoger las disposiciones contenidas en la Carta Fundamental o en leyes de los países de la región.

En general, la normativa es amplia y generosa en el reconocimiento o la concesión de la nacionalidad y ciudadanía a las personas que la solicitan.

La suspensión de la ciudadanía está prevista y regulada expresamente en la Constitución y en la legislación vigente,

como se verá más adelante. Entre las diferentes causales que se prevén, se encuentra la situación de los discapacitados sobre los que ha recaído una resolución judicial o sentencia dictada por la justicia competente, que los ha declarado interdictos en materia civil. Estos casos comprenden las personas afectadas por severas y profundas discapacidades que le impiden obrar libremente así como disponer la administración de su vida y sus bienes.

En cuanto a la pérdida de la ciudadanía o nacionalidad, en los pocos casos en que están contempladas, se refieren a otras causales, vinculadas a una posterior nacionalización, pero en general no se refieren a la situación de personas con discapacidades físicas o mentales.

2) Los Registros Electorales

La existencia de registros electorales constituye uno de los pilares de las democracias de los países de la región, y que si es llevado correctamente, constituye una de las garantías electorales sobre las que se asientan las instituciones libres.

Un presupuesto básico para poder sufragar, es estar inscripto en el Registro Electoral. Compartiendo el criterio expresado por Marta León-Roesch (1989;75) se define al registro electoral como “el conjunto organizado de inscripciones de quienes reúnen los requisitos para ser elector, y no se hallen privados, definitiva o temporalmente, del derecho al sufragio”.

En la mayoría de los países del continente, es obligatoria la inscripción en el Registro Electoral (que puede utilizar esa denominación o similares), en tanto que en los restantes es facultativa.

En general, las personas al alcanzar la mayoría de edad, fijada en 18 años en la región, deben concurrir a realizar un trámite ante la oficina que tenga el cometido de proceder a efectuar su incorporación al Registro Electoral. En el caso particular de Costa Rica, esa inscripción es automática al cumplir la edad exigida por la Constitución, y no requiere gestión del interesado.

Este es un trámite que obliga a todas las personas a desplazarse hacia las oficinas electorales o cívicas, con la finalidad de hacer los trámites. Esta carga que tienen las personas, afecta más sensiblemente a las personas que tienen algún tipo de discapacidad física o intelectual, que al resto de los miembros de la comunidad. En muchas de las dependencias electorales del continente, las oficinas que tienen a su cargo la inscripción electoral, presentan barreras y obstáculos de tipo arquitectónico que constituyen vallas que dificultan el acceso de personas que presentan alguna discapacidad de tipo físico, ya sea motriz o, en casos de ciegos e invidentes, o para personas de edad avanzada.

La obligatoriedad en la mayoría de los países, impone a las personas un gran trajín para proceder a inscribirse, en particular a fines de los períodos pre-electorales, que las personas deben hacer ingentes esfuerzos para superarlos. En la práctica, y pese a la existencia de una carga de carácter obligatorio, algunas personas desisten de hacerlo, para no tener que cumplir con los pesados y engorrosos trámites burocráticos, pese a las penas que pueden incurrir por violar la normativa vigente.

Algunos estudios estadísticos informan que el promedio de las personas inscritas en los registros electorales, ascendía al 15% del total de la población en la segunda década del siglo

XX. Que se habría incrementado al 25% al promediar ese siglo, y que a finales, rondaba en torno del 50%, exhibiendo una tendencia muy positiva y saludable, de incorporar cada vez más a los procesos políticos y electorales a segmentos de la población que otrora permanecían al margen.

Las cifras que se disponen varían notablemente y obviamente se debe tener en cuenta no sólo el carácter de obligatoria o voluntaria de la inscripción electoral, sino también la distribución y composición de los tramos etarios en las respectivas sociedades, porque evidentemente son elementos que están fuertemente relacionados.

Finalmente, se debe señalar que es más fácil acceder y mantener la nacionalidad y la ciudadanía, que permanecer inscrita en el Registro Electoral, ya que son numerosas las causales por las que se les puede excluir transitoria o permanentemente, y que pueden afectar en mayor proporción a las personas que tienen algún tipo de discapacidad física o mental e intelectual, como se verá a continuación.

Antigua y Barbuda

No existe impedimento o restricción para acceder a la nacionalidad o ciudadanía en razón de la existencia de una capacidad intelectual especial o diferente.

Ninguna persona que padezca algún impedimento físico o mental, por esos motivos, sufrir la pérdida de la nacionalidad o ciudadanía.

Todos los ciudadanos están habilitados para sufragar.

Argentina

No existe ningún impedimento o restricción para inscribirse en el Registro Nacional de Electores a las personas que tienen algún tipo de discapacidad física o mental o intelectual.

Tampoco existe en la Constitución de la Nación la causal de pérdida de la ciudadanía por la condición de discapacitado físico ni mental o intelectual.

Todos los ciudadanos tienen derecho a votar, pero están excluidos del padrón electoral, los dementes declarados tales en juicio y los sordomudos que no saben darse a entender por escrito.

Bolivia

No existe ninguna limitación para acceder a la nacionalidad o ciudadanía a las personas con discapacidades físicas o intelectuales o mentales, de acuerdo a lo que dispone el Artículo 220 de la Constitución Política del Estado.

En los Artículos 39 y 42 de la Constitución Política del Estado la suspensión o pérdida de la nacionalidad o ciudadanía están referidas a otras causales y no relacionada con la existencia de algún tipo o forma de discapacidad física o mental o intelectual.

Todos los ciudadanos están habilitados para sufragar. El registro de habilitados para sufragar, se denomina Padrón Nacional Electoral, y es transitorio, por lo que se debe elaborar para cada elección.

Brasil

No existe ninguna limitación para acceder a la nacionalidad o ciudadanía a las personas con discapacidades físicas o intelectuales o mentales.

En cuanto a la suspensión o pérdida de los derechos políticos, se encuentra regulada por el Artículo 15 de la Constitución Federal. Se indica en el Inciso II, que se puede perder o suspender los derechos políticos por “Incapacidad civil absoluta”, la que está contemplada en el Código Civil, y comprende entre otros, a los dementes de cualquier tipo, a los sordomudos que no sepan o puedan expresarse, o dar a entender su voluntad. La misma, está regulada por el Artículo 71 del Código Electoral, que en su Literal c) prevé la cancelación y exclusión del elector, entre otras causales por la “suspensión o pérdida de los derechos políticos” y dentro de ellas por la “Incapacidad civil absoluta”.

El impedimento que existe en cuanto al registro y a la emisión del voto, está previsto para los casos de discapacitados absolutos. Estas personas deben haber sido declaradas interdictas por la justicia competente, para los actos de la vida civil y tampoco poseen derechos políticos activos ni pasivos, no pudiendo votar ni ser elegidos.

En cambio, no hay ninguna limitación legal de inscribir en el Registro a las personas que tengan alguna discapacidad mental o intelectual relativas o medianas.

Canadá

No existe impedimento o restricción para acceder a la nacionalidad o ciudadanía en razón de la existencia de una capacidad intelectual especial o diferente.

Ninguna persona que padezca algún impedimento físico o mental, por esos motivos, sufre la pérdida de la nacionalidad o ciudadanía.

Todos los ciudadanos inscritos en el Registro Electoral están habilitados para sufragar. La Ley C-114 de 2 de abril de 1993 dejó sin efecto la pérdida de derecho de votar a las personas que tenían discapacidades mentales. Para poder votar, cualquier ciudadano canadiense debe registrar su nombre en la lista de electores del Registro Nacional de Electores.

Colombia

No existe ninguna limitación para acceder a la nacionalidad o ciudadanía a las personas con discapacidades físicas o intelectuales, de acuerdo a lo que dispone el Artículo 13 de la Constitución.

En cuanto a la suspensión o pérdida de la ciudadanía, el Artículo 96 de la Constitución no prevé ninguna causal que esté relacionada con la existencia de algún tipo de impedimento físico o mental.

Todos los ciudadanos están habilitados para sufragar.

Costa Rica

No existe ningún impedimento para que las personas con discapacidad puedan optar por la ciudadanía costarricense.

En cambio, se limita el derecho al sufragio al disponer el Artículo 1° del Código Electoral que “Son electores todos los costarricenses de uno u otro sexo, mayores de dieciocho años

e inscriptos en el departamento Electoral del Registro Civil, con excepción de los siguientes”: a) los declarados judicialmente en estado de interdicción”.

En el Artículo 16 de la Constitución Política, se establece que la calidad de costarricense “no se pierde y es irrenunciable”.

Tampoco existe la posibilidad de suspensión de la ciudadanía.

Chile

No existe limitación alguna para acceder a la nacionalidad chilena respecto de las personas que tienen algún tipo de discapacidad.

Con relación a la pérdida de la nacionalidad está prevista en la Constitución, en el Artículo 11 que no contempla ninguna causal con referencia a las personas con discapacidad.

La pérdida de la ciudadanía está prevista en la Carta Fundamental, en el Numeral 1° del Artículo 16 establece: “Por interdicción en caso de demencia”. El grado de discapacidad intelectual que puede llevar a la interdicción en caso de demencia, es una cuestión privativa del Juez competente que evalúa y decide al respecto.

En tanto el Artículo 39 de la Ley N° 18.556 Orgánica sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, prevé que “No podrán ser inscriptas, aun cuando reúnan los requisitos indicados en los Artículos 37 y 38, las personas cuyo derecho al sufragio se encuentre suspendido por “Interdicción en caso de demencia”.

En lo que se refiere a las personas sobre las que recayó una Sentencia del Juez competente declarando la “Interdicción en caso de demencia”, una vez efectuadas las comunicaciones, se indican los antecedentes necesarios para su cabal identificación, y recién entonces, el Director del Servicio Electoral dispone la cancelación de la inscripción en el Registro Electoral.

Ecuador

No existe ninguna limitación para acceder a la nacionalidad o ciudadanía a las personas con algún tipo de discapacidad intelectual o física, conforme lo dispuesto por el Artículo 27 de la Constitución.

En cuanto a la suspensión o pérdida de la nacionalidad o ciudadanía para las personas discapacitadas, no están previstas en la Constitución.

De acuerdo a ello, todos los ciudadanos inscritos en el padrón electoral están habilitados para sufragar.

El Salvador

No existe ninguna limitación para acceder a la nacionalidad o ciudadanía a las personas por algún tipo de discapacidad intelectual o física, conforme lo dispuesto por la Constitución, en el Artículo 76 que establece: “El cuerpo electoral está formado por todos los ciudadanos capaces de emitir el voto”.

Tampoco existen normas que establezcan la pérdida o la suspensión de la nacionalidad o la ciudadanía por razones de discapacidad física, mental o intelectual.

Guatemala

No existe ninguna limitación para acceder a la nacionalidad o ciudadanía a las personas con algún tipo de discapacidad intelectual o física, conforme lo dispuesto por la Constitución.

En cuanto a la suspensión o pérdida de la nacionalidad o ciudadanía para las personas discapacitadas, el Literal b) del Artículo 4° de la Ley Electoral y de Partidos Políticos dispone que “los derechos ciudadanos se suspenden” entre otras causales por: “b) por declaratoria judicial de interdicción”. Esta disposición está referida a las personas con discapacidades físicas o intelectuales o mentales, severas o graves, que le impiden obrar libre y reflexivamente.

Honduras

Según el Artículo 22 de la Constitución, la nacionalidad hondureña se adquiere por nacimiento o por naturalización. A su vez, el Artículo 39 dispone que “Todo hondureño deberá ser inscripto en el Registro Nacional de las Personas”.

En lo que hace a la posibilidad de suspensión de la nacionalidad o ciudadanía, dispone el Numeral 3° del Artículo 41 de la Constitución, que la calidad de ciudadano se suspende “Por interdicción judicial”. Y ello se reitera en literal ch) del Artículo 10 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, que “no podrán ejercer el sufragio aquellos que estén bajo interdicción civil”. El Código Civil de Honduras, en lo que se refiere a la Institución de la Curaduría General, establece que están sujetos a ella, los que por demencia han sido puestos en entredicho de administrar sus

bienes, los sordomudos que no puedan darse a entender por escrito y los condenados a Interdicción.

En cambio, no existe norma en la Constitución que prevea la pérdida de nacionalidad por causal vinculada a la condición de discapacitado físico o mental.

Jamaica

No existe impedimento o restricción para acceder a la nacionalidad en razón de la existencia de una capacidad intelectual especial o diferente.

Tampoco está prevista la posibilidad de perder la nacionalidad o la ciudadanía, en ningún caso.

En cuanto a la inscripción en el Registro Electoral, se hace en todos los casos, excepto de que exista una certificación judicial que acredite que una persona está mentalmente desquiciada o demente, y en tal caso no se le inscribe. Y si ya estuviera anotada y se trate de una situación superviniente, se procede a excluirla del Registro Electoral.

México

No existe ningún tipo de impedimento o restricción para acceder a la nacionalidad mexicana en razón de la existencia de una capacidad intelectual especial o diferente.

En lo que hace a la nacionalidad la eventual pérdida no se relaciona con las condiciones de las personas, sino por haber obtenido la naturalización en otro país.

En cambio, las personas con discapacidad mental, no podrán siquiera acceder a la casilla de votación, pues les está

expresamente prohibido, por el Numeral 5° del Artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que ordena “En ningún caso se permitirá el acceso a las casillas a personas que se encuentren privadas de sus facultades mentales,....”.

Nicaragua

No existe ningún impedimento o restricción para inscribirse en el Registro Cívico las personas que tienen algún tipo de discapacidad física o intelectual o mental.

La única hipótesis para no ejercer el sufragio por un ciudadano está regulado por el artículo 47 de la Constitución que establece “Los derechos ciudadanos se suspenden por imposición de pena corporal grave o penas accesorias específicas y por sentencias ejecutoriada de interdicción civil”. Esta disposición está referida a las personas con discapacidades físicas o intelectuales o mentales, severas o graves, que le impiden obrar libre y reflexivamente.

En cuanto a la pérdida de la ciudadanía, el artículo 20 de la Constitución no prevé ninguna causal que esté relacionada con la existencia de algún tipo de impedimento físico o intelectual.

Panamá

El Artículo 12° de la Constitución Política establece que el Estado podrá negar una solicitud de carta de naturaliza (naturalización) por varias razones, entre ellas, por incapacidad física o mental o intelectual.

En principio, todos los ciudadanos pueden votar, siempre y cuando estén inscritos en el Padrón Electoral y no tengan suspendidos sus derechos ciudadanos, ya sea por sentencia judicial, o porque estén sujetos a interdicción judicial. De acuerdo a ello, las personas discapacitadas pueden sufragar sin ninguna limitación, excepto para el caso que sea declarado interdicto por mandato judicial. La interdicción procede cuando por la situación en que deviene una persona se le declara incapaz de realizar una serie de actos de la vida civil, por lo que queda privada de la administración de sus bienes y persona.

La pérdida de la nacionalidad panameña, sea de origen o adquirida, no se pierde por razones de discapacidad.

Paraguay

No existe ningún impedimento o restricción para inscribirse en el Registro Cívico a las personas que tienen algún tipo de discapacidad física o intelectual o mental.

En cuanto a la suspensión del ejercicio de la ciudadanía, está prevista en el Artículo 153 de la Constitución Nacional, “por incapacidad declarada en juicio, que impide obrar libremente y con discernimiento”. Esta disposición está referida a las personas con discapacidades físicas o intelectuales o mentales, severas o graves, que le impiden obrar libre y reflexivamente.

En cambio, no existe norma en la Constitución que prevea la pérdida de la nacionalidad por causal vinculada a la condición de discapacitado físico o mental.

Perú

No existe ningún impedimento o restricción para inscribirse en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil para las personas que tienen algún tipo de discapacidad física o mental o intelectual.

Las personas que tienen discapacidad mental profunda y no están capacitadas para gestionar personalmente su Documento Nacional de Identidad, lo pueden hacer a través de sus padres, abuelos o quien ejerce legalmente su tenencia legal, según Resolución de la Jefatura del Registro Nacional de Identificación N° 035-2001.

No hay ningún tipo de limitación para que las personas discapacitadas mentales o intelectuales puedan ejercer su derecho a voto. La única posibilidad de que pierda la condición de habilitado para sufragar, requiere que el familiar o responsable de la tenencia legal del ciudadano haya realizado el trámite legal que concluya con la declaración de interdicción judicial. El trámite de suspensión de la ciudadanía, está previsto en el Artículo 33 de la Constitución, en el numeral 1) que lo admite sólo para el caso “por Resolución Judicial de Interdicción”.

Puerto Rico

En el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se debe mencionar que la Ley del Congreso de los Estados Unidos de fecha 2 de marzo de 1917, Capítulo 145, Stat. 951, comúnmente conocida como el Acta Jones, extendió la ciudadanía estadounidense a los puertorriqueños que nacieron en Puerto Rico después del 11 de abril del año 1899, a fines del siglo XIX.

No existe la causal de pérdida de la ciudadanía por la condición de discapacitado físico ni mental o intelectual, ni siquiera por la situación de estar confinado en un establecimiento de recuperación de tipo psíquico o físico.

En cuando al derecho a votar, el mismo consagra como una garantía fundamental del ordenamiento institucional y está expresamente consagrada en la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado, en su Artículo II, Sección 2^a.

El requisito para acceder a la condición de elector es ser ciudadano y tener 18 años de edad. Sin embargo, no es requisito imprescindible para ser elector en Puerto Rico, contar con la ciudadanía estadounidense, ya que no se puede privar del derecho al voto al ciudadano puertorriqueño por el simple hecho de renunciar a la de los Estados Unidos, en el ejercicio de su libertad de expresión política.

En cambio, las personas declaradas incapaces por resolución judicial, no están habilitadas para poder emitir el sufragio en Puerto Rico. El Administrador de los Tribunales envía mensualmente a la Comisión Estatal de Elecciones una relación de las personas que son declaradas judicialmente, como mentalmente incapaces, según lo dispone el Artículo 2.007 de la Ley Electoral.

República Dominicana

No existe ningún impedimento o restricción para inscribirse en el Registro Electoral para las personas que tienen algún tipo de discapacidad física o mental o intelectual.

Tampoco existe la causal de pérdida o suspensión de la ciudadanía por la condición de discapacitado físico ni mental o intelectual.

Santa Lucía

No existe impedimento o restricción para acceder a la nacionalidad o ciudadanía en razón de la existencia de una capacidad intelectual especial o diferente.

Tampoco está prevista la posibilidad de perder la nacionalidad o la ciudadanía, en ningún caso.

En cuanto a la inscripción en el Registro Electoral, se hace en todos los casos, excepto de que exista una certificación judicial que acredite que una persona está mentalmente desquiciada o demente, y en tal caso no se le inscribe. Y si ya estuviera anotada y se trata de una situación superviniente, se procede a excluir del Registro Electoral. Así lo prevé la Sección 13 cuando en el Literal a) prescribe que “Toda persona declarada incapaz o que de otra manera ha sido juzgada de tener una mente turbada por cualquier promulgación vigente en Santa Lucía”, no se mantendrá inscrita en el Registro Electoral.

Uruguay

No existe ningún impedimento o restricción para inscribirse en el Registro Electoral para las personas que tienen algún tipo de discapacidad física o mental o intelectual.

Tampoco existe la causal de pérdida de la ciudadanía por la condición de discapacitado físico ni mental o intelectual.

En cambio, el Artículo 80° de la Constitución de la República establece que: “La ciudadanía se suspende: 1°) Por ineptitud física o mental que impida obrar libre y reflexivamente”. Esa es la única limitación que existe y exige que la ineptitud física o mental sea de tal magnitud e importancia que le impida obrar libre y reflexivamente. Pero, para proceder a excluir a un inscripto en el Registro Cívico Nacional, se requerirá el dictado de una Sentencia Judicial que hubiere quedado firme o ejecutoriada, y que disponga su exclusión.

La Ley N° 8.070 de 23 de febrero de 1927, creó el Registro de Inhabilitados, que lleva la información relativa a la situación de las personas con discapacidad que hubieren sido excluidas del Registro Cívico Nacional.

El procedimiento de depuración automática del Registro Cívico Nacional, está previsto en los artículos 1° a 5° de la Ley N° 13.882 de 18 de setiembre de 1970, con las modificaciones dispuestas por el Decreto-Ley N° 14.331 de 23 de diciembre de 1974 y por la Ley N° 17.113 de 9 de junio de 1999. Consagran un procedimiento por el cual se pueden excluir a los inscriptos del Registro Cívico Nacional, por no haber sufragado en dos elecciones nacionales inmediatas anteriores y que no hubieren concurrido a ratificar su inscripción, dentro del plazo de tres años contados a partir del 31 de marzo del segundo año siguiente a la segunda elección que no sufragó.

Venezuela

Según la información disponible, no existiría ninguna limitación para acceder a la nacionalidad y ciudadanía que le

impida a las personas discapacitadas a inscribirse en el Registro Electoral Permanente de la República Bolivariana de Venezuela.

Tampoco se dispone de información sobre la posibilidad de pérdida o suspensión de la nacionalidad o ciudadanía por causales vinculadas o relacionadas con las personas con capacidades físicas e intelectivas diferentes.

No existe ningún impedimento o restricción para inscribirse en el Registro Electoral Permanente de la República Bolivariana de Venezuela para las personas que tienen algún tipo de discapacidad física o mental o intelectual.

En la Ley Orgánica del Sufragio, de 29 de marzo de 1993, en el Numeral 1° del Artículo 73 se dispone que en el Registro Electoral Permanente se harán constar: “Los nombres, apellidos, sexo, fecha de nacimiento, profesión y defectos físicos de los ciudadanos que tengan derecho a ejercer el sufragio, conforme a la Constitución de la República y a la Ley”. Es decir, que en el momento de inscribirse se documenta la eventual existencia de algún tipo de discapacidad física o mental de las personas.

VII) Informaciones que brindan los organismos electorales con relación a las medidas que facilitan el acceso a los procesos electorales de las personas discapacitadas

1) Generalidades

Los organismos electorales brindan variadas informaciones sobre los procesos de inscripción cívica o ciudadana, así como

lo concerniente a la preparación y organización de los actos electorales.

En algunos casos, se genera una información específica dirigida a un público objetivo, como puede ser a los jóvenes, a las personas de edad avanzada, o a integrantes de alguna minoría de las sociedades multiculturales, a grupos de personas en riesgo social, así como a quienes tienen capacidades diferentes o especiales.

Sobre la inscripción cívica o electoral, en los países en que es obligatoria, es habitual la realización de campañas alentando la concurrencia de las personas que deben cumplir con esa carga. En el marco de estas campañas informativas, en general no se realizan exhortaciones especiales dirigidas a un grupo determinado de personas, como pueden ser los discapacitados. Tampoco se adoptan medidas que puedan facilitar el acceso de las referidas personas, para así estimular su inscripción en el Registro Electoral.

Algo similar ocurre con las campañas de difusión referidas a los planes con la ubicación de las mesas receptoras de votos, que en general, no brinda información o especial atención, a la situación de aquellas personas que tienen dificultades motrices y ven obstaculizado su acceso a los lugares escogidos para sufragar.

También hay que señalar y destacar la preocupación de los organismos electorales por ubicar las comisiones receptoras de votos en lugares y plantas de fácil acceso para todos los electores, como una forma muy eficaz de contribuir a facilitar el acceso a todas las personas, y de esa manera estar en condiciones de incrementar la participación de la ciudadanía en los comicios.

En todos los países se instruyen a los miembros de las mesas receptoras de votos, acerca de las facilidades que se deben acordar a las personas con discapacidad para su desplazamiento hacia la mesa de votación correspondiente, y luego ya en ésta, la prioridad que se le acuerda para emitir el sufragio.

Una marcada dificultad que afrontan la mayoría de los organismos electorales, basada en la normativa legal vigente, es el desconocimiento que tienen, en general, de quienes son las personas con discapacidad, como para estar en condiciones de adoptar medidas para brindarles una atención preferente. Consecuentemente, no pueden ubicar elementos de ayuda para facilitar los desplazamientos, en los lugares donde concurren estos electores. Esta limitación, lleva a que no sea posible brindar una información específica sobre los lugares de votación, en la mayoría de los países de América, porque no se conoce ni puede saber en que lugares efectivamente estarán habilitados para emitir su voto, las personas con discapacidades motrices.

A continuación se presentan los datos principales de los países de la región.

Antigua y Barbuda

No existe ninguna disposición interna del organismo electoral para proveer de información especial o brindar servicios singulares para las personas con discapacidad, más allá de las indicadas oportunamente, en el Capítulo IV.

Argentina

No existe ninguna disposición interna del organismo electoral para proveer de información especial o brindar servicios singulares para las personas con discapacidad, más allá de las indicadas oportunamente, en el Capítulo IV.

Bolivia

Se ha dispuesto que las Cortes Departamentales Electorales capaciten en los centros que cobijan y atienden a personas con discapacidades físicas, mentales o intelectuales, sobre el procedimiento de votación, así como también para poner a su disposición toda la información posible para facilitar su participación política.

Brasil

No existe ninguna disposición interna del organismo electoral para proveer de información especial o brindar servicios singulares para las personas con discapacidad, más allá de las indicadas oportunamente, en el Capítulo IV.

Canadá

La organización Elecciones Canadá, implementa distintos programas para abordar la situación de personas con discapacidades. En ocasión de las Elecciones Generales del año 2000, los Oficiales Encargados recibieron entrenamiento en cuanto a la accesibilidad y toma de conciencia y sensibilización, que les ayudaron a reconocer las necesidades de las personas con discapacidades en los distritos electorales.

Más aun, la información electoral fue presentada en distintos formatos. Por ejemplo, en *kit* con información general en Braille, en formato de letra grande y en cassette de audio. También se preparó el Manual en lenguaje simple. Se fomentó en las publicaciones del organismo y en la propaganda institucional, el acceso al servicio telefónico de teletipo, para aquellos electores con discapacidades auditivas. Se emitieron noticias en mensajes de voz, y en la denominada “Magnétothèque”, que es un servicio de información y noticias en audio destinada a personas con discapacidades visuales e invidentes.

Se distribuyeron *kits* con información a asociaciones nacionales para personas con necesidades especiales, incluyendo organizaciones de alfabetización. También se enviaron notas y formularios de pedido de materiales de formatos alternativos a un total de 1.722 organizaciones de personas con necesidades especiales.

Colombia

La Registraduría Nacional cuenta con una oficina especial para brindar apoyo en cuanto a su identificación, a las personas que tienen algún tipo de discapacidad.

Costa Rica

El Tribunal Supremo de Elecciones ha brindado capacitación en lenguaje de señas a los funcionarios que se desempeñaron en las ventanillas de atención al público que se establecieron en los Departamentos Electoral y Civil.

Además, se dispuso para los discapacitados áreas especiales de estacionamiento, sillas de ruedas, rampas de acceso, pasamanos, señalizaciones visuales, ventanillas preferenciales. En la Página WEB que el Tribunal tiene en Internet, existe una Sección con información específica para este segmento de la población.

En el propio edificio donde funciona el Tribunal Supremo de Elecciones se dispuso de ascensores que tienen información sensitiva, táctil y auditiva para guiar a los ciegos o invidentes.

Chile

No existe ninguna disposición interna del organismo electoral para proveer de información especial o brindar servicios singulares para las personas con discapacidad, más allá de las indicadas oportunamente, en el Capítulo IV.

En la práctica la atención a usuarios se realiza en forma personalizada, por funcionarios electorales destinados especialmente al efecto que puedan satisfacer sus inquietudes y puedan responder a sus consultas en la forma adecuada al tipo de discapacidad que genera la entrevista.

Ecuador

No existe ninguna disposición interna del organismo electoral para proveer de información especial o brindar servicios singulares para las personas con discapacidad, más allá de las indicadas oportunamente, en el Capítulo IV.

El Salvador

No existe ninguna disposición interna del organismo electoral para proveer de información especial o brindar servicios singulares para las personas con discapacidad, más allá de las indicadas oportunamente, en el Capítulo IV.

Guatemala

No existe ninguna disposición interna del organismo electoral para proveer de información especial o brindar servicios singulares para las personas con discapacidad, más allá de las indicadas oportunamente, en el Capítulo IV.

Honduras

No existe ninguna disposición interna del organismo electoral para proveer de información especial o brindar servicios singulares para las personas con discapacidad, más allá de las indicadas oportunamente, en el Capítulo IV.

Los instructivos electorales para mesas receptoras en los procesos relativos a los comicios, permiten diseñar y orientar tanto a los funcionarios de mesas como al elector, con explicaciones y capacitación en la aplicación del Artículo 175 de la Ley Electoral.

Jamaica

Para las próximas elecciones, se va a distribuir un Manual de Capacitación para los miembros que integran las mesas de votación, en donde se especificará la forma en que deben

proceder, de acuerdo a la ley, con los votantes invidentes, así como de aquellos que tengan otro tipo de discapacidad física, mental o intelectual. El mismo ya está confeccionado y contiene la información detallada del procedimiento de votación, ya sea que el elector concurra acompañado de una persona de su confianza o vaya solo.

México

No existe ninguna disposición interna del organismo electoral para proveer de información especial o brindar servicios singulares para las personas con discapacidad, más allá de las indicadas oportunamente, en el Capítulo IV.

Nicaragua

No existe ninguna disposición interna del organismo electoral para proveer de información especial o brindar servicios singulares para las personas con discapacidad, más allá de las indicadas oportunamente, en el Capítulo IV.

Panamá

No existe ninguna disposición interna del organismo electoral para proveer de información especial o brindar servicios singulares para las personas con discapacidad, más allá de las indicadas oportunamente, en el Capítulo IV.

Paraguay

No existe ninguna disposición interna del organismo electoral para proveer de información especial o brindar

servicios singulares para las personas con discapacidad, más allá de las indicadas oportunamente, en el Capítulo IV.

Perú

No existe ninguna disposición interna del organismo electoral para proveer de información especial o brindar servicios singulares para las personas con discapacidad, más allá de las indicadas oportunamente, en el Capítulo IV.

Sin embargo, cabe indicar que con motivo de las Elecciones Generales de 2001, la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) suscribió convenios con diferentes asociaciones que congregan a personas con discapacidad y con instituciones encargadas de promover sus derechos. Se confeccionó una campaña de sensibilización ciudadana que incluyó carteles y spots publicitarios en los medios de comunicación. Asimismo se capacitó al personal de la citada ONPE y a los integrantes de las mesas de votación, y se realizaron seminarios de capacitación en todos los departamentos del país. Además se efectuaron campañas de sensibilización a la población. El día de las Elecciones Generales, en cada local de votación se colocaron carteles dando a conocer las disposiciones legales que otorgan un tratamiento preferente a los discapacitados.

Puerto Rico

No existe ninguna disposición interna del organismo electoral para proveer de información especial o brindar servicios singulares para las personas con discapacidad, más allá de las indicadas oportunamente, en el Capítulo IV.

Además, hay que señalar que la Comisión Estatal de Elecciones cuenta con una página WEB en Internet donde se suministra toda la información que puede ser requerida por los ciudadanos que tienen algún tipo de discapacidad.

República Dominicana

No existe ninguna disposición interna del organismo electoral para proveer de información especial o brindar servicios singulares para las personas con discapacidad, más allá de las indicadas oportunamente, en el Capítulo IV.

Santa Lucía

No existe ninguna disposición interna del organismo electoral para proveer de información especial o brindar servicios singulares para las personas con discapacidad, más allá de las indicadas oportunamente, en el Capítulo IV.

Uruguay

No existe ninguna disposición interna del organismo electoral para proveer de información especial o brindar servicios singulares para las personas con discapacidad, más allá de las indicadas oportunamente, en el Capítulo IV.

Venezuela

No existe ninguna disposición interna del organismo electoral para proveer de información especial o brindar servicios singulares para las personas con discapacidad, más allá de las indicadas oportunamente, en el Capítulo IV.

La publicidad que se realiza, se hace a través de avisos que se publican en los medios de prensa, y se emiten por los medios masivos de comunicación, donde se recuerda a la población en general, que las personas con discapacidad, tienen prioridad en el momento de emitir el sufragio y que pueden ir acompañados por algún familiar, para facilitar la tarea.

VIII) Las eventuales reformas para facilitar el acceso de las personas con discapacidad en los próximos procesos electorales

Antigua y Barbuda

No se prevé ninguna modificación legal o reglamentaria para los próximos comicios.

Argentina

No se prevé ninguna modificación legal o reglamentaria para los próximos comicios.

Bolivia

No se prevé ninguna modificación legal o reglamentaria para los próximos comicios.

Se ha previsto coordinar acciones entre la Defensoría del Pueblo y el Comité Nacional de la Persona con Discapacidad, en procura de mejorar las condiciones de participación política de este grupo integrado por electores especiales, en próximos comicios.

Brasil

No se prevé ninguna modificación legal o reglamentaria para los próximos comicios.

Para las elecciones de octubre de 2002, se ha previsto algunas medidas de tipo tecnológicas, para facilitar el sufragio de los electores con discapacidades visuales (ciegos o invidentes y personas con baja visión) para que las urnas electrónicas estén dotadas de un audífono que se puede poner en el oído para que las personas con discapacidades visuales, puedan escuchar el número por ellos digitado y así cerciorarse de que ha oprimido las teclas correctas.

Canadá

No se prevé ninguna modificación legal o reglamentaria para los próximos comicios, habida cuenta de la completa regulación para facilitar el acceso de las personas con discapacidades a los procesos electorales en ese país.

Colombia

No se prevé ninguna modificación legal o reglamentaria para los próximos comicios.

Costa Rica

La Contraloría Electoral realizó una investigación en 29 asilos de ancianos, con el propósito de que los Magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones estudien la posibilidad de crear distritos electorales en dichos centros, a los efectos de instalar en esos mismos locales las Juntas Receptoras de Votos para las elecciones próximas.

Se está analizando la posibilidad de que para los próximos procesos electorales se puedan incluir dentro del material electoral que se envía a las Juntas Receptoras de Votos, una plantilla con el sistema Braille, que permita a los ciudadanos ciegos o invidentes colocar dentro de ésta, la papeleta de tal forma que puedan ejercer el sufragio en forma autónoma, sin depender de un acompañante o del Presidente de la J.R.V.

Chile

El Servicio Electoral de Chile está estudiando algunas propuestas de reformar el sistema de conformación de las mesas receptoras de sufragios que podrían permitir, en caso de ser aceptadas, otorgar más facilidades para la emisión del voto de las personas con alguna discapacidad.

Ecuador

No se prevé ninguna modificación legal o reglamentaria para los próximos comicios.

El Salvador

No se prevé ninguna modificación legal o reglamentaria para los próximos comicios.

No obstante, se prevé la ampliación del proyecto de voto de ciudadanos ciegos o invidentes alfabetizados con sistema Braille, ya utilizado en el Plan Piloto que se usó en el año 2000 y que comprendió a 16 Municipios y que se pretende implantar en los 262 que existen en el país.

A tales efectos se ha trabajado con la cooperativa de no videntes “Buen Futuro”, en la confección de una especie de

carpeta de plástico transparente que tiene tantos cuadros como banderas o partidos políticos se presenten en los próximos comicios, que son, por otra parte, los mismos que aparecen en una papeleta de votación tradicional. La papeleta normal se introducirá en la carpeta plástica y cada identificación del candidato o partido político quedará ubicada en el espacio correspondiente. En cada cuadro estará escrito en sistema Braille el nombre del partido, y al ciego o invidente no se le dificultará identificar su opción y marcar la de su preferencia. Luego sacará la papeleta de la carpeta y la doblará, para posteriormente depositarla en la urna de votación. En el país existe alrededor de 32.000 personas ciegas o invidentes en edad de votar, y de acuerdo al censo de la Organización Panamericana de la Salud (OPS) el grupo de personas que tienen problemas visuales está entre 95.000 y 100.000 personas.

También se está proyectando la adopción de otras medidas técnicas en el equipamiento electoral que tiendan a facilitar el acceso de las personas con discapacidad a los locales y centros de votación donde funcionen las Juntas Receptoras de Votos.

Guatemala

No se prevé ninguna modificación legal o reglamentaria para los próximos comicios.

Honduras

No se prevé ninguna modificación legal o reglamentaria para los próximos comicios.

Jamaica

No se prevé ninguna modificación legal o reglamentaria para los próximos comicios.

México

No se prevé ninguna modificación legal o reglamentaria para los próximos comicios.

Para las elecciones a celebrarse en el año 2003 se propondrá a las instancias internas correspondientes, la utilización de un procedimiento que permita a los electores con discapacidad visual, tanto para ciegos o invidentes, como para personas con baja visión, y que conozcan el código o sistema Braille, para que puedan emitir su voto en forma independiente, sin requerir el auxilio de ninguna persona, y asegurando el secreto del mismo. A tales efectos se imprimirán boletas con el referido sistema Braille que se hará llegar a las mesas de votación.

Nicaragua

No se prevé ninguna modificación legal o reglamentaria para los próximos comicios.

Panamá

No se prevé ninguna modificación legal ni reglamentaria para los próximos comicios.

Se ha coordinado entre el Tribunal Electoral y el Ministerio de la Juventud y la Familia, a fin de ubicar y registrar a las

personas discapacitadas, tanto físicas como mentales e intelectivas, a fin de poder brindarle facilidades el día y en el momento de ejercer el sufragio. En el último Censo de Población realizado en el año 2000 se registraron un total de 43.017 personas con discapacidad, correspondiente a todos los tramos etarios. Incluye las situaciones entre otras de sordo, sordomudo, con retraso mental, con parálisis cerebral, con deficiencia física.

Paraguay

Se encuentra en curso un proyecto de reforma para mejorar el derecho a la participación política de personas con discapacidad, que está relacionado con la implantación del Sistema Braille, para ciegos e invidentes, en el marco del proyecto de voto electrónico.

Se está trabajando en esta innovación tecnológica, en una fase de eventual generalización de la implantación del voto electrónico.

Perú

No se prevé ninguna modificación legal o reglamentaria para los próximos comicios.

No obstante, desde el punto de vista administrativo, teniendo en cuenta el empadronamiento realizado a las personas que tienen discapacidades físicas y que concurrieron a sufragar durante las Elecciones Generales de 2001, se podrán emplazar las mesas de votación en lugares de fácil acceso, para futuros actos electorales. En el mismo se

obtuvieron los siguientes datos: tienen discapacidad motriz 6.468 personas (55%); otras discapacidades, 2.784 personas (24%); ceguera o invidentes, 1.427 personas (12%); sordera, 417 personas (4%); “retardo mental”, 401 personas (3%); edad avanzada, 102 personas (1%); y discapacidades psíquicas 75 personas (1%).

En total fueron censados 11.574, lo que evidentemente constituye una ínfima minoría de las personas que realmente presentan discapacidades de cualquier clase en el Perú. Pero notoriamente, significa un avance en el proceso de disponer de informaciones sobre la cantidad de electores especiales para ir definiendo estrategias para su adecuada atención y facilitación de medios para que participen activamente en los procesos electorales.

Se ha previsto que el empadronamiento continuará en el próximo proceso electoral, mediante solicitudes y a través del procedimiento FONO-ONPE el que ya hemos analizado.

Asimismo las autoridades electorales de Perú han planificado incrementar la red de organizaciones que albergan dentro de sus afiliados a ciudadanos con discapacidad que tienen convenio con ONPE, para que conjuntamente con estas organizaciones, se realice un empadronamiento más efectivo de las grandes mayorías de ciudadanos con discapacidad, ya que se ha advertido algunas dificultades en el registro de estas personas, como por ejemplo que muchos ciudadanos no aceptan su discapacidad, otros la ocultan por prejuicios culturales y sociales, también porque muchos no estaban dispuestos a dejarla documentada en algún registro público.

Puerto Rico

Actualmente se está analizando introducir reformas al ordenamiento electoral, tanto en la Ley, como en los Reglamentos, los que serán revisados y reformados antes de las próximas Elecciones Generales que se celebrarán en noviembre de 2004.

República Dominicana

Se está recopilando información con la finalidad de elaborar un proyecto de reglamento tendiente a mejorar el derecho a la participación política de personas con discapacidad.

Santa Lucía

La Comisión Electoral de Santa Lucía ha promovido una modificación legal y reglamentaria, procurando establecer mesas de votación móviles, las que podrían ser instaladas en centros de salud, hospitales y casas de adultos mayores, para facilitar que las personas de tercera edad e internadas en este tipo de establecimientos puedan sufragar en las elecciones, sin tener que desplazarse.

Uruguay

La adopción de medidas que tiendan a facilitar el acceso de personas con discapacidad, es una competencia reservada al Poder Legislativo. En efecto, de acuerdo al procedimiento en que se realiza la inscripción cívica en el Uruguay, no es posible tomarlas y realizarlas por parte de la Corte Electoral.

Actualmente hay en el Parlamento Nacional más de un proyecto que busca adoptar medidas que faciliten la comparecencia de personas discapacitadas en los procesos electorales, lo que supondrá la reforma de la Ley de Registro Cívico Nacional.

Venezuela

En la proyectada reforma de la ley electoral, tal vez, podrían incluirse artículos para contemplar la situación de las personas con discapacidad a los efectos de facilitar su acceso a los procesos electorales.

IX) Algunos temas pendientes, a incluir en las agendas nacionales y regionales

Son varios los aspectos pendientes de consideración por los países de la región en materia de personas con discapacidad.

Se enumerarán los más importantes, a modo de una agenda tentativa, para ir avanzando en la resolución de algunos temas que son trascendentales en la materia.

1) El número de discapacitados

Una pauta general en la región es la ausencia de estadísticas acerca del número de personas con discapacidad, y las particularidades que tienen las mismas.

Esta falta de cifras, ya de por sí, es un fuerte indicador de que en general, los países carecen de un conocimiento efectivo sobre la cantidad y entidad de las personas con capacidades diferentes que afectan a su población.

Y este dato testimonia que difícilmente una comunidad pueda desarrollar políticas de “acción positivas” si no cuentan con los medios e instrumentos que le permitan medir y, por lo tanto, conocer las necesidades de los sectores de discapacitados.

Por ello, se considera que una de las necesidades más urgentes, es tener cifras confiables que permitan conocer el número y características de las discapacidades de su población. Debería contener además, los datos desagregados por nivel o tipo de discapacidad y entidad de dichos déficit. Inclusive debería estar ordenada por área geográfica en que habita, para poder diseñar adecuadas políticas, no sólo referidas a al acceso en los procesos electorales, sino para que la igualdad de oportunidades, deje de ser una expresión contenida, tácita o expresamente, en la normativa vigente, para convertirse en una tangible realidad.

2) La situación de las personas discapacitadas que habitan en el medio rural

Dentro del gran tema de la situación de las personas con discapacidades, en el seno de las sociedades americanas, debe merecer una prioritaria atención aquellas que habitan en el medio rural.

En muchos países de la región, en el medio rural habitan segmentos muy importantes de su población, por lo que se torna imperioso no sólo legislar, sino adoptar medidas prácticas que permitan aplicar la normativa legal vigente en la materia.

Es sabido que la legislación que protege y ampara a estas personas, contempla particularmente la situación de quienes habitan en centros urbanos o en áreas suburbanas.

En la práctica, el conjunto de instituciones públicas y privadas, los centros de rehabilitación, y otras organizaciones están ubicadas y desarrollan sus actividades en las ciudades, y que la atención se dirige preferentemente a las personas que habitan en zonas urbanas y suburbanas. En cambio, es evidente, que en el medio rural es más difícil acceder a estos servicios.

En lo que hace a la inscripción cívica, en general, se carecen de medios de transporte adecuados para trasladar a los discapacitados a inscribirse en el Registro Electoral.

De igual modo, los días en que se celebran elecciones, también es engorroso el desplazamiento a los circuitos emplazados en zonas rurales, a veces distantes varias decenas de kilómetros, o con muy pocos medios de transporte, y con largas y agotadoras jornadas de marcha para llegar al destino y luego retornar a sus domicilios.

Por ello es evidente, que las dificultades para la emisión del sufragio son mayores, en los circuitos instalados en los medios rurales que en los urbanos y suburbanos.

Este es un aspecto descuidado, por todos los actores de las diferentes comunidades, y no sólo es responsabilidad de los gobiernos, sino también de las propias organizaciones de personas con discapacidad, ya que generalmente, otorgan precedencia a las necesidades de las personas que viven en medios urbanos o suburbanos.

3) Los obstáculos arquitectónicos, legales, fácticos y costumbristas

Un conjunto de obstáculos impiden en muchos casos y limitan en otros, la intervención en la vida política y en los procesos electorales a las personas con discapacidades.

Es cierto que las personas con discapacidades físicas o intelectuales o mentales, gozan en teoría, de los mismos derechos que el resto de los ciudadanos. Las normas constitucionales y legales les reconocen iguales derechos para acceder a la nacionalidad, a la ciudadanía, y al sufragio. En general, no se limita el ejercicio de sus derechos políticos, sino en casos expresamente contemplados en los ordenamientos legales, mediante intervención de justicia competente. Por ejemplo: en casos de discapacidad mental absoluta que pueda llegar a provocar la interdicción.

Sin embargo, hay otro tipo de limitaciones y trabas; algunas son barreras de tipo arquitectónico, tangibles, que evidentemente constituyen trabas para la integración plena de los discapacitados a la vida en la sociedad, y en particular a la actividad política y en consecuencia a los procesos electorales.

Otras, son obstáculos ligados a las garantías electorales que están consagradas en los países para asegurar que los actos comiciales, estén rodeados de un conjunto de medidas que aseguran la intangibilidad de los resultados. Por ello, las normas electorales, son habitualmente muy rígidas en materia del Registro Electoral, así como la forma y proceso de quienes son las personas que concurren a sufragar, y evidentemente, en algunos aspectos limitan la posibilidad de acceder a los procesos electorales a las personas discapacitadas.

Pero además, existen otros tipos de trabas o barreras, menos ostensibles, más sutiles, y por ello, más difíciles de eliminarlas. Se manifiestan a través de una variedad de modalidades, que habitualmente tienden a relegar la posibilidad de participar más activamente en los procesos electorales.

Finalmente, las costumbres y los prejuicios fuertemente arraigados en algunos sectores de la población, contra cualquier otro grupo de personas de cultura, religión, modos de ser, y capacidades diferentes, llegan a constituir otros obstáculos para una integración plena a la vida de las comunidades de que forman parte.

4) La necesidad de trabajar en pos de cambios educativos y culturales

Es apreciable, en las sociedades americanas, la persistencia de algunos prejuicios hacia este grupo de personas. Esa aprensión promueve la imagen de que constituyen un pequeño grupo, y que por lo tanto su marginación de los procesos políticos y electorales no tendrá mayor incidencia en la vida de la nación. De esta forma se cae en un inmovilismo, y una pasividad frente al tema, que lo único que hace es proyectar esa sutil discriminación, sin tratar de provocar cambios legislativos, educativos y culturales para lograr una eficaz integración en las respectivas sociedades.

Otros grupos creen advertir que porque este grupo posee capacidades diferentes o especiales, podrían no estar en las mejores condiciones para actuar e intervenir positivamente en la vida política de su país. Y si ello es así, sostienen, para que se debería tratar de buscar su participación en la vida política de la nación.

Esos prejuicios son reforzados por el accionar de los medios de comunicación, utilizando el arma del ridículo o mediante el silencio ominoso que afecta sobremanera a estos grupos de la población.

En general los sistemas educativos, relegan a las personas discapacitadas a lugares no visibles de la vida de la nación, y no hacen más que fortalecer las sutiles barreras culturales que tienden a discriminar a los discapacitados, respecto del resto de la población. Y estos mecanismos operan independientemente de la existencia de normas constitucionales y legales que amparan y protegen en el acceso al disfrute de la igualdad de oportunidades.

En este sentido, es evidente que es necesario procurar que en los sistemas educativos formales, no formales e informales, y los medios de comunicación (que tanta influencia tiene sobre la población en general), se trabaje en procura de cambiar las imágenes y estereotipos que se tienen sobre las personas con discapacidad.

Al mismo tiempo, se debe trabajar en distintos ámbitos para eliminar cualquier alusión o referencia a que las capacidades diferentes suponen un menoscabo de los que son sus talentos y virtudes. Simultáneamente se debe promover el concepto e imagen de igualdad en toda las personas con independencia de sus exteriorizaciones en cuanto a sus capacidades. Se debería además, examinar cuidadosamente los materiales educativos para eliminar cualquier referencia a dar o sugerir una imagen de inferioridad de aquellas personas que tienen algún tipo de discapacidad.

También se debe actuar en la formación de los docentes y educadores para hacer especial énfasis en la necesidad de

promover fuertemente el concepto de igualdad de todos los seres humanos, y de la importancia de las acciones positivas en contra de cualquier clase o tipo de discriminación.

5) Las obligaciones y el ejemplo de los partidos políticos

Los partidos políticos de la región, en general, no exhiben un apreciable número de discapacitados entre sus cuadros dirigentes. Ello se puede comprobar en los cuadros partidarios de los partidos, tanto en el ámbito nacional, como en los estatales, provinciales, departamentales y municipales. También se puede verificar similares tendencias en la organización interna de los partidos.

Ello es más ostensible, porque se han producido cambios en las sociedades de los países americanos, en cuanto a los niveles y grados de participación e inserción de otros grupos de la población que permanecían al margen de intervenir más activamente en las distintas acciones en el mundo político. Una prueba de ello, es el incremento sostenido en la última década en toda la región, en el número de mujeres, también de indígenas, o de poblaciones negras, así como de otros grupos que estaban relativamente marginadas, de las actividades políticas, que los han llevado a ocupar cargos significativos en las respectivas estructuras y organizaciones de los Estados, así como al interior de los partidos políticos.

Sin embargo, no se aprecia el mismo empuje y niveles de participación de las personas con capacidades diferentes en las actividades políticas de los países, ni tampoco en la vida interna de los propios partidos políticos.

Sería un importante estímulo para atender a los grupos integrados por personas con discapacidades, que los partidos

políticos procuraran adoptar procedimientos internos que faciliten el acceso a los procesos electorales y a la vida política en general.

Pero además, sería muy necesario que dieran el ejemplo y así transmitir un fuerte mensaje a toda la sociedad, de adoptar las medidas tendientes a incorporar real y efectivamente a estas personas a sus cuadros partidarios. Y esa inserción no debe ser meramente testimonial, sino que deben incluir en todos los niveles y ámbitos de las estructuras partidarias, como una muestra contundente de la voluntad de los partidos políticos.

6) Sobre las medidas o acciones positivas contra la discriminación

Los países de la región deben adoptar, evidentemente, una serie de medidas tendientes a revertir la situación en que afectan a las personas con capacidades diferentes, para que puedan tomar parte de los procesos políticos y electorales.

A tales efectos, se estima imprescindible adoptar un conjunto de acciones positivas, que permitan ampliar la participación ciudadana que, para este grupo de ciudadanos, está parcialmente restringida por una serie de obstáculos y barreras, no sólo materiales, sino también legales, o de costumbres, las que constituyen trabas intangibles a una democratización más plena de las sociedades americanas.

Estas acciones, lejos de ser consideradas como discriminatorias para con el resto de la sociedad, debe tender a amparar a quienes una legislación supuestamente igualitaria, lo único que hace es perpetuar las desigualdades y profundizar

por la vía de los hechos, las limitaciones y obstáculos que deben enfrentar diariamente.

El desarrollo de una sana política de medidas de acción positiva contra los obstáculos que les afecta, será una de las mejores demostraciones de la voluntad de las sociedades de facilitar el acceso a los procesos políticos y electorales.

7) La incorporación a los Registros Electorales de las personas con discapacidad

Decía en un Simposio en 1999, que “Es evidente que no existirá plena participación ciudadana en los asuntos políticos, en la medida en que los gobiernos, los organismos electorales y las organizaciones que congregan a los discapacitados, no agoten los esfuerzos e implementen y colaboren en su aplicación de medidas eficientes para identificar, inscribir en el Registro Civil e incorporar al Registro Ciudadano la mayor cantidad posible de ciudadanos en edad de votar. En estos casos, se busca acompañar las disposiciones legales de diversa naturaleza que hagan posible el acceso físico de dichos electores a los lugares de votación”.

Así como en la región se ha registrado un proceso de democratización del sufragio, también hay que procurar que se haga algo similar con la inscripción cívica o electoral, que lo habilite para poder votar a las personas que aún no pueden hacerlo por algún tipo de limitación u obstáculo. Sin ello, no podrán estar habilitados para participar activamente no sólo en la elección de las autoridades de su comarca o país, sino también para incidir y gravitar en la toma de decisiones, y establecer un adecuado mecanismo de control sobre los gobernantes.

8) Definir con precisión y amplitud quienes son discapacitados

Es evidente que se debería avanzar y profundizar en la correcta definición de quienes son las personas que son discapacitadas.

Tradicionalmente se emplea esa definición para referirnos a personas que tienen capacidades diferentes, que les limitan las posibilidades de ejercer una o varias actividades esenciales para la vida cotidiana. De acuerdo a esta definición podrían ser incluidas, sin mayor oposición, a otros grupos de componentes o integrantes de las sociedades, que notoriamente se adecuan a esta tipología, como podrían ser los cardíacos severos, las de avanzada edad, los asmáticos y otro tipo de personas que tienen dificultades para desplazarse.

Esta cuestión, debe formar parte de un avance para definir con precisión y que probablemente también se tendrían que incluir dentro del grupo a aquellas personas que sin formar parte de los grupos habitualmente considerados como discapacitados, puedan presentar dificultades especiales para intervenir en los procesos políticos y electorales.

La eventual asimilación de otros grupos con dificultades de desplazamientos a la situación de las personas con discapacidad, debería llevar a comprenderlos y ampararlos en las normas constitucionales y legales que protegen y facilitan el acceso a los procesos políticos y electorales.

X) Las potencialidades que ofrecen las nuevas tecnologías para facilitar el acceso de los discapacitados a los procesos electorales

1) Las nuevas tecnologías aplicadas a los procesos electorales

Las nuevas tecnologías han contribuido indudablemente a facilitar la vida de una gran parte de la humanidad.

Hace bastante tiempo que las mismas han sido incorporadas a los procesos electorales, en la inscripción cívica, en formas de votación electrónica, así como a realizar las operaciones matemáticas que permitan computar los votos en cada comicio y finalmente, la transmisión de los resultados electorales.

En los procesos de inscripción cívica o electoral, y en la formación del padrón electoral, en la mayoría de los países de la región ya han sido adoptadas o se está en trámite de hacerlo.

En cuanto al voto electrónico, en la región sólo ha sido adoptado por Brasil, en tanto que en Paraguay, está en fase de aplicación un Plan Piloto para emplear el mismo tipo de urna electrónica. El empleo de máquinas electrónicas, una vez concluido el acto de votación, permiten realizar el cómputo en forma automática y totalizar los resultados, los que son transmitidos a los centros o nodos donde se concentra la información.

En los casos, en que se sufraga en la forma tradicional, con boletas de votación, también han sido adoptados algunos procedimientos que permiten realizar las operaciones

tendientes a obtener los resultados electorales registrados en cada mesa receptora de votos. Posteriormente, mediante moderna tecnología, se puede enviar la información obtenida, a los centros de cómputos, para su ulterior procesamiento.

Las nuevas tecnologías se emplean en casi todos los países con la finalidad de transmitir los resultados electorales a los centros de procesamiento de datos, para su posterior difusión. De modo que al presente existen importantes avances en la adopción de nuevas herramientas tecnológicas aplicadas a los procesos electorales.

Sin embargo, aún no se han explotado en cuanto a las inmensas posibilidades que pueden brindar para facilitar el acceso a las personas discapacitadas a los procesos electorales, desde la inscripción cívica, a la elaboración del padrón, así como para el propio acto de sufragar.

2) El empleo limitado de las nuevas tecnologías y las potencialidades que ofrece

De acuerdo a lo visto anteriormente, resulta claro que hasta el presente se ha realizado una utilización muy restringida de las nuevas tecnologías, para los grupos de personas con capacidades diferentes. Ya que no se han tenido en cuenta todas las posibilidades que brindan y que facilitaría considerablemente el acceso a los procesos políticos y electorales.

Algunas de ellas, como el voto emitido a través de urnas electrónicas, podría suponer que amplían las posibilidades de acceder a las personas con discapacidades físicas, pero no es así. La persona tiene que desplazarse ante la mesa receptora

de votos, de igual forma que si se tratara de una comisión tradicional, y luego pasar a un cubículo o caseta de votación y allí emitir el sufragio. En el aspecto que se está considerando, quizá, la principal ventaja que acuerda al elector discapacitado visual, es que puede llegar a emitir el voto, sin necesidad de contar con la ayuda o asistencia de alguna persona de su confianza, conservando de esta manera, el secreto de su voto.

Pero evidentemente, no se trata de un aporte sustantivo ni acuerda una utilidad descollante a estos sectores especiales de la población. Sus eventuales ventajas e inconvenientes, son aspectos que se relacionan con otros aspectos de los procesos electorales y que no corresponde entrar a analizados en esta oportunidad.

Igualmente, se podrían hacer similares consideraciones con referencia a aquellas innovaciones como la adopción de procedimientos que utilizan el sistema Braille para algunos votantes. La principal ventaja que tiene, al igual que en el caso del empleo de las urnas electrónicas, es garantizar el secreto del voto, para aquellos electores que conozcan y sepan utilizar el sistema o código Braille.

Sin embargo, al igual que el caso del voto con máquinas electrónicas, no se podría considerar que se trata de una medida que tienda a facilitar el acceso a los procesos electorales, porque en realidad, no facilita la comparecencia al elector a la mesa de votación, sino simplemente, a garantizar la secretividad del sufragio.

El área de las nuevas tecnologías, sin lugar a dudas, podría otorgar una serie de facilidades para el conjunto de ciudadanos que tienen dificultades motrices y de otra índole.

Esta es un área en la que se debería realizar un esfuerzo convergente entre los gobiernos, los partidos políticos, los organismos electorales y las organizaciones que reúnen a estos grupos, así como organizaciones de cooperación internacional. Se debería tratar de desarrollar investigaciones, para todas las formidables oportunidades que puede brindar este campo. En particular, donde se debería analizar y trabajar más intensamente es el área relativa a la inscripción cívica y electoral, la conformación de los Registros Electorales y luego la elaboración de los padrones de habilitados para sufragar.

Sin pretender realizar una exhaustiva enumeración de posibilidades que se deberían indagar, estimo del caso proponer algunas líneas de análisis, en las hipótesis que se presentan a continuación.

A) Las mesas móviles para inscripción cívica y censo de discapacitados

La utilización de mesas móviles, que se podrían desplazar por todo el territorio y realizar la inscripción cívica y electoral de este grupo de personas, a la vez que elaborar un censo de discapacitados.

Ello brindaría la oportunidad de realizar una inscripción verdaderamente masiva y facilitaría la incorporación al Registro Cívico y Electoral de aquellas personas que no pueden trasladarse a las dependencias fijas de los organismos electorales.

Así se reduciría sensiblemente el número de personas que no se han inscripto por las dificultades que tienen para desplazarse, al poder hacer el trámite en su propio domicilio.

Las mesas móviles, con aplicación de nueva tecnología, podrían estar en contacto casi permanente con la base de datos del organismo electoral y podría, ir verificando si la persona está ya inscrita o no. Si ya estuviere inscrita bastaría con no dar trámite a su inscripción y así simplemente, conservando las garantías electorales, se podría lograr avances sustanciales en la materia.

Obviamente, la adopción de la moderna tecnología informática, como lo señalé en Santa Cruz de la Sierra, en diciembre de 2000 (2001:161), facilita la adopción de medidas que “permitan mantener la transparencia y confiabilidad de los procesos electorales”.

Esta solución, otorgaría una información adicional que sería de gran utilidad para el organismo electoral, pues permitiría determinar el tipo y grado de discapacidad que pueden presentar un determinado grupo de electores. Y con una modificación legal en aquellos países que así lo requiera, se habilite a crear circuitos o mesas de votación especiales para recoger los votos de las personas con discapacidad, se lograría un señalado progreso.

Luego, se podría elegir el lugar más cercano para el elector, y además, que no ofrezca barreras arquitectónicas, para que pueda trasladarse a los lugares de votación, donde funcionarían las mesas especiales y se brindarían toda clase de servicios. Con esta información se podría lograr por ejemplo, espacios amplios para los desplazamientos de las personas, gabinetes higiénicos especiales, disponer de sillas de ruedas, y de otros accesorios y elementos que podrían facilitar el desplazamiento. Se podría contar además, con la colaboración de las organizaciones de personas discapacitadas, así como

otras instituciones de servicio a la comunidad, tales como la Cruz Roja y otras similares, que con un voluntariado rotativo, podrían cooperar también para facilitar el acceso de las personas con discapacidades.

Esta propuesta, tiene muchas ventajas, entre ellas la simplicidad de las medidas a adoptar, y el bajo costo que tendría la financiación de su implantación, en los países de la región.

B) Las credenciales con código de barras o banda magnética

Sin ofrecer las ventajas que podría suponer la hipótesis que se acaba de plantear, porque supondría una infraestructura tecnológica de mayor alcance y consecuentemente un costo mayor, se podría imaginar credenciales o cédulas de votación con código de barras o bandas magnéticas, que permitiesen a las personas con discapacidad poder votar en cualquier lugar del país.

El elector llegaría al lugar que le ofrece menos dificultades para emitir el sufragio, y allí introduciría su credencial cívica y se verificaría que está vigente y que aún no ha sufragado. Se le autorizaría a votar, tanto por un sistema tradicional de boleta o lista electoral, o con un sistema de urna electrónica.

Esta solución exige, por un lado, una conexión en red de todas las mesas receptoras de votos, para poder verificar si una persona está habilitada o no. Además, se impone que todas las personas dispongan de credenciales con código de barras o banda magnética.

Desde el punto de vista técnico, es posible hacerlo mediante las redes que ya se cuentan en todos los países de servicios telefónicos inalámbricos permanentemente conectados y bastaría emplearlos el día de las elecciones.

La principal dificultad serían los costos financieros de implantar un sistema de este tipo, además de tener una red nacional operativa el día de las elecciones que tuvieran conectadas a todas las mesas de recepción de sufragios. La energía eléctrica que requiere para su empleo, se puede lograr a través de la red que abastezca el local de votación, o por contingencia a través de sistemas de generadores de energía.

C) Las mesas de votación móviles

Otra opción, podría ser la utilización de mesas de votación móviles que se emplearían el día de las elecciones para recibir los sufragios de las personas con discapacidades motrices severas, que no puedan desplazarse hasta un lugar de votación, por más facilidades que se le pueda brindar.

En esta hipótesis, se tendría que contar con una organización muy compleja y diversificada para poder prestar atención a las personas que presenten afecciones motrices profundas. Obviamente, requeriría modificaciones en la normativa para habilitar estos procedimientos, los que además se deberían realizar conservando las garantías electorales y el control efectuado por los partidos políticos, sin los cuales, puede llegar a estar cuestionada la legitimidad de las autoridades electas.

Para su implantación sería necesario contar con un censo muy completo y detallado que ilustre sobre las discapacidades

que presentan las personas para poder establecer un orden de prioridades y consiguientemente disponer cuales serían los electores atendidos por este sistema.

En este procedimiento, se requerirían medios materiales muy importantes para poder brindar atención a un pequeño grupo de personas. El costo sería muy elevado y el grupo atendido, obviamente muy reducido, por la atención personalizada que supondría a la vez que condicionado por los desplazamientos que se tendrían que realizar.

D) El voto por Internet

Este es otro medio idóneo para poder participar en los procesos electorales, para personas con capacidades especiales, los que evitan tener que desplazarse hasta los locales de votación y puede emitir el sufragio desde su habitación, o casa.

Naturalmente, que este mecanismo de votación, exige estudios e investigaciones sobre las posibilidades, en materia informática, y fundamentalmente, sobre las garantías electorales que pueden disponer los sufragantes.

Supondría además adoptar un conjunto de medidas de protección de la base de datos para evitar que pudiera ser atacada y afectada por la acción de los *hackers* que tratarían de ingresar al sistema que recibirían los sufragios.

Se debería establecer quienes tendrían derecho a emitir el voto por este procedimiento, y para ello, habría que contar con un censo o registro de personas discapacitadas que estarían habilitados para usar este medio tecnológico. De hecho, se tendría que confeccionar un registro especial para incluir a todas las personas que hicieran un trámite y con la

documentación probatoria acrediten algún tipo de déficit que da mérito a su incorporación a un padrón electoral especial.

Una limitación que se advierte, es que para la mayor parte de los países de la región, la adopción de este tipo de sufragio, significa, un cambio cultural muy grande. Un salto cualitativo, que se debería sopesar cuidadosamente y que previamente, se tendría que trabajar muy intensamente en formar una conciencia favorable a este tipo de cambio, comenzando por los partidos políticos.

Como es sabido en la mayoría de los partidos políticos de la región, se mira con prevención la adopción de las nuevas tecnologías, porque temen que puedan afectar el conjunto de garantías electorales que dan confianza y cristalinidad a los regímenes democráticos.

Cabe señalar, otra limitación de esta propuesta y es que sólo un grupo todavía minoritario dentro de las sociedades americanas, disponen de equipos informáticos en sus domicilios. Esa, constituye claramente, una limitante, ya que quedarían grupos de personas que no cuentan con medios informáticos para poder utilizarlo.

Pero, evidentemente, daría solución a muchas personas que de esa forma accederían a los procesos electorales, sin tener que desplazarse el día de los comicios.

E) Opciones a indagar

Se podrían utilizar otros medios y procedimientos para recibir el sufragio de las personas con discapacidad, pero en todos los casos, se debería tener en cuenta la trascendencia del acto de inscripción cívica o electoral, sin la cual no podrán sufragar.

A ello, deben estar dirigidas primordialmente las propuestas que se formulen para obtener progresos significativos en esta materia.

Se podrían combinar estas propuestas, y dejar abiertas las posibilidades de que se formulen otras sugerencias y, dar solución a una población que aún no ha cuenta con medios que faciliten su acceso a los procesos electorales.

XI) Conclusiones

Es una preocupación sentida en los países americanos que se hagan los máximos esfuerzos para incorporar en forma definitiva a la vida política a aquellos grupos de ciudadanos que participan en forma limitada a los procesos electorales.

Entre ellos están los integrados por personas discapacitadas, a los que se tendrá que ir incorporando para ampliar la participación ciudadana dirigida a tomar parte activa en la elección de los gobernantes, así como contribuir en la definición de las políticas de las naciones.

Esta progresiva incorporación de los grupos de ciudadanos a la vida política de la nación, además de cumplir con las normas que existen en todos los países respecto a los derechos humanos y a la igualdad entre las personas, servirá, sin duda alguna, para avanzar en los procesos de democratización del sufragio en la región.

Es un desafío al que se debe dar urgente respuesta y satisfacción en el futuro inmediato. A ello, deben estar aplicados los esfuerzos de los gobiernos, partidos políticos, organizaciones de discapacitados y de los organismos electorales de la región.

XII) Fuentes

- Brewer-Carías, Allan: “Hacia el fortalecimiento de las instituciones de protección de los derechos humanos en el ámbito interno”. Publicado en “Presente y Futuro de los Derechos Humanos. Ensayos en Honor a Fernando Volio Jiménez”. IIDH, San José de Costa Rica, 1998.
- Camarão, Paulo César Bhering: “O voto Informatizado: Legitimidade Democrática”. Empresa Das Artes, Sao Paulo, 1997.
- Cândido, Joel J.: “Direito Eleitoral Brasileiro”. 7ª Edicao Revista Ampliada Atualizada. Contendo “Lei das Eleicoes” N° 9.504, de 30.9.97. Edicoes Profissionais Ltda. (EDIPRO). Baurú, Sao Paulo, 1998.
- Código Electoral de la República de Bolivia”. Ley N° 1984 de 25 de Junio de 1999. Corte Nacional Electoral. Impreso en Editora Atenea, La Paz, noviembre de 1999.
- Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y otros Ordenamientos Electorales”. Instituto Federal Electoral, preparado por la Secretaría Ejecutiva. México, septiembre de 1999.
- “Constitución de la República de Honduras”. Editorial Guaymuras, Tegucigalpa, septiembre de 2001.
- “Constitución Política de Colombia 1991”. Presidencia de la República, Impre Andes S.A., enero de 1994, Santafé de Bogotá, D.C. Colombia.
- “Constitución Política de la República de Ecuador”. Asamblea Nacional Constituyente. Editorial El Conejo, Quito, 1998.

- “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. Instituto Federal Electoral, Secretaría General, Dirección del Secretariado, 1994.
- “Constituicoes Dos Países do Mercosul: 1996-2000”. Textos Constitucionais de Argentina, Bolívia, Brasil, Chile, Paraguai e Uruguai. Câmara Dos Deputados. Comissao Parlamentar Conjunta do Mercosul. Representacao Brasileira. Parlamento Cultural do Mercosul – PARCUM. Secretaria Especial de Editoracao e Publicacoes de Senado, Brasilia D.F., 2001.
- “Diccionario Electoral” 2 Tomos. Instituto Interamericano de Derechos Humanos y Centro de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL). Segunda Edición, 2000. San José de Costa Rica.
- “El Registro Electoral en América Latina”. Memoria de la Segunda Conferencia de la Asociación de Organismos Electorales de Centroamérica y el Caribe. CAPEL, Costa Rica, 1988.
- González Rissotto, Rodolfo: “La situación de las personas con discapacidad y su accesibilidad a los procesos electorales en el Uruguay”. Publicado en la Revista Uruguaya de Derecho Constitucional y Político, Tomo XIV., N° 79-84, abril de 2000.
- González Rissotto, Rodolfo: “Últimos desarrollos a nivel internacional”. Publicado en “Coaliciones en América Latina”. Estructura y Práctica comparada. Contiene los trabajos presentados en el Simposio Internacional realizado en Montevideo, entre el 16 y el 18 de setiembre de 1999. Fundación Friedrich Naumann. Ediciones Melibea, Montevideo, octubre de 2000.

- González Rissotto, Rodolfo: “Aplicación de la tecnología a los procesos electorales en el Uruguay”. IV Seminario sobre Organización y Ejecución de Procesos Electorales. Aplicación de las Nuevas Tecnologías a la Gestión de Procesos Electorales en Iberoamérica. Celebrado del 12 a 15 de diciembre de 2000 en Santa Cruz de la Sierra, Bolivia. Publicado por el Ministerio del Interior del Reino de España, Madrid, 2001.
- González Rissotto, Rodolfo: “Elecciones Nacionales y Balotaje: Uruguay, octubre y noviembre de 1999”. Publicado en la Sección “Reportes Electorales” del Boletín Electoral Latinoamericano, Tomo XXII, Julio-Diciembre 1999, del IIDH/CAPEL (Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Centro de Asesoría y Promoción Electoral), San José, Costa Rica, mayo de 2001.
- Jiménez de Aréchaga, Justino: “La Constitución Nacional”. Tomo I. Homenaje de la Cámara de Senadores de la República Oriental del Uruguay. Imprenta Rosgal, Montevideo, julio de 1998.
- “Legislación Electoral Comparada: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Ecuador, Paraguay, Perú y Uruguay”. Instituto Interamericano de Derechos Humano y Centro de Asesoría y Promoción Electoral. Editado por la Universidad de la República del Uruguay, Montevideo, julio de 1988.
- “Legislación Electoral del Perú”. Publicación del Jurado Nacional de Elecciones. Grupo Publicidad S.R.L., Miraflores, Lima, 2001.
- León-Roesch, Marta: “El Registro Electoral”. Los modelos de Argentina, Colombia y Costa Rica”. Publicado en

- Cuadernos de CAPEL N° 30 con el título “Poder Electoral y Consolidación Democrática: Estudios sobre la Organización Electoral en América Latina”. Imprenta Varitec, San José de Costa Rica, octubre de 1989.
- “Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas” de la República de Honduras. Tribunal Nacional de Elecciones. Graficentro Editores, Tegucigalpa, 2001.
 - “Ley N° 403 de 1997 de Estímulos para los Sufragantes”. República de Colombia. Presidencia de la República. Ministerio de Justicia y del Derecho, Santafé de Bogotá, D. C., octubre de 1997.
 - Mandredini D’Almeida, Noely: “Os eleitores Especiais ao redor do mundo”. Publicado en Revista “Paraná Eleitoral” N° 33, Julho-Setembre de 1999. Tribunal Regional Electoral de Paraná, Curitiba, 1999.
 - Nikken, Pedro: “El concepto de Derechos Humanos”. Publicado en la Serie “Estudios de Derechos Humanos”. Tomo I.- IIDH, San José de Costa Rica, 1994.
 - “Régimen Electoral Colombiano”. Compilación de Normas Vigentes. Legis Editores S.A.. Primera Edición, Santafé de Bogotá, D.C., 1997.

**Convención Interamericana para la
eliminación de todas las formas de
discriminación contra las personas
con discapacidad**

**(Aprobada en Ciudad de Guatemala,
Guatemala el 7 de junio de 1999)**

Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad

Los Estados parte en la presente Convención,

REAFIRMANDO que las personas con discapacidad tienen los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas; y que estos derechos, incluido el de no verse sometidos a discriminación fundamentada en la discapacidad, dimanen de la dignidad y la igualdad que son inherentes a todo ser humano;

CONSIDERANDO que la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en su artículo 3, inciso j) establece como principio que "la justicia y la seguridad sociales son bases de una paz duradera";

PREOCUPADOS por la discriminación de que son objeto las personas en razón de su discapacidad;

TENIENDO PRESENTE el Convenio sobre la Readaptación Profesional y el Empleo de Personas Inválidas de la Organización Internacional del Trabajo (Convenio 159);

la Declaración de los Derechos del Retrasado Mental (AG.26/2856, del 20 de diciembre de 1971); la Declaración de los Derechos de los Impedidos de las Naciones Unidas (Resolución N° 3447 del 9 de diciembre de 1975); el Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas (Resolución 37/52, del 3 de diciembre de 1982); el Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" (1988); los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental (AG.46/119, del 17 de diciembre de 1991); la Declaración de Caracas de la Organización Panamericana de la Salud; la Resolución sobre la Situación de las Personas con Discapacidad en el Continente Americano (AG/RES. 1249 (XXIII-O/93)); las Normas Uniformes sobre Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad (AG.48/96, del 20 de diciembre de 1993); la Declaración de Managua, de diciembre de 1993; la Declaración de Viena y Programa de Acción aprobados por la Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos (157/93); la Resolución sobre la Situación de los Discapacitados en el Continente Americano (AG/RES. 1356 (XXV-O/95)); y el Compromiso de Panamá con las Personas con Discapacidad en el Continente Americano (resolución AG/RES. 1369 (XXVI-O/96); y

COMPROMETIDOS a eliminar la discriminación, en todas sus formas y manifestaciones, contra las personas con discapacidad,

HAN CONVENIDO lo siguiente:

ARTÍCULO I

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por:

1. Discapacidad

El término "discapacidad" significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

2. Discriminación contra las personas con discapacidad

- a. El término "discriminación contra las personas con discapacidad" significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

- b. No constituye discriminación la distinción o preferencia adoptada por un Estado parte a fin de promover la integración social o el desarrollo personal de las personas con discapacidad, siempre que la distinción o preferencia no limite en sí misma el derecho a la igualdad de las personas con discapacidad y que los individuos con discapacidad no se vean obligados a aceptar tal distinción o preferencia. En los casos en que la legislación interna prevea la figura de la

declaratoria de interdicción, cuando sea necesaria y apropiada para su bienestar, ésta no constituirá discriminación.

ARTÍCULO II

Los objetivos de la presente Convención son la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad.

ARTÍCULO III

Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a:

1. Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las que se enumeran a continuación, sin que la lista sea taxativa:
 - a. Medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración;
 - b. Medidas para que los edificios, vehículos e instalaciones que se construyan o fabriquen en sus territo-

rios respectivos faciliten el transporte, la comunicación y el acceso para las personas con discapacidad;

- c. Medidas para eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos arquitectónicos, de transporte y comunicaciones que existan, con la finalidad de facilitar el acceso y uso para las personas con discapacidad; y
- d. Medidas para asegurar que las personas encargadas de aplicar la presente Convención y la legislación interna sobre esta materia, estén capacitados para hacerlo.

2. Trabajar prioritariamente en las siguientes áreas:

- a. La prevención de todas las formas de discapacidad prevenibles;
- b. La detección temprana e intervención, tratamiento, rehabilitación, educación, formación ocupacional y el suministro de servicios globales para asegurar un nivel óptimo de independencia y de calidad de vida para las personas con discapacidad; y
- c. La sensibilización de la población, a través de campañas de educación encaminadas a eliminar prejuicios, estereotipos y otras actitudes que atentan contra el derecho de las personas a ser iguales, propiciando de esta forma el respeto y la convivencia con las personas con discapacidad.

ARTÍCULO IV

Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a:

1. Cooperar entre sí para contribuir a prevenir y eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad.
2. Colaborar de manera efectiva en:
 - a. la investigación científica y tecnológica relacionada con la prevención de las discapacidades, el tratamiento, la rehabilitación e integración a la sociedad de las personas con discapacidad; y
 - b. el desarrollo de medios y recursos diseñados para facilitar o promover la vida independiente, autosuficiencia e integración total, en condiciones de igualdad, a la sociedad de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO V

1. Los Estados parte promoverán, en la medida en que sea compatible con sus respectivas legislaciones nacionales, la participación de representantes de organizaciones de personas con discapacidad, organizaciones no gubernamentales que trabajan en este campo o, si no existieren dichas organizaciones, personas con discapacidad, en la elaboración, ejecución y evaluación de medidas y políticas para aplicar la presente Convención.
2. Los Estados parte crearán canales de comunicación eficaces que permitan difundir entre las organizaciones públicas y privadas que trabajan con las personas con discapacidad los avances normativos y jurídicos que se logren para

la eliminación de la discriminación contra las personas con discapacidad.

ARTÍCULO VI

1. Para dar seguimiento a los compromisos adquiridos en la presente Convención se establecerá un Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, integrado por un representante designado por cada Estado parte.
2. El Comité celebrará su primera reunión dentro de los 90 días siguientes al depósito del décimo primer instrumento de ratificación. Esta reunión será convocada por la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y la misma se celebrará en su sede, a menos que un Estado parte ofrezca la sede.
3. Los Estados parte se comprometen en la primera reunión a presentar un informe al Secretario General de la Organización para que lo transmita al Comité para ser analizado y estudiado. En lo sucesivo, los informes se presentarán cada cuatro años.
4. Los informes preparados en virtud del párrafo anterior deberán incluir las medidas que los Estados Miembros hayan adoptado en la aplicación de esta Convención y cualquier progreso que hayan realizado los Estados parte en la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad. Los informes también contendrán cualquier circunstancia o dificultad que afecte el grado de cumplimiento derivado de la presente Convención.

5. El Comité será el foro para examinar el progreso registrado en la aplicación de la Convención e intercambiar experiencias entre los Estados parte. Los informes que elabore el Comité recogerán el debate e incluirán información sobre las medidas que los Estados parte hayan adoptado en aplicación de esta Convención, los progresos que hayan realizado en la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, las circunstancias o dificultades que hayan tenido con la implementación de la Convención, así como las conclusiones, observaciones y sugerencias generales del Comité para el cumplimiento progresivo de la misma.
6. El Comité elaborará su reglamento interno y lo aprobará por mayoría absoluta.
7. El Secretario General brindará al Comité el apoyo que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO VII

No se interpretará que disposición alguna de la presente Convención restrinja o permita que los Estados parte limiten el disfrute de los derechos de las personas con discapacidad reconocidos por el derecho internacional consuetudinario o los instrumentos internacionales por los cuales un Estado parte está obligado.

ARTÍCULO VIII

1. La presente Convención estará abierta a todos los Estados Miembros para su firma, en la ciudad de Guatemala, Guatemala, el 8 de junio de 1999 y, a partir de esa fecha,

permanecerá abierta a la firma de todos los Estados en la sede de la Organización de los Estados Americanos hasta su entrada en vigor.

2. La presente Convención está sujeta a ratificación.
3. La presente Convención entrará en vigor para los Estados ratificantes el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el sexto instrumento de ratificación de un Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos.

ARTÍCULO IX

Después de su entrada en vigor, la presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados que no la hayan firmado.

ARTÍCULO X

1. Los instrumentos de ratificación y adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.
2. Para cada Estado que ratifique o adhiera a la Convención después de que se haya depositado el sexto instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

ARTÍCULO XI

1. Cualquier Estado parte podrá formular propuestas de enmienda a esta Convención. Dichas propuestas serán pre-

sentadas a la Secretaría General de la OEA para su distribución a los Estados parte.

2. Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que dos tercios de los Estados parte hayan depositado el respectivo instrumento de ratificación. En cuanto al resto de los Estados parte, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

ARTÍCULO XII

Los Estados podrán formular reservas a la presente Convención al momento de ratificarla o adherirse a ella, siempre que no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención y versen sobre una o más disposiciones específicas.

ARTÍCULO XIII

La presente Convención permanecerá en vigor indefinidamente, pero cualquiera de los Estados parte podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, y permanecerá en vigor para los demás Estados parte. Dicha denuncia no eximirá al Estado parte de las obligaciones que le impone la presente Convención con respecto a toda acción u omisión ocurrida antes de la fecha en que haya surtido efecto la denuncia.

ARTÍCULO XIV

1. El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto, para su registro y publicación, a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.
2. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados Miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiesen.

**Convención Interamericana para la
eliminación de todas las formas de
discriminación contra las personas
con discapacidad**

(Aprobada en Ciudad de Guatemala,
Guatemala el 7 de junio de 1999)

ENTRADA EN VIGOR: 14 de septiembre de 2001

DEPOSITARIO: Secretaría General de la OEA (Instrumento
original y ratificaciones)

TEXTO: REGISTRO ONU:

PAISES SIGNATARIOS	DEPOSITO DE RATIFICACION
Argentina	10 enero 2001
Bolivia	
Brazil	15 agosto 2001
Colombia	
Costa Rica	8 febrero 2000
Chile	26 febrero 2000
Dominica	
Ecuador	
El Salvador	8 marzo 2000
Guatemala	
Haiti	
Jamaica	
México	25 enero 2001
Nicaragua	
Panamá	16 febrero 2001
Paraguay	30 agosto 2001
Perú	
República Dominicana	
Uruguay	20 julio 2001
Venezuela	

Todos los Estados que figuran en la lista firmaron la
Convención el 8 de junio de 1999.